

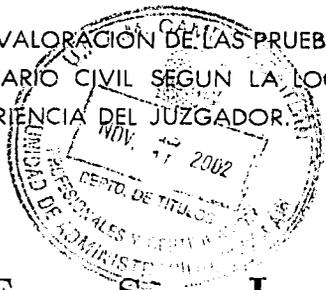
158



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ESTUDIO DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUN LA LOGICA Y EXPERIENCIA DEL JUZGADOR.



# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**IXCHEL HERNANDEZ VEGA**

ASESOR: LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ TAPIA



MAYO, 2002.

TEJIS C/N  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

**Por permitirme vivir y disfrutar de esa vida que le da felicidad a la mía y que es parte de mí, espero que me permitas estar mucho tiempo al lado de mi hijo, para brindarle el amor que quiero darle.**

## A MI HIJO

**ZOÉ:** Eres la razón de mi vida, y eres también la mejor herencia que puedo dejar al mundo, porque el verte despertar cada día me hace tener las fuerzas necesarias para seguir con mi camino, deseo poder hacer de ti un hombre íntegro, completo, que sepa amar a los demás y luchar por sus sueños. **TE QUIERO MUCHO**, gracias a Dios por haberme dado un hijo como tú, eres lo que más quiero en el mundo, espero que a lo largo de tu vida recuerdes que tu mami estará siempre contigo, no importando las cosas que debamos enfrentar, porque eres para mí lo más hermoso que tengo, espero que pueda formar en ti a un ser humano completo, y que siempre seas feliz y disfrutes la vida plenamente, porque esa va a ser la mejor dicha que yo pueda vivir, **CON TODO MI AMOR, PARA MI MÁS GRANDE AMOR.**

**A MIS PADRES:** Gracias por todo el amor que me han dado y por que con sus respectivas enseñanzas han formado mi propia esencia, porque siempre han sido los mejores padres, gracias por su apoyo incondicional que agradezco, los quiero mucho.

**MAMI:** Gracias por darme la vida y por ser mi ejemplo a seguir; porque con tu ejemplo me has enseñado que no importa lo que pase en la vida, pero no podemos darnos por vencidos en ningún momento, la seguridad para defender tus ideales, me hace querer defender los míos de la misma forma, pues sólo quien tiene plena convicción en su modo de pensar puede vivir una vida congruente, porque eres parte fundamental en mi vida, **CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y MI AMOR.**

**PAPI:** Gracias por tu nobleza y por ser el tipo de persona que yo quiero ser, tus enseñanzas me han dado muchos de los valores esenciales que existen en mi vida, porque muchos de los consejos que me has dado, me han servido para alimentar mi espíritu, porque el ser idealista lo aprendí de ti, y porque como tú creo que la vida con amor y bondad siempre dará buenos resultados, porque soy una parte de ti y de tu esencia, **CON TODO MI AMOR Y ADMIRACIÓN.**

## **EMMANUEL**

**Gracias por tu apoyo y comprensión, estoy segura que siempre serás parte de mí, porque mi amor hacia ti, es un sentimiento que voy a alimentar día con día, siempre voy a guardar en mi memoria cada instante que he estado junto a ti, y porque también espero vivir junto a ti todas las cosas que Dios tenga destinadas para nosotros, porque desde que estas en mi vida he aprendido a compartir mis sueños y mis miedos, muchas gracias por ayudarme con tu presencia a ser feliz, gracias por todo tu amor, el cual siempre estará presente en mí, eres una persona que admiro mucho, gracias por el tiempo que hemos vivido juntos, porque ...nunca antes permití ser un alma invadida. Emma solo tú.**

**A MIS HERMANOS:**

**INDIRA:** gracias por querer y cuidar a mi hijo, porque sin tu ayuda no hubiera podido concluir con esta etapa de mi vida, me has enseñado que la nobleza es lo mejor que puede tener el ser humano, y que si tienes tus metas bien fijadas no puedes dejarlas a un lado por ninguna circunstancia que se presente en la vida, porque dejar de hacer lo que quieres sería como dejar de ser tu mismo.

**CINTHYA:** por tener esas ganas de vivir y disfrutar la vida sin complicaciones, gracias por tus consejos, y por toda la ayuda que me has brindado, espero que nunca pierdas esa forma de ser tan alegre que te caracteriza, siempre te he considerado más que mi hermana como una muy buena amiga, con la cual me he pasado momentos muy agradables llenos de risas y locuras, algo que siempre he admirado de ti es la decisión que has tenido en tu vida, espero que siempre vivas tu vida tan plenamente como lo has hecho hasta ahora, admiro igualmente que estés haciendo de tus hijos unos buenos niños, que además quiero mucho.

**OZELO:** porque me enseñaste a ser fuerte en los momentos difíciles, esa fortaleza que te caracteriza es mi mejor ejemplo de templanza, espero que siempre tengas presente que vas a contar conmigo en cualquier circunstancia, y que el hecho de crecer tan de la mano me hace tener muchos bonitos recuerdos de ti, aunque nunca te haya gustado compartir muchas cosas, creo que conozco de ti lo más importante, y es tu esencia, que a mi me ha servido para luchar por lo que yo quiero en la vida.

**HÉCTOR:** gracias porque siempre has estado conmigo, y por ser de las pocas personas que trata de entenderme, agradezco que siempre hayas tenido una palabra de aliento para mí, eres mi mayor apoyo, tú y yo sabemos que el cariño que nos une es muy especial porque contigo aprendí a tener un rol en la vida que no es muy común, pero que he disfrutado mucho, porque te he visto crecer, porque hemos sido cómplices en muchas ocasiones, porque creo que eres un hombre bueno y noble, y porque me siento orgullosa de tener como hermano a un hombre íntegro, que sabe amar y que aplica día a día el significado de la palabra lealtad, deseo de todo corazón que la vida te de la felicidad que te mereces.

**ESTEBAN:** Muchas gracias por tu ayuda, porque este trabajo en gran parte es tuyo también, gracias por todas esas desveladas haciendo este trabajo conmigo, gracias por estar conmigo en todo momento y sobre todo por tratar de entenderme; espero que sepas decidir bien tu vida porque eres una persona buena y mereces que te vaya bien, muchas gracias también por el cariño que le has brindado a mi hijo, porque tú siempre vas a ser su tío, hoy creo que eres una de las personas que más me conoce, porque a parte de ser mi hermano, has sido mi mejor amigo, porque me has demostrado que puedo contar contigo, así como también espero que sepas que puedes contar conmigo, realmente deseo que pienses bien lo que quieres en la vida y que no descanses hasta obtenerlo, porque ...un momento se va, y no vuelve a pasar, espero que sigamos venerando al mismo "Dios"

**A TODOS MIS HERMANOS, GRACIAS POR TODAS LAS VIVENCIAS EN COMÚN, PORQUE NUNCA LAS OLVIDARÉ Y AUNQUE CADA QUIEN SIGA CON SU PROPIO CAMINO, SIEMPRE VAMOS A ESTAR JUNTOS COMO LO HEMOS HECHO HASTA HOY.**

**A MIS ABUELITOS:**

**MARÍA Y ROBERTO**, por haberme cuidado y querido tanto, el cariño que me brindaron no lo pagaría con nada en el mundo, siempre van a estar en mi corazón.

**MAMITA**: Muchas gracias por esa ternura que siempre me has brindado, por todos esos recuerdos tan gratos a tu lado, porque siempre has tenido una sonrisa para mí, sobre todo por esa gran bondad que tienes, eres una persona que admiro mucho, por no obstante tus propios sufrimientos siempre tienes alegría para darnos, siempre estarás presente en mis pensamientos y en mi vida.

**PAPITO**: aunque ya no estés con nosotros yo siempre te voy a llevar conmigo, porque extraño esas muestras de afecto que eran tan especiales, y por tantos momentos que me regalaste a tu lado, porque la imagen de tu rostro nunca podré olvidarla, porque hoy te veo día con día a través de mi hijo, porque él es un Robertito, por todas esas risas tuyas que no olvido.

**EULOGIA Y ENRIQUE**: Por haber formado a un padre como el que tengo, y haberlo enseñado a amar como lo hace, y por haber hecho de su hijo un hombre bueno.

**MAMI**: aunque no conviví mucho contigo, tengo en mi memoria anécdotas a tu lado muy especiales, que cada que las recuerdo no puedo hacer otra cosa más que sonreír;

**PAPI**: nunca te conocí y sin embargo, te he aprendido a querer a través de mi padre, porque sé el enorme cariño que él te tiene.

## **A MIS AMIGOS**

**JOSÉ ANTONIO MEDINA:** Porque siempre vas a ser importante en mi vida, porque significas una etapa muy bonita y de las que he vivido con mayor alegría, porque espero que realmente tengamos cincuenta años y sigamos conviviendo, porque eres un verdadero amigo, por todas las cosas que hemos pasado juntos y que no voy a olvidar, creo que una de las cosas que siempre nos va a unir y con la que siempre me voy a acordar de ti es indudablemente GUNS N' ROSES, con mucho cariño.

**JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALMARÁZ:** gracias por tu tiempo y tu cariño y por que no importando lo que pase en nuestras vidas puedo seguir contando contigo, porque hemos vivido muchas cosas juntos, y porque tu amistad me gustaría conservarla siempre, porque tu lealtad es una cualidad que no se encuentra en cualquier persona, con todo mi cariño.

**CÉSAR TORRES BORREGO:** porque he conocido muy poca gente que como tú trata de ayudar a los demás, y porque al ver a personas como tú, no me cabe la menor duda de que hay gente buena en quien confiar, espero que siempre me consideres una buena amiga, quizá hasta el momento no he podido demostrarte que puedes contar conmigo, pero espero que siempre lo creas así, porque admiro la nobleza que representa tu mejor cualidad, por esa entrega que tienes hacia los demás, gracias por toda tu ayuda.

**OLGA LIDIA:** Aunque hace mucho tiempo que no sé donde estás espero que sigas siendo tan alegre como siempre, y que también te acuerdes como yo lo que vivimos juntas, porque contigo viví cosas muy bonitas, quiero decirte que eres la mejor amiga que he tenido.

**MIGUEL LERMA ROJAS:** Espero que recuerdes siempre la etapa que vivimos en la preparatoria, porque tú eres parte muy importante de ella, recuerdo que nos divertimos mucho, extraño esos partidos de básquetbol que teníamos, extraño todas las cosas tan graciosas que decías y hacías, nunca hubo nada difícil en nuestra convivencia, y eso la hizo perfecta, nunca me he reído tanto como contigo.

**LAURA FLORES CASTILLO:** Por que siempre fuiste como una hermana, y porque siempre has sabido luchar por lo que quieres, esa tenacidad con que cuentas es admirable, con cariño.

**PATRICIA CORREA MELÉNDEZ:** Porque los recuerdos que vienen a mi cabeza de ti son siempre junto con la trova, porque esa singular forma de ser, me enseñó que de vez en cuando es necesario romper con las reglas que no te dejan ser feliz, espero que siempre sigas siendo tan libre de espíritu como cuando te conocí, y ¡ que viva Silvio Rodríguez !

**SARA VERÓNICA GARCÍA GONZÁLEZ:** Gracias porque has estado conmigo en momentos difíciles, gracias por escucharme y aconsejarme, además muchas gracias por todas las risas que hubieron en Corporativo Mexicano.

**A BEATRIZ DE LA CRUZ BOLAÑOS (BETY):** Porque aunque no nos conocemos mucho, eres de las pocas personas que he conocido que hacen bien su trabajo, y que no se excusa para no hacerlo, porque creo que debes llegar más allá de donde estas, y sobre todo porque me has ayudado en los trámites de este trabajo, además porque creo que eres una persona sincera, leal y que sabe ayudar a los demás.

**FELIPE OVIEDO:** Por esa entrega a tu trabajo que me sirve como vivo ejemplo de honestidad, honradez, lealtad y amistad, porque siempre es bueno que haya personas como tú, gracias por tus consejos y ayuda.

**KATHERINE OCHOA RIVERA:** Gracias por haber sido la primera que me brindó la oportunidad de poder trabajar en el ámbito del derecho, el tiempo que compartimos al inicio de nuestra carrera fue bueno, espero que volvamos a pasárnosla tan bien como entonces.

**HAYDEE AGUILA QUINTANA:** Por todas las cosas que compartimos, porque pasamos juntas muchos momentos difíciles, y también muy alegres, y no obstante que ya no estemos tan unidas, siempre hemos estado de alguna forma juntas, porque fueron muchas risas y vivencias buenas.

**A Mojica, Fredy, Alfonso, Edgar, César, Juan, Alberto, Rafael, Alejandro, Sergio, Esteban, Paola, Armando, Ulises, Miguel, Martín, Juan Carlos, Paquito, Kathy, Lidia, Fabián, Carlos.**

**A LA FAMILIA ACOSTA HERNÁNDEZ:**

**INDIRA Y BILLOS:** gracias por haberme ofrecido su hogar como techo cuando más lo necesité, espero que la llegada del nuevo bebé los haga inmensamente felices.

**BETO, HÉCTOR Y BRIAN:** Porque han sido unos buenos hijos, deseo que sigan siéndolo y que enseñen al nuevo integrante de su familia a que lo sea también.

**A LA FAMILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ:**

**CINTHYA Y JOAQUÍN:** me da gusto que formen una bonita familia y que juntos guíen la vida de quienes la integran.

**ALÁN YARID,** te quiero mucho por ser un buen niño y espero que aprendas a ser feliz con tu familia, quiere y cuida siempre a tus hermanos, espero que algún día seas un buen profesionalista, estudia mucho, quiero que siempre estés seguro del amor que siento por ti, siempre podrás contar conmigo.

**DONAJÍ Y JOAQUÍN:** Quizá todavía no entiendan mucho pero quiero decirles que los quiero mucho y espero que siempre estén juntos y que vean en su hermano mayor a su ejemplo a seguir.

**A LA FAMILIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ:**

**OZELO Y ANTONIO:** Espero que sigan superando juntos los contratiempos que se les presenten.

**TANIA, ALTER Y XÓCHITL:** Espero que siempre quieran y respeten mucho a sus padres, porque son el mayor apoyo que pueden tener.

**A LA FAMILIA HERNÁNDEZ VEGA (BIS):** Me gusta mucho su familia, espero que siempre estén juntos, porque así siempre podrán ayudarse y quererse como se quieren, son una familia muy bonita, son como esa familia que siempre desee tener.

**A LA FAMILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ:** Espero que siempre sigan unidos, y que cimenten a esa familia sobre bases de amor, confianza y lucha para salir adelante, pues creo que enfrente suyo está todo lo necesario para ser felices.

**NAOMI:** Espero que cuando crezcas te sientas orgullosa de tener un padre como el que tienes, porque es un hombre bueno y que te quiere mucho, y deseo que siempre sientas por tu hermano el cariño que él siente por ti.

**A LA FAMILIA JIMÉNEZ FLORES:** Muchas gracias por la ayuda incondicional que le han brindado a mi familia, y por supuesto a mí, tengan por seguro que cuando me necesiten pueden contar conmigo, gracias por sus atenciones que no podré pagar con nada, muy especialmente a mi tío Doctor Emeterio Jiménez Ramos.

**A MI QUERIDO MAESTRO LICENCIADO JUAN JOSÉ MELÉNDREZ:** Porque quizá sin saberlo, fue quien más me alentó en los momentos más difíciles, porque me enseñó principalmente a seguir luchando y a sentirme segura de poder lograr lo que quiera en mi vida.

**AL LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS:** por la oportunidad que me das, gracias por creer en mí y por la ayuda que me has brindado, comparto tus ideales y espero poder aportar algo para que tu sueño siga en pie, gracias por todo tu apoyo y consejos.

**A GAL ABOGADOS:** Porque me ha dado la oportunidad de crecer profesionalmente, porque lo que he vivido aquí me ha hecho forjar aún más mi carácter y me ha hecho reforzar la enseñanza recibida por mis padres, es decir, que cuando se actúa con lealtad a nuestros propios principios todo tiene que salir bien, y porque no hay mejor trabajador que aquél que trabaja con entusiasmo y siempre pensando en el bienestar común y sobre todo en que nunca vamos solos, sino que somos parte de un todo.

**A LA UNAM:** por ser la institución que me permitió forjar mi futuro, y por crear en cada uno de sus profesionistas ese espíritu dirigido al bienestar colectivo.

**A LA ENEP ACATLÁN:** Porque dentro de ella aprendí que cada uno de los que ahí estamos somos parte de un todo, y que siempre debemos ir juntos luchando cada día por poner en alto el nombre de nuestra institución.

**A MÉXICO:** Por lo más importante no es solamente que hagamos conciencia de nuestros errores y nuestras carencias, así como del olvido que sobre nuestras raíces existe, sino que lo más importante indudablemente es que con nuestro diario actuar ayudemos en todo lo que nuestro necesite, sigo teniendo la esperanza de que las necesidades de nuestro pueblo, no sólo sirvan como un emblema junto con el cual nuestra voz se escuche, sino que espero que esa voz realmente se transforme en hechos que puedan ser palpables por aquellos a quienes va dirigida. Porque no necesito hacer conciencia, ya la tengo y porque sé que algún día podré regresar a todos aquellos la oportunidad que están dando para poder servir a mi México, gracias a todos aquellos que con su esfuerzo diario han pagado mi preparación.

**A TODOS AQUELLOS QUE HAN APORTADO ALGO PARA MI FORMACIÓN Y MI VIDA.**

**A LOS MAESTROS****LIC. RICARDO ZAVALA MARTÍNEZ****LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA****LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA****LIC. ANICETO BAUTISTA CARTE****LIC. EDUARDO MAYA RANGEL**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS

	<b>PAG.</b>
1.1 LAS PRUEBAS EN LOS CÓDIGOS PREHISPÁNICOS	2
1.2 LAS PRUEBAS EN LOS CÓDIGOS DE LA ÉPOCA COLONIAL	14
1.3 LAS PRUEBAS EN LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA	26
1.4 LAS PRUEBAS SEGÚN LOS CÓDIGOS SURGIDOS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO	33
1.5 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS CÓDIGOS EN ESTUDIO	42

### CAPITULO II

#### DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1 DEMANDA Y SUS REQUISITOS	49
2.2 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES	62
2.3 PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	65
2.4 DE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS	72
2.5 DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS	75
2.6 ALEGATOS Y SENTENCIA	78

**CAPÍTULO III**

**CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

3.1 CONFESIONAL	93
3.2 TESTIMONIAL	98
3.3 DOCUMENTALES	104
3.4 PERICIAL	112
3.5 INSTRUMENTAL	115
3.6 PRESUNCIONAL	116

**CAPÍTULO IV**

**TIPOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGÚN  
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

4.1 VALORACIÓN SEGÚN LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA	127
4.2 VALORACIÓN LEGAL	144
4.3 VALORACIÓN HUMANA	153
4.4 VALORACIÓN PLENA	163
4.5 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO	173

**CAPÍTULO V**

CONCLUSIONES	182
PROPUESTAS	186
BIBLIOGRAFÍA	190
LEGISLACIÓN	193

**INTRODUCCIÓN**

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL SISTEMA DE VALORACIÓN QUE RESPECTO DE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRINCIPALMENTE A LA FACULTAD OTORGADA POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 402, QUE CONSISTE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN ATENCIÓN A LA LÓGICA Y EXPERIENCIA DEL JUZGADOR.

A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO SE PRETENDE ENTENDER Y CONOCER LA HISTORIA DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL QUE HA PREVALECIDO EN NUESTRO PAÍS DESDE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA HASTA LA ACTUALIDAD, A FIN DE ENTENDER EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO LA FACULTAD VALORATIVA DE LAS PRUEBAS EN NUESTRAS DIVERSAS LEGISLACIONES, PERO PRINCIPALMENTE ESTUDIAR Y ANALIZAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA UTILIZADO EN LA ACTUALIDAD EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

EN ATENCIÓN A QUE LA JUSTICIA ES UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DEL DERECHO, EL ALCANZAR ESTA JUSTICIA DEPENDERÁ MUCHO DE LA VALORACIÓN Y ALCANCE QUE SE LE DE A CADA UNA DE LAS PRUEBA APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DEL CRITERIO PERSONAL QUE EL JUZGADOR DETERMINE, SERÁ COMO SE DECIDIRÁ EL SENTIDO DEL ASUNTO EN LITIGIO, SITUACIÓN QUE RESULTA PREPONDERANTEMENTE IMPORTANTE EN VIRTUD DE QUE SERÁ EN ATENCIÓN A LA CONVICCIÓN CREADA EN EL JUEZ MEDIANTE LA APORTACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS CON LO QUE SE DETERMINARAN LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

ESTE TRABAJO CONTIENE UNA BREVE EXPLICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PERMITIDAS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LA VALORACIÓN QUE CONSIDERO SE DEBERÍA DAR A LAS MISMAS, EN ATENCIÓN A LA FINALIDAD PROPIA CON QUE CUENTA CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR, EN ATENCIÓN A LA VERDAD REAL QUE CONTIENEN, LA CUAL DESDE MI PUNTO DE VISTA DEBE PREPONDERAR SOBRE CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORACIÓN QUE PUDIERA OTORGÁRSELES, NO PERMITIENDO QUE LOS LITIGANTES O INCLUSO EL MISMO JUZGADOR LAS INTERPRETE A SU FAVOR UTILIZANDO LAS LAGUNAS EXISTENTES EN EL DERECHO.

CONSIDERO QUE EL TEMA EN ESTUDIO RESULTA MUY IMPORTANTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE ES PRECISAMENTE A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN QUE DE LAS PRUEBAS REALICE EL JUZGADOR COMO SE VA A IMPARTIR LA JUSTICIA, PUES DE ESTA VALORACIÓN SE MATERIALIZARÁ LA CONVICCIÓN CREADA EN EL JUZGADOR EN COMBINACIÓN CON LO PREVIAMENTE ESTABLECIDO CON LA LEY PARA QUE DE ESTO SE DERIVE LA RESOLUCIÓN DEL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, DEBIENDO TENER COMO FIN SIEMPRE RESOLVER LO MAS APEGADO A LA JUSTICIA, QUE ES AL FIN Y AL CABO UNO DE LOS PRINCIPIOS PRIMORDIALES DEL DERECHO.

EN LO PERSONAL EL PRESENTE TRABAJO RESULTA VERDADERAMENTE INTERESANTE, EN VIRTUD DE QUE, CONSIDERO QUE HA APORTADO DIVERSOS ELEMENTOS, Y PUNTOS DE VISTA, MISMOS QUE CONSIDERO NECESARIOS E IMPORTANTES PARA MI PROPIO CRITERIO JURÍDICO, PUESTO QUE EL TRATAR DE ENTENDER CUAL ES LA CORRECTA VALORACIÓN QUE SE DEBE DAR A CADA UNA DE LAS PROBANZAS QUE SE APORTAN EN UN JUICIO ME PERMITE TRATAR DE LLEGAR A LA VERDAD REAL DEL ASUNTO DEL CUAL CONOZCA, Y POR ENDE APORTAR LO QUE ME CORRESPONDA PARA QUE SE PUEDA

LLEGAR A LA VERDADERA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SITUACIÓN QUE RESULTA COMPLETAMENTE IDEALISTA, PERO LA CUAL DEBERÍA SER TOMADA EN CUENTA POR TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRAMOS DE UNA U OTRA FORMA INVOLUCRADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIN OLVIDARNOS QUE ES ESTE UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DEL DERECHO , Y QUE AÚN EN LA ACTUALIDAD NOS ENCONTRAMOS MUY LEJOS DE ALCANZAR.

IXCHEL HERNÁNDEZ VEGA

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS

Para poder entender el objetivo de este trabajo, es necesario que recurramos a la historia, ciencia que como muchas otras disciplinas tienen conexión directa con el derecho, por lo tanto empezaré con una breve reseña del derecho procesal a través de la vida histórica de nuestro país, con la finalidad de darnos una somera idea que haga las veces de recordatorio para que podamos entender las diferencias o semejanzas que existen en el derecho, y en especial, en el derecho procesal que se aplicaba en cada una de las etapas históricas más trascendentales en nuestro país.

Es decir el objeto del presente capítulo es hacer una reseña de las instituciones jurídicas mexicanas desde la época prehispánica hasta las que se encuentran vigentes, refiriéndome asimismo a la organización social del país en cada una de las diferentes etapas que aquí menciono, así como también pretendo aunque sea someramente señalar las causas y efectos de las diversas instituciones existentes durante esas épocas, así como su origen y evolución.

En atención a lo anterior empezaré este estudio mencionando las costumbres procesales existentes en la época prehispánica, haciendo hincapié únicamente en las culturas más sobresalientes de nuestro país en esa época, siendo algunas de las principales la de la llamada triple alianza, formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba; así como la de los mayas.

## 1.1 LAS PRUEBAS EN LOS CÓDIGOS PREHISPÁNICOS

Considero que la importancia del estudio de la historia del Derecho precolonial se basa principalmente en que el Derecho es innegablemente un fenómeno social, es decir el resultado de los factores, circunstancias y costumbres que tienen como consecuencia el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos.

### LA TRIPLE ALIANZA

Es importante estudiar la historia de los sistemas jurídicos de nuestros antepasados, en virtud de que, si bien es cierto que nuestras actuales leyes no tienen mucho en común con las de los pueblos prehispánicos, también es cierto que en la actualidad aún existen muchos grupos indígenas que tienen contacto cultural con los sistemas jurídicos actuales, así como por el hecho de que el sistema jurídico existente en la actualidad no es más que la expresión de la cultura de nuestro pueblo, misma que ha venido transformándose en atención a la historia, costumbres y sociedades que han venido desarrollándose a través del tiempo.

Dentro del territorio mexicano han existido numerosas tribus indígenas, algunas formadas en reinos, y otras en estado nómada, sin embargo de las culturas más importantes conocidas por la historia y a las cuales los historiadores y cronistas han dado mayor importancia son precisamente a las culturas que formaban la llamada Triple Alianza, misma que estaba formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba, y de las cuales daré algunas características de orden social y por supuesto del sistema jurídico con el que contaban.

Los historiadores han dado una gran importancia a esta Triple Alianza en virtud de que eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la

época de la conquista habían extendido sus dominios de tal forma, que la mayor parte de los pueblos estaban sometidos a sus armas.

Esta Triple Alianza logró extender sus dominios en atención a la fuerza militar con que contaban, ya que al efectuar sus conquistas sujetaban a la tribu vencida al pago del tributo y al contingente de armas y soldados para la guerra; pero dejaban a los señores naturales su propio gobierno y al pueblo sus usos y costumbres.<sup>1</sup>

Las leyes que regían a la Triple alianza fueron imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, pero con las modificaciones propias de cada uno de los pueblos que las empezaron a practicar.

A continuación voy a mencionar algunas características del Derecho Público, Privado y Procesal existente en el tiempo prehispánico, refiriéndome únicamente en las culturas que he mencionado.

### **ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA TRIPLE ALIANZA**

En cuanto a la organización política de los reinos en mención, cabe mencionar que a pesar de que los reinos de México, Texcoco y Tacuba formaban una triple alianza ofensiva y defensiva, en cuanto al régimen interior de cada uno eran absolutamente independientes, en lo que se refería a su gobierno, puede decirse que era una oligarquía primitiva, misma que fue evolucionando hasta convertirse en una monarquía absoluta. Estos reinos eran Estados más o menos extensos constituidos por la fuerza de las armas, cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico y de numerosos pueblos de distinta raza.

---

<sup>1</sup> Apuntes para la historia del derecho mexicano, México, 1937, pags. 320 y ss. Con referencias a términos en Náhuatl castizo, para conceptos jurídicos que no pueden haber existido en la sociedad precortesiana.

Una de las características de organización de los reinos de Texcoco y Tacuba era que el trono se heredaba de padres a hijos, rigurosamente, pero no era necesario elegir al primogénito, pues generalmente la elección recaía en el hijo del rey a quien se creía más capacitado y en todo caso de preferencia en el habido con la mujer de la casa real de México.

Las cualidades que debería tener dicho heredero eran el ser noble de la casa real, valiente, justo, temperante y educado en el Calmecac, el calmecac era una clase de escuela en la cual se enviaba a los hijos varones a que se les educara, en la cual tenían que permanecer de cuatro a cinco años, y salían de ella para casarse y para dedicar su vida al servicio público.

La elección del heredero al trono no se hacía por escrutinio, sino que los electores se reunían en asamblea y tras discutir los méritos de los candidatos viables, llegaban a ponerse de acuerdo, el electo debería tener treinta años de edad, y en caso contrario se nombraba un regente que gobernaba hasta que alcanzaba esa edad el electo; al mismo tiempo que el rey, eran electos cuatro consejeros para que le ayudaran en los asuntos del gobierno.

El rey era la autoridad suprema, el jefe del ejército y su poder no tenía límite legal; pero usaba de él moderadamente, constreñido por los intereses de las clases sociales más poderosas. Una vez electo el rey, ni el pueblo ni los otros grupos sociales intervenían en la elección de la mayor parte de los funcionarios públicos, pues era el monarca quien los elegía, escogiéndolos de entre los nobles del reino que hubiesen sido educados en el Calmecac, ricos y de buenas costumbres.<sup>2</sup>

En lo que se refiere a los Mayas, este grupo no era un imperio centralizado, sino un conjunto de ciudades-estado, dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las

---

<sup>2</sup> Carrancá y Trujillo, organización social de los antiguos mexicanos, México, 1966.

aristocracias locales, vivían en competencia comercial lo cual los llevó algunas veces al extremo de entrar en guerra, aquí dominaba una organización política derivada de la unión de diversos clanes, cada uno de los cuales estaba gobernado por un consejo de ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos, el predominio de unos clanes sobre otros determinó que surgieran algunas jerarquías entre los jefes de grupos que desplazaron a los consejos de ancianos y formaron ellos mismos otros consejos de carácter político y administrativo.

En lo que se refiere a la cultura Maya, el órgano político de ésta quedó constituido por el Supremo Consejo de Ancianos. Este Consejo estaba integrado por tres jefes de tribu y por diez delegados de los grupos integrantes de las tribus.<sup>3</sup>

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Una vez que hablamos de la organización política de las culturas en mención, ahora hablaremos de la Organización Judicial de cada una de ellas, a fin de conocer un poco más acerca de cada una de las culturas de que trato, y al efecto mencionaré que había en cada uno de los reinos de la triple alianza tribunales encargados de administrar justicia, sin embargo, la organización de estos tribunales era diferente en los reinos de México y Texcoco.

En México el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales o de derecho penal; en las ciudades muy pobladas y que se encontraban lejanas de México pero sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones, estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En los penales sus fallos eran apelables ante el

<sup>3</sup>. Alfonso Caso, Métodos y resultados de la política indigenista en México, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, V1, México, 1954.

magistrado supremo de la ciudad de México, pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

El mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en atención a su jurisdicción; es decir, si en un barrio se suscitaba un asunto de no mucha importancia, ya fuera civil o penal, de éste conocía el juez del mismo barrio; en cambio, si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias; pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, es decir, el tribunal colegiado, y su sentencia era inapelable, sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo, quien tomaba las decisiones definitivas en los asuntos criminales, o sea de carácter penal.

En el reino de Texcoco la organización judicial era un tanto diferente, pues aquí el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio diversas salas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales y otra para los que conocían en asuntos de carácter militar.

Los fallos, es decir, las sentencias de estos jueces eran apelables ante el rey, quien con ayuda de otros dos jueces, emitía la sentencia definitiva.

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días.

En atención a que el tema de este trabajo es puramente civil, voy a hacer mención únicamente del derecho civil existente en la época prehispánica en las cuatro culturas que se han mencionado.

## FUENTES DEL DERECHO PRECOLONIAL

Las fuentes del derecho de los reinos mencionados eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces. Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, ya fuera para castigar algún delito o para fallar en algún negocio, hacían una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles era tomado como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.<sup>4</sup>

El pueblo desempeñaba un papel muy importante en esta jurisprudencia, pues las penas que señalaban el rey o los jueces eran plenamente acordes con la moral existente entre el pueblo, pues las sentencias civiles servían la mayoría de las veces para sancionar los hábitos populares, siendo por lo tanto una jurisprudencia admitida por el pueblo en general.

Las principales reglas que normaban los actos de la vida civil y pública estaban escritas en jeroglíficos, los cuales no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica, pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas, es decir, de lo anterior se deduce que el derecho existente en esa época, no era un derecho escrito, sino regido por la costumbre, y por la transmisión de ésta de unos jueces a otros, convirtiéndose en un derecho puramente consuetudinario.

Dentro de la Historia del derecho civil encontramos la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad, aspectos que a continuación detallaré, a fin de que podamos entender con posterioridad los procesos que se seguan en materia civil en las culturas que se estudian.

---

<sup>4</sup> Flores García, La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac, México, 1965.

## DE LAS PERSONAS

Dentro de la condición de las personas encontramos primeramente la esclavitud, la cual era considerada como una institución, en general casi todos los hombres nacían libres, pero podían perder su libertad por diversas causas, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o bien vendiéndose como esclavos para poder cubrir alguna deuda. La esclavitud era en hecho y en derecho, en términos generales mucho más humana que la esclavitud usada entre los romanos, en realidad no era sino una forma de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

## DE LA FAMILIA

En cuanto a la organización de la familia, cabe mencionar que el matrimonio era la base de ésta y como tal, se le tenía en un concepto muy alto, no obstante que los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente entre los nobles y los ricos, pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se habían casado según las formalidades requeridas para el matrimonio<sup>5</sup>, las cuales se basaban igualmente en la costumbre, cabe mencionar que para la celebración del matrimonio no intervenía ningún tipo de autoridad, sin embargo se tenía que cumplir con cierto ritual, el cual era reconocido por las autoridades en el caso de que se tuviera que decidir algún asunto familiar, reconociendo únicamente como esposa legítima a la mujer con la que se hubiera llevado al cabo dicho ritual.

La condición de la mujer en cuanto al matrimonio era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo, existía la dote en proporción a la fortuna de la mujer, igualmente distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio; la edad

---

<sup>5</sup> Fray Jerónimo de Mendieta, historia eclesiástica indiana, México 1945, vol. 1, pag. 138.

requerida para contraer matrimonio era para el hombre, entre los veinte y veintidós años; y para la mujer, entre los quince y dieciocho.

En lo que se refiere a la cultura maya, en ésta el sacerdote sí intervenía en el matrimonio, atando las vestiduras de los contrayentes, el hombre tenía que trabajar para el suegro cinco o seis años y si no lo hacía, lo echaban de la casa; entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, que no era castigado, aun en el caso de que hubiera hijos en el matrimonio.<sup>6</sup>

Otra figura importante dentro del derecho civil prehispánico es la de la patria potestad la cual constituía una facultad muy importante que los padres tenían respecto de sus hijos, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos en el caso de que por causa de la pobreza no le fuera posible mantenerlos, otra de las facultades con que contaba el padre derivaban de la patria potestad, era el hecho de que el padre era quien podía casar a sus hijos, y si el matrimonio se celebraba sin consentimiento del padre, entonces no tenía validez ante los demás, siendo por lo tanto una decisión tomada primeramente por el padre, aunque con el consentimiento posterior del hijo que fuera a casarse.

Posteriormente encontramos otra figura, que es la de las sucesiones, aquí se tenía como regla general que el que heredaba era el hijo primogénito del padre, entre los nobles se transmitía al hijo primogénito habido con la esposa principal, o sea aquella que se había tomado en matrimonio con las formalidades requeridas, y en el caso de que no hubiera primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste un nieto segundo, a falta de éstos heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes, las mujeres quedaban definitivamente excluidas de la herencia.

Entre los mayas no se admitía que heredaran las hijas, sino por voluntad, es decir únicamente se les daba algo de la herencia, y lo demás era

---

<sup>6</sup> Redfield, R, Yucatán: una cultura en transición FCE, México 1944.

repartido entre los demás hermanos, en el caso de que los herederos fueran menores de edad, se entregaban los bienes a un tutor que tenía la obligación de rendir cuentas y entregar los bienes cuando el o los herederos llegaban a la mayoría de edad.

Como puede observarse he dado algunas características que considero importantes en lo que se refiere a la condición de las personas en el derecho civil prehispánico, y a continuación daré otras características principales del derecho civil pero ahora en lo que se refiere a la propiedad.

### DE LA PROPIEDAD

En cuanto a la propiedad puedo decir que en lo que se refiere a los inmuebles ésta era únicamente del monarca, es decir, él era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a él en atención a las armas, cualquier otro tipo de propiedad era determinado por el rey.

De lo anterior se desprende que el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, correspondía únicamente al monarca y no tenía limitación alguna para disponer de sus propiedades, las cuales eran heredadas a sus hijos, sin embargo se acostumbraba que el rey donara alguna propiedad a los guerreros o nobles como pago de algún servicio, y en este caso podían ser enajenadas, siempre y cuando el rey no pusiera la condición de que fuera transmitida a sus descendientes.

La propiedad de los pueblos era de forma diferente, pues cuando algún pueblo decidía asentarse en algún lugar y tomarlo como residencia definitiva, ese territorio era de ese pueblo, y en aquel entonces se le denominaba calpullalli, que significa tierras del calpulli, el calpulli estaba formado por pequeñas secciones o barrios, se designaba así a los terrenos comunales que correspondían a cada clan, estos clanes eran grupos de familias emparentadas entre ellas,

viviendo bajo un sistema patrilineal, este tipo de propiedad era mas bien un usufructo, pues el calpulli podía trabajar la tierra y vivir en ella, siempre y cuando se cumplieran dos condiciones; la primera era que se trabajara en forma permanente, y si se dejaba de trabajar por dos años consecutivos entonces se perdía el usufructo; la otra condición consistía en permanecer en esa tierra, pues si se cambiaban a otro pueblo, también se hacían acreedores a la pérdida del usufructo.<sup>7</sup>

En cuanto a los mayas, los historiadores aseguran que la propiedad era comunal entre éstos, no sólo en lo que se refería a la propiedad, sino también al aprovechamiento de la tierra, esta situación se debía principalmente a las condiciones agrícolas características de la península.

Una vez que he dado un panorama de la organización política y judicial así como del Derecho Civil existente en las culturas en estudio, ahora haré mención del procedimiento civil existente en las mismas.

### EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Puede decirse que el procedimiento es público, si se trata del penal; pero participa de la naturaleza del Derecho Público y del derecho privado, si se refiere al civil.

En el ámbito civil los jueces se encontraban desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer impartiendo justicia, primero oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomasen nota, lo cual se hacía por medio de jeroglíficos, del asunto cuya solución se les encomendaba, enseguida oían a los testigos de una y otra parte y posteriormente fallaban, todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada.

<sup>7</sup> Para la historia de los aztecas son importantes el Mapa de Sigüenza y la Tira de la peregrinación, ambos pictográficos.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, el juicio siempre era oral; la prueba principal era el llamado "Juicio de Dios", el cual hacía prueba plena. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales y consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortura, también se acostumbraban los careos, en los delitos más graves el juicio era más sumario, con menos facultades para la defensa.

La administración de justicia estaba basada en la idea expresada por la palabra, que era solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social, tal y como sucede en la actualidad.

Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar la sentencia a los interesados. Aun cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciendo las veces de conciliadores: primero se informaban si se trataba de un matrimonio legítimo, es decir, si fue celebrado con todas las formalidades del caso; si era así, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograsen, tampoco definían el asunto con una sentencia de separación, sino que dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido y, por tanto, de hecho, esto equivalía al divorcio. Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los tribunales autorizaban desde luego el repudio, porque consideraban la unión sin validez alguna.

Al parecer en esa época no existía la figura del abogado, en los asuntos civiles las partes y en los asuntos penales el acusado y el acusador hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de

leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, las partes podían estar asistidas de sus procuradores.

Las sentencias definitivas pasaban a la categoría de cosa juzgada y eran irrevocables. En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

La información sobre la materia jurídica de la época prehispánica es incompleta, pues los primeros cronistas e historiadores que llegaron a México, dieron más importancia al aspecto histórico y a la organización de las culturas existentes en nuestro país, habiendo dejado a un lado el derecho, no siendo por lo tanto conocido en su totalidad.

Como puede observarse el procedimiento civil en la época prehispánica era muy similar al que existe en nuestros días, ya que aunque era eminentemente oral se contaba con diversas etapas procesales como lo era la demanda o *tetlailanilistli*, así como también se aportaban pruebas siendo las más importantes sin duda alguna la confesional, la testimonial y la documental, mismas que hasta nuestros días y en el derecho vigente también cuentan con gran importancia, aunque si bien es cierto ya no son las más importantes si se constituyen en pruebas que es difícil que dejen de ofrecerse en todo tipo de procedimiento.

*Por otro lado y en cuanto al tema fundamental a que este trabajo se refiere, es decir, lo consistente a la libre apreciación de la prueba por parte del juzgador, también es menester hacer notar que en la etapa prehispánica en nuestro país, al igual que en la actualidad se traduce muchas veces en una valoración quizá incorrecta de las pruebas presentadas, puesto que como puede observarse en esa época también el juzgador contaba con plena libertad para valorar y por tanto dar su fallo de*

*acuerdo a su propias vivencias, lógica y percepción de las cosas, sin tener tampoco una base de la cual partir para poder darle una correcta apreciación y valoración a las pruebas.*

## 1.2 LAS PRUEBAS EN LOS CÓDIGOS DE LA ÉPOCA COLONIAL.

Una vez que se ha hecho el estudio del sistema jurídico existente en la época prehispanica, es menester ahora recordar la historia social y el sistema jurídico existente en la siguiente etapa histórica de nuestro país, como lo es la época de la colonia, pues fue precisamente en esta época cuando se dejaron de aplicar las costumbres jurídicas propias de nuestro pueblo, para que en su lugar se empezaran a aplicar las leyes impuestas por los conquistadores, y que en mucho han trascendido para la vida histórica y legal de nuestro país.

### ORGANIZACIÓN ESPAÑOLA EN LA CONQUISTA

Mencionaré la forma de organización que existía en España en el momento en que se llevó al cabo la conquista, pues resulta muy importante, en virtud de que fue en atención al régimen jurídico existente en España en ese momento en el cual se basaron los conquistadores para aplicar sus leyes a los pueblos conquistados.

En la época de la conquista, España estuvo regida por los siguientes derechos:

a) **Derecho Romano.** La conquista de roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Como es sabido cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacian extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador, no obstante que el senado, mediante la Lex provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se

a) **Derecho Romano.** La conquista de roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Como es sabido cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador, no obstante que el senado, mediante la Lex provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado, resultando por lo tanto que España en el momento de la conquista tenía cierta influencia de las leyes romanas, mismas que a su vez fueron transmitidas a los pueblos conquistados, quizá con modificaciones, pero al fin con su influencia.

b) **Derecho canónico.** Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo mucha vigencia. Se pueden tomar también como fuentes del derecho de la época los llamados concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales en el sistema jurídico de España.

Es conocido que las posesiones de España en América e islas adyacentes, se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, conocido como La Recopilación de Indias, mismas que fueron promulgadas con fecha de 18 de mayo de 1680 siendo rey Carlos II.

### **LA RECOMPILACIÓN DE INDIAS**

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. En este trabajo haré especial mención del libro V, que tiene 15 títulos y que trata entre otras cosas de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial que regía en aquel entonces sobre los pueblos conquistados.

Para damos una idea de su contenido mencionaré únicamente los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ellos se expone la idea principal contenida en el libro.

**Primero:** De la santa fe católica

**Segundo:** De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.

**Tercero:** Del dominio y jurisdicción real de las indias.

**Cuarto:** De los descubrimientos

**Quinto:** De los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones, suplicaciones y ejecuciones.

**Sexto:** De los indios

**Séptimo:** de los pesquisadores y jueces de comisión

**Octavo:** De las contadurías de cuentas y sus ministros

**Noveno:** De la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

Una vez que he mencionado el capítulo en el cual se encontraban establecidas parte de las normas que eran aplicadas a nuestro país, por los conquistadores, ahora haré una breve reseña de la forma en que se aplicaban, en qué consistían y quien las aplicaba.

Al derecho que era aplicado a los pueblos conquistados, entre ellos el nuestro, se le denominaba derecho indiano, y era el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en estos. Por un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano, y por otro lado por el derecho castellano.

En la historia del derecho indiano, debemos distinguir entre dos fases una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho, y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse existe una tranquila organización administrativa del territorio conquistado.

### **LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA CONQUISTA**

Una primera fuente del derecho indiano es la legislación. De esta fuente emanan una gran cantidad de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismos, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del derecho indiano vallan solo en algunos territorios ultramarinos españoles, en tanto que otras eran aplicadas en todas las indias occidentales.

El fundamento de toda la legislación indiana era la corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que, aunque se encontrara pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras obtenía la ratificación por la corona. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes que aplicaban las normas, y que se encontraban más cercanos a la realidad existente en las "Indias" situación que era desconocida en España, podían pedir la modificación o revocación de las cédulas reales recibidas, y suspender entre tanto su ejecución.

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de tramites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuística, y se caracterizo por un tono moralista e incluso social, no muy compatible con el intento

con que muchos españoles habían ido a las indias occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se contraponían frecuentemente.

Aunque la buena voluntad de las leyes de indias frente a la población indígena no pudo plasmarse totalmente en realidades, la clase plebeya de los indios, en promedio, no vivía peor bajo el virreinato que bajo el régimen anterior, siendo una de las mejoras obtenidas, el hecho de que el miedo a la guerra y al sacrificio habían desaparecido. Después de algún tiempo la esclavitud fue, en general, prohibida por lo que a los indios se refiere. Los encomenderos fueron sometidos por la corona y varios tomaron en serio su papel de defender a sus indios tributarios respecto de otros colonizadores, los servicios gratuitos se suprimieron, en teoría, y en parte también de hecho, y la iglesia no se caracterizaba únicamente por su egoísmo frente al indio, sino que también era frecuente una actitud humanitaria de las autoridades eclesiásticas y de clérigos individuales.

Paralelamente con las colecciones existentes de cédulas reales y otras normas, es fácil encontrar documentos de la vida real, que nos hablan sobre el derecho de los siglos virreinales. El afán colonial español de dar a cada acto de vida, que tuviera cierta relevancia jurídica, una solemne forma escrita, ha contribuido a la riqueza de los archivos en cuestión. Por otra parte, estos archivos han sufrido las irresponsabilidades de ciertos administradores y los tumultos populares. Como los rebeldes se oponían, por definición a algún estatu quo, generalmente arraigado en documentos archivados, existía una consciente o subconsciente tendencia de grupos revolucionarios a destrozar archivos.

Como tercera fuente del derecho, aplicado al México virreinal, puedo mencionar la costumbre, autorizada por las autoridades. Tuvo un vigor más importante que en la actualidad, llegándose incluso a considerar que una costumbre razonable, comprobada por dos actos dentro de diez o veinte años, ya podría prevalecer sobre el derecho legislado.

Finalmente terminó la fase de creación del derecho indiano en 1821, subsistiendo este derecho provisionalmente en todo lo compatible con la nueva situación política, hasta que, gradualmente, parte de sus reglas, a menudo modernizadas, se trasladaron a las que fueran expedidas por el México independiente, mientras que otras normas fueron abrogadas, expresa o tácitamente.

### LAS AUTORIDADES INDIANAS

Ahora haré mención a las autoridades existentes en el tiempo de la colonia, etapa en la que la máxima autoridad era el Rey, representado en las tierras conquistadas por los virreyes, pero también por otras autoridades, independientes de éstos y directamente responsables ante la corona, como eran los adelantados, los capitanes generales y los presidentes.<sup>8</sup>

A fin de frenar las arbitrariedades y codicia con que se manejaban algunas veces las autoridades de la nueva España, se crearon diversos organismos, encontrando en primer lugar a las llamadas audiencias. Estas tenían como finalidad vigilar que se aplicaran correctamente las disposiciones administrativas que emanaban del virrey. Tenían facultades para protestar formalmente contra ellas, ante el virrey, aunque sin demostración ni publicidad. Si el virrey insistía en su actitud, la audiencia podía apelar ante la corona, pero en tal caso solo en raras veces se suspendía la ejecución de la decisión virreinal en cuestión.

Dentro de las autoridades existentes en España, encontramos primeramente y a la cabeza al Rey, quien se encontraba acompañado del Consejo de Indias, inspirado en el Consejo de Aragón y el de Castilla, que era un tribunal supremo, que conocía de las apelaciones respecto de asuntos de cierta cuantía,

---

<sup>8</sup> Valero Silva, El Legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista, México, 1965, pág. 49

ya decididos en la colonia, o de primera instancia en algunos asuntos muy graves. Además era el cuerpo consultivo general de la corona, para todo lo referente a las Indias, también en materia legislativa, especialmente la actividad justiciera.

Este consejo fue formado en 1519 como sección dentro del Consejo de Castilla, e independizado en 1524, se compuso de un presidente y una cantidad variable de consejeros y ministros, togados o de capa y espada, un secretario para la Nueva España, otro para el Perú, y un fiscal; todos designados por la corona.<sup>9</sup>

Al comienzo de su existencia, el Consejo de Indias estuvo a menudo dominado por dominicos, famosos por su cultura y humanismo, algo que influyó favorablemente en la legislación social indiana.

En virtud de la creación de la Secretaría Universal de Indias, en 1714 el Consejo se encontraba limitado a una actividad judicial. Las Cortes de Cádiz lo suprimieron el 17 de abril de 1812<sup>10</sup>.

Múltiples funciones correspondían a las audiencias, establecidas en las Indias. En cuanto a nuestro territorio, después del gobierno de Cortés, que había sido gobernador, la audiencia fue durante algunos años el órgano supremo dentro de esta colonia.

Estas audiencias inspiradas en antecedentes españoles, fueron organismos sobre todo judiciales, pero al mismo tiempo gubernativos, el virrey tenía que consultar con ellas todos los asuntos importantes de su administración, sin obligación de inclinarse ante la opinión de las audiencias, y cuerpos legislativos constituidos en real acuerdo, presididas por el virrey, dictaban leyes, que en realidad eran los autos acordados, comunicando luego al rey el texto en cuestión y sus motivos.

---

<sup>9</sup> Aquí se tomaba en cuenta una mayoría de dos terceras partes, E. Shafer, El consejo real y supremo de las Indias, 2 vols., Sevilla, 1935-1947.

<sup>10</sup> Guillermo F. Margadant, introducción a la historia del derecho mexicano, p.68

## LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

En lo que a la justicia se refiere, ésta estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc, por lo tanto, la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Los casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con una apelación ante el cabildo. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias, que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia. En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final.

Asimismo, correspondía también a la audiencia, el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el recurso de fuerza, institución contra la cual la iglesia protestaba en vano<sup>11</sup>.

Este recurso, en caso de que el recurrente obtuviera éxito, lograba una anulación de las actuaciones o de la sentencia —anulación que podía ser parcial— y generalmente hizo regresar el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en los que el Estado si reconocía que este Tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales en caso de que el Estado

---

<sup>11</sup> En 1646 hubo incluso tumultos callejeros en Roma, dirigidos contra la embajada de España, a causa de la insistencia de los regalistas alrededor de Felipe IV en esta importante institución, Guillermo F. Margadant, Introducción a la Historia del derecho mexicano, p. 73

considerara que el litigio en cuestión no perteneciera a la jurisdicción eclesiástica, entonces esta devolución no tenía lugar.

Una rama especial de la justicia novo hispánica era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Juan de Zumárraga, protector de los indios, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuó este sistema siendo por lo tanto libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.<sup>12</sup>

Posteriormente y a partir de 1591, la corona dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un protector de indios.

Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

Después surgió el llamado Juicio de Residencia, medida por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España, cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Este tipo de juicio, se regía bajo un sistema de acción popular, en el que se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex funcionario, el cual, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

Los jueces en cuestión fueron designados ad hoc por la persona o el consejo que había hecho el nombramiento del ex funcionario por investigar.

En esta etapa, el enjuiciamiento civil vigente era, en gran medida, una derivación directa del enjuiciamiento medieval romano-canónico. La influencia de las partidas alfonsinas y del fuero juzgo es notable. La legislación aplicable al

---

<sup>12</sup> S. Zavala y J. Miranda, *Instituciones indígenas en la Colonia, México, 1954*, pág. 64

proceso civil era basta, incompleta y, sobre todo, dispersa; todas estas razones que contribuyen singularmente a fomentar incerteza entre los justiciables.

Podemos decir que el proceso civil de la época virreinal es principalmente escrito, formal, carece de una adecuada sistemática en materia de plazos y términos y responde a la naturaleza del cuasi contrato. Los singulares adelantos introducidos por el derecho indiano a que me he referido anteriormente no lograron trascender a periodos posteriores, entre otras cosas, por la carencia de una doctrina sólida que lo reforzara. Las dilaciones, combinadas con el predominio casi absoluto del impulso procesal de parte y con el sistema tasado de valoración de las pruebas, poco contribuyeron al fortalecimiento de una justicia acorde con los problemas económicos de la época. Esta razón es una de las que más influencia tuvo en la proliferación de las jurisdicciones especiales para la composición de aquellos litigios íntimamente vinculados con la buena marcha de la economía del virreinato. Esta tendencia desgraciadamente se ha mantenido hasta fechas recientes, dando lugar a que el procedimiento ordinario se aleje cada día más de las concretas necesidades y aspiraciones de la época.

## EL DERECHO FAMILIAR

En relación con el derecho de familia, una cédula real del 12 de julio de 1564 declara que los cánones del Concilio de Trento son "ley de reino", castellanizándose así esta parte del derecho canónico. Pero a este fondo general el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener facilidades en los excesivos impedimentos matrimoniales; una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio; una presión legal para que los solteros se casen; cierta presión para que negros se casen con negras, prohibiciones de que virreyes y otros altos funcionarios se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones; reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianización, en

válidos matrimonios cristianos; un control por parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las Indias, un especial control por parte de los cabildos sobre tutela y las fianzas respectivas; reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena.

### LOS DERECHOS REALES

En materia de derechos reales existen reglas especiales sobre el hallazgo de tesoros, a cuyo respecto los colonos insisten en su derecho de pagar a la corona sólo una quinta parte, por analogía con el sistema minero, mientras que la corona insiste en su derecho de cobrar una mitad. Otras particularidades de la propiedad indígena permanecen más bien al derecho público: siendo por ejemplo los deberes de los colonos de cultivar las tierras recibidas por repartimiento, reinvirtiendo siempre una décima parte de sus ganancias en ellas, y de construir allí una casa; la vigilancia para que los indios no vendieran innecesariamente sus tierras, el sistema de las vinculaciones (mayorazgos), la propiedad sui generis respecto de los oficios vendibles (los cuales podían ser embargados), la propiedad comunal, las restricciones a la propiedad eclesiástica, las diversas medidas de política económica que restringen ius utendi (prohibición de ciertos cultivos, etc.)

En materia de contratos y obligaciones, el derecho indiano contiene algunas normas especiales sobre "juegos y jugadores" normas que se mueven entre los derechos civil y penal y reglamenta en forma especial los contratos de seguro y de mandato. También en relación con el contrato de trabajo, el derecho indiano añade al fondo castellano gran cantidad de normas protectoras de los indígenas. Para ciertas regiones donde escaseaba la moneda, el derecho indiano otorgaba a los deudores el derecho de vigilar sus deudas mediante la entrega de ciertas mercancías, otras especialidades del derecho indiano en materia de contratos y obligaciones pertenecen claramente al derecho administrativo, como sucede con las restricciones al comercio entre las Indias y España, o entre las

diversas comarcas de las indias, el control de precios por parte de los cabildos, los monopolios de la corona sobre ciertas mercancías y medidas de salubridad respecto de otras (como el tabaco), o las restricciones impuestas a ciertos funcionarios para determinados actos jurídicos.

Finalmente, en materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano solo añade al fondo general castellano el muy informal "testamento de indios", algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la Península.

Cabe mencionar finalmente que, por la gran importancia que tuvo el derecho Castellano para el Derecho Privado de las Indias, no sólo sus fuentes legislativas, sino también toda la literatura dogmática alrededor de ella, tuvo relevancia práctica para el desarrollo de la nueva España, y a causa del carácter romanista del Derecho Castellano toda la brillante literatura jus-romantista de la baja edad media y del Renacimiento –literatura española, pero también italiana, francesa, holandesa, alemana, etc.- fue manejada por los juristas novo hispánicos<sup>13</sup>. De ahí la abundancia en nuestras viejas bibliotecas, no solo de autores españoles como Antonio Gómez, Covarrubias, Del Castillo, entre otros, sino también los postglosadores Bartolo, Baldo, etc.

Como puede observarse en la etapa de la conquista las normas que regían a nuestro país emanaban generalmente de España, mismas que con el tiempo fueron aplicadas a los indígenas conforme a su propia realidad, empezando a considerar derechos propios de los indígenas.

---

<sup>13</sup> En el auto acordado 2.1.1. del 4 de diciembre de 1713, el Rey se queja que los tribunales dan mas importancia a los comentaristas del derecho romano y canónico que a la propia legislación nacional.

*De lo mencionado se deduce que el procedimiento de la etapa en estudio, resulta casi nulo, en virtud, de que en realidad no se contaba con un procedimiento previamente establecido, sino que el mismo se conformaba de acuerdo a las disposiciones emanadas de la corona, así como de la caprichosa intervención de cada una de las autoridades que impartían la justicia en nuestro país, y en lo que a la valoración de la pruebas se refiere, tampoco existió un criterio al respecto, ya que los fallos emitidos por las autoridades, tenían su fundamento primeramente en la corona, y después en las propias percepciones de cada autoridad que las emitía.*

### 1.3 LAS PRUEBAS EN LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA.

Remontándome nuevamente a la Historia de nuestro país, no podía dejar de mencionar una de las etapas más importantes, pues es precisamente de ella de la cual se deriva nuestro nacimiento como país libre, lo que implica necesariamente nuestro propio modo de vida, así como nuestra forma de organización política y judicial, y por tanto nuestro propio sistema jurídico, aunque todavía cuenta con cierta influencia por parte de nuestros conquistadores, sin embargo representa ya el inicio de un nuevo país.

#### LA TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA.

Varios factores contribuyeron a la independencia de México entre ellos figuran: el rencor de los cultos y prósperos criollos por el Monopolio del poder político que los peninsulares se arrogaban.

Una vez iniciado el movimiento de Independencia de México por el cura Hidalgo, éste fue sustituido por Allende, sin embargo el movimiento de Independencia tenía enormes tendencias al fracaso, sin embargo el mando del movimiento quedó en manos de Morelos, quien en 1813 convocó al primer

Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la Nueva nación. Un reglamento previo, obra de Quintana Roo, sobre todo, estableció un sistema para la elección de los diputados, pero sus 59 artículos también contienen normas constitucionales que van mas allá de dicha finalidad. Posteriormente, el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos, añadiendo uno más que resultaría ser el 23, en el cual se establece como fecha de la Independencia de México el día 16 de septiembre de 1810. En estos Sentimientos se proclama: la Libertad de América, el Monopolio del catolicismo; la soberanía popular; depositada en tres poderes; la exclusiva concesión de empleos a "americanos"; la limitación de la inmigración de extranjeros, artesanos capaces de instruir; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia; la ausencia de privilegios; la abolición de la esclavitud; un derecho de importación de un 10 por ciento; la inviolabilidad del domicilio; la abolición de la tortura; el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto sobre el 5 por ciento sobre ingresos.

En estos Sentimientos de la Nación influyeron los elementos constitucionales del Lic. López Rayón, obra que Morelos aún admiraba estos contenían 38 principios que proclamaban la independencia de América, soberanía popular, ejercida a través de un Congreso Nacional que colaboraría con un "protector nacional", la libertad de imprenta, y la inviolabilidad del hogar. También propone la introducción de Habeas corpus, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugería la abolición de la esclavitud —en realidad ya suprimida por las cortes de Cádiz— la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos, y la abolición de la tortura, también abolida ya por las cortes. Otro proyecto que puede haber tenido influencia sobre Morelos fue el muy estudiado "manifiesto y plan de paz y de guerra" de José María Cos.

El 14 de septiembre de 1813, se inauguró el Congreso de Chilpancingo –también llamado el Congreso de Anáhuac-congreso que, por los acontecimientos militares tuvo una existencia ambulatoria. Entre los resultados de este congreso hallamos la declaración de la independencia absoluta de la Nueva España, del 6 de noviembre de 1813, y varios otros decretos y manifiestos, pero su principal logro fue el decreto constitucional para libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), de 242 artículos, sancionado el 22 de octubre de 1814, ya no en Chilpancingo sino en Apatzingán. Esta constitución nunca tuvo vigencia, sin embargo es importante que la mencionemos.

Desde el siglo XI Castilla y otros reinos españoles habían desarrollado sus sendas cortes, con representación de la nobleza, la iglesia y los municipios.

Las cortes pronto concibieron la idea de establecer una constitución para España. La regencia, indignada por esta iniciativa por las cortes fue reemplazada por otra, y así las cortes quedaron en libertad para regresar sus ideas. Trabajaron duramente, y el 18 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución de Cádiz.

### LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Esta constitución tiene un matiz liberal, sin abandonar, sin embargo la idea monárquica y el monopolio de la religión católica, en el artículo 10 se delimitan los territorios de "las Españas", sin ninguna diferenciación entre peninsulares e indias, y el artículo 28 establece la base para una representación nacional, que de a las regiones de ambos hemisferios iguales facultades para hacerse representar.

Esta Constitución de Cádiz fue la primera constitución formal que rigió a México; fue una obra buena para aquella época.

Luego, hasta el 10 de mayo de 1814 las cortes continuaban trabajando en leyes, necesarias para completar la constitución con una legislación orgánica, muy importante, que continúa la corriente de leyes modernizadoras que las cortes ya habían producido en la fase preconstitucional.

Después de que fuera nuestro país considerado como independiente, se expidieron nuevas leyes derivadas del movimiento de independencia, sin embargo aún seguían siendo aplicables algunas de las leyes impuestas por los conquistadores, puesto que la primera ley que expidiera el nuevo gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenaba que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden, según el cual debían regirse los tribunales:

- 1.- Primero las leyes de los gobiernos mexicanos;
- 2.- Segundo las de las cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, reestablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia);
- 3.- Tercero, la novísima recopilación;
- 4.- Cuarto, la ordenanza de intendentes;
- 5.- Quinto, la recopilación de indias;
- 6.- Sexto el fuero real;
- 7.- Séptimo, el fuero juzgo; y
- 8.- Octavo las siete partidas.

Posteriormente se empezaron a expedir diversas leyes, que servirían para regir la vida del pueblo mexicano, y con fecha 15 de mayo de 1884 se expidió un Código de procedimientos civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios federales hasta 1932.

Posteriormente surgió una casi constitución, que era el Reglamento provisional político del imperio mexicano derogando a la Constitución de Cádiz, confirmando la posición privilegiada del catolicismo, estableciendo una censura en las materias eclesiástica y política, y, en su artículo 90 preveía la posibilidad de repartimiento de tierras comunes y realengas.

## EL CONGRESO CONSTITUYENTE

El primer Congreso Constituyente logró dirimir la controversia entre federalismo y centralismo, y el Plan de la constitución política de la nación mexicana del 16 de mayo de 1823 prevé un sistema federal, y un congreso bicameral.

El segundo Congreso Constituyente obró en tres etapas. Primero confirmó la idea de implantar el sistema federal; luego expidió el 31 de enero de 1824 el Acta constitutiva, de 36 artículos, confirmando de nuevo el federalismo, y añadiendo otros principios básicos más, como bicameralismo, y finalmente expidió el 4 de octubre de 1824, la Constitución federal.

Posteriormente el congreso establecido el 4 de enero de 1825 fue considerado como el Tercer Congreso Constituyente; el cual primero produjo las bases para la nueva constitución el 23 de octubre de 1835 y luego, el 15 de diciembre de 1835, al 6 de diciembre de 1836 las Siete leyes constitucionales, que además de contener importantes "derechos del hombre", establecen los principios

centralista, plutocrático y de intolerancia religiosa, creando además el Supremo Poder Conservador, o sea, una comisión de cinco personas que debían guardar la constitución y sostener el equilibrio constitucional entre los poderes; comisión sólo responsable ante dios y la opinión pública; las principales facultades de este supremo poder eran:

1.- Decidir sobre la nulidad de leyes o decretos anticonstitucionales si lo pido el poder ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o cuando menos 18 miembros del poder legislativo.

2.- Decidir sobre la nulidad de actos anticonstitucionales del poder ejecutivo, a petición del poder legislativo o de la Suprema Corte.

3.- Decidir sobre la nulidad de actos de la Suprema Corte, nacidos en usurpación, a petición de uno de los otros poderes. Así, en forma muy imperfecta, se cumplía con una fracción de la enorme tarea, poco después asumida por el juicio de amparo.

Hubo también importantes medidas relativas a la organización de los tribunales, y al procedimiento de la ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común del 23 de mayo de 1837, que mexicaniza las leyes que estuvieron en vigor antes de 1824 en todo lo no incompatible con las normas expedidas por las autoridades del México independiente, una ley procesal del 18 de marzo de 1840, diversas normas expedidas el 30 de noviembre de 1846, 30 de mayo de 1853 y 16 de diciembre de 1853, y la reglamentación de la formación y administración del "fondo judicial", del 30 de noviembre de 1846 y 20 de abril de 1854. A fines del régimen de Santa Anna hubo también interesantes intentos de organizar una justicia en materia administrativa, y al efecto puedo mencionar la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, pero también la ley del 20 de septiembre de 1853 que reglamentó la expropiación, las normas de la ley del 20 de septiembre de 1835

que reglamentan los juzgados especiales de Hacienda y la justicia minera, sin embargo, la justicia administrativa global en México quedó determinada con el primer triunfo de la causa liberal que dió lugar a dos importantes leyes, la Ley Juárez (Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación), y la Ley de Lerdo.

La primera "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación", del 23 de noviembre de 1855, abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles y daba opción a los clérigos para que se sometieran a este fuero o al común, en materia penal. Su artículo 42 suprime el fuero militar, salvo por delitos puramente militares o mixtos, cometidos por los individuos sujetos al fuero de guerra.

La Ley Lerdo atacó el poder económico de la Iglesia. Esta ley de desamortización, en realidad un decreto, es el ejemplo como leyes bien intencionadas pueden resultar catastróficas para el país, por el hecho de basarse en consideraciones ideológicas abstractas, y no tomar en cuenta suficientemente la realidad concreta del medio social en que trabaja.

La idea básica era la de permitir que toda persona que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indios pudiera comprarla durante un plazo de tres meses, por una cantidad basada en la capitalización de la renta que pagaba. Estas operaciones quedarían grabadas mediante un impuesto relativamente alto. Después de esos tres meses, cualquier tercero podría denunciar la tierra en cuestión, en las condiciones mencionadas, pero recibiendo un premio de una octava parte sobre del precio.

## EL PORFIRISMO

Ahora haré una remembranza de la etapa porfirista, en esta época existió una abundante legislación, y a continuación mencionaré algunas de las

más importantes, dentro de las cuales se encuentra las que regulaban la materia civil.

El primer código civil para el Distrito Federal fue el decretado en el año de 1870, posteriormente el Distrito Federal tuvo un nuevo código de esta materia, las principales diferencias entre el nuevo código y el de 1870 fueron; la supresión de la portio legítima, consistente en una figura que servía para reducir los efectos dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de familia más cercanos, la supresión de la restitución íntegra y la interdicción por prodigalidad.

En la época prerrevolucionaria entorpecían tanto la buena marcha de la justicia penal como del enjuiciamiento civil, pocas fueron las cosas que respecto a este último se debatieron en el seno del constituyente. Hemos recordado ya como Macías criticó severamente la técnica del enjuiciamiento civil al analizar el problema del enjuiciamiento laboral y como esto contribuyó decisivamente a la implantación de las juntas de conciliación y arbitraje, pero, contra lo que era de esperarse, nada en concreto se estableció para mejorar el sistema general del enjuiciamiento civil, quizá por considerársele "menos político" y trascendente que el penal.

*Asimismo podemos concluir que la constitución de 1917 contiene un conjunto de "garantías aplicables al enjuiciamiento civil. En primer término, deben destacarse la prohibición de la auto tutela contenida en el artículo 17 que igualmente señala que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales". En primer lugar, como ha sido moralmente aceptado, las garantías contenidas en materia de organización judicial en general, deben considerarse también como garantías genéricas del enjuiciamiento civil.*

#### 1.4 LAS PRUEBAS SEGÚN LOS CÓDIGOS SURGIDOS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

La siguiente etapa importante en nuestro país lo es precisamente la Revolución, durante la revolución observamos una interesante legislación progresista, a menudo de carácter local; a partir de 1914, varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros, y fijando jornadas máximas. Son de especial interés las leyes respectivas de Jalisco, de Veracruz y de Yucatán, donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales "las cinco hermanas": una ley agraria, una fiscal, una catastral, una que organiza el municipio libre, y una de trabajo, creando esta última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos.

Sin embargo las reformas durante la revolución no se limitaban a las materias agraria y laboral; también se promulgaron otro tipo de decretos y leyes, que a continuación mencionaré.

En cuanto al derecho de familia encontramos importantes modernizaciones, como la introducción del divorcio, la ley del 29 de enero de 1915 que reforma varios artículos del código civil distrital en materia de familia<sup>14</sup>, y finalmente la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, luego absorbida por el Código civil distrital de 1928. Uno de los resultados de estas reformas es la igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar.

---

<sup>14</sup> Decretos del 27 de mayo de 1916 y del 14 de junio de 1916.

Otras innovaciones en materia civil son la prohibición del pacto de retroventa y la nueva reglamentación de los créditos hipotecarios que hallamos en el decreto del 3 de abril de 1917.

Otra rama importante del derecho revolucionario se refiere a la validez que debía concederse a los actos, celebrado con intervención de autoridades distintas de las constitucionalistas, y a la validez del pago de impuestos, hecho a tales autoridades.

### LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Después del triunfo de Carranza-Obregón, surgió una nueva constitución la cual nació en la ciudad de Querétaro.<sup>15</sup>

Para la relación entre Estado e Iglesia son importantes el artículo 5, que prohíbe los votos religiosos, el artículo 24, que establece la libertad religiosa y prohíbe actos de culto fuera de los templos o casas particulares, y el artículo 130, que establece la base a la que debe sujetarse el culto religiosa y la disciplina religiosa externa.

Varios actos anticlericales, durante la revolución, habían anunciado ya este tono de la nueva constitución. La verdadera o supuesta ayuda del clero al "usurpador" Victoriano Huerta ofrecía una justificación o casi justificación para medidas anticlericales; durante la revolución hubo detenciones y fusilamientos de sacerdotes; muchas monjas abandonaron sus conventos, muchos clérigos salieron al destierro, en San Luis Potosí la confesión sólo fue permitida en el artículo de muerte y en presencia de un funcionario público, etc.

Otro artículo importante es el 115, con las bases para la organización del municipio libre.

---

<sup>15</sup> Historia de la Constitución de 1917, 2 vols.; México, 1958.

Esta constitución de 1917 fue una declaración de guerra multilateral, dirigida a los hacendados, los patrones, el clero y las compañías mineras. El efecto potencialmente peligroso de la constitución, empero fue suavizado por el hecho de que Venustiano Carranza logró tranquilizar a la iglesia y a las compañías petroleras, mediante promesas de que, bajo su régimen, la constitución no tendría una eficacia total.

La constitución fue firmada el 5 de febrero de 1917. En los próximos años Venustiano Carranza consolidó su poder. Encontró un extraño aliado en la gripa española, que causó desastres en las filas zapatistas; luego logró el asesinato judicial de Felipe Ángeles, y el asesinato de Zapata, para cuyo idealismo incorrupto no quedaba otra curación. Villa se había arreglado en forma más favorable, convirtiéndose en hacendado, con ayuda de una considerable dotación, de los agraristas, pero también la de los obreros. Luis Morones logró ordenar la CROM, no ligada al gobierno. Esta organización obtuvo pronto un insospechado poder, no siempre adquirido por los medios más democráticos.

Una vez que hemos estudiado esta etapa tan importante en nuestro país, podemos resumir que en el tiempo de la independencia, México, estuvo regido por leyes que tenían como base muchas filosofías adoptadas, mismas que contaban de alguna forma con la influencia del propio México libre, pero aún con características coloniales, resultando por lo tanto que de lo relativo a las pruebas y valoración de las mismas no existen muchas diferencias con las existentes y aplicables en la etapa de la conquista, de lo cual se desprende que tampoco en esta etapa existían bases para la valoración de las pruebas, al igual que en las anteriores etapas.

La evolución legislativa del enjuiciamiento civil ha sido, durante los últimos 75 años, significativamente lenta. Al igual que dentro del enjuiciamiento penal, la legislación puesta en vigor en la tercera década de este siglo, de clara

influencia liberal, ha subsistido hasta nuestros días recibiendo numerosas reformas que operan a la manera de modificaciones parciales con las que se trata de adecuar el enjuiciamiento a las necesidades contemporáneas. La tarea de promulgar un nuevo ordenamiento, fundamentalmente dentro del ámbito distrital, es poco menos que apremiante.

Una vez promulgada la constitución de 1917, que tendía a reorganizar la totalidad de la vida económica y social del país, y aún con anterioridad a esta fecha la necesidad de reforma la legislación del proceso civil, contenida en el código de 1884, era sentida de modo más o menos unánime por las profesiones forenses. Sin embargo no fue sino con la publicación de la ley sustantiva de 1928 que tales sentimientos tomaron cuerpos. El movimiento de reforma se inicia con los proyectos del abogado Solórzano, que fueron rechazados. La Secretaría de Gobernación encomendó a un grupo de juristas la redacción de un nuevo proyecto, mismo que fue concluido en 1932 y que se rechazó por el ejecutivo en virtud de que reproducía prácticamente inalterada la legislación de 1884 y orientarse decididamente por un sistema escrito, cargado de individualismo y pleno de recursos poco sistematizados. Una nueva comisión vino instalada, formando parte de ella los abogados García Rojas, Castillo Larrañaga y Gual Vidal. De esta comisión habría de surgir el proyecto que en 1932 se promulgó como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales, que hasta la fecha rige nuestro enjuiciamiento local.

El no haber corrido la misma suerte que los proyectos que le precedieron no debe, sin embargo, llevarnos a pensar que fue aprobado por el hecho de poseer las virtudes de que los otros carecieron, a saber, una sistemática moderna y ágil, idónea para garantizar el ideal formulado por el constituyente cuando haya quienes opinen lo contrario, debe concluirse, que el Código aprobado en 1932 y hasta hoy en vigor, dista mucho de ser el código procesal civil que necesita México, ya que "se da la paradoja de que para modernizar en 1932 un

texto de 1884 se haya acudido de preferencia a uno de 1881, que deriva a su vez de otro de 1855, inspirado por su parte en el proceso medieval".

En materia probatoria son de señalarse la rigidez imperante en materia de carga de la prueba y el escaso uso que de los poderes investigatorios hacen normalmente los jueces. Finalmente, el sistema previsto para la valoración de las pruebas conserva rasgos de tipo legal aún cuando la evolución parece francamente orientada a la vigencia del principio de sana crítica.

El 31 de marzo de 1884 fue promulgado en México, el Código Civil que inició su vigencia el 1° de junio del mismo año, para ser aplicado en el Distrito y territorios federales. Sirvió de modelo para que en diversos estados de la federación se promulgaran códigos civiles que aunque presentar algunas variantes, son expresión de los mismos principios fundamentales que inspiraron a los autores del código para el Distrito y territorios federales.

El código de 1884 acoge el concepto romano de propiedad, como "el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitación que las que establece la ley", y la configura como un derecho que atribuye al dueño, el dominio tanto de la superficie como del subsuelo.

El estado tiene obligación no solo de respetar, sino de proteger la propiedad privada como derecho del hombre y del ciudadano, tal como fue reconocido y sancionado expresamente en la constitución liberal de 1857.

En el capítulo relativo a las obligaciones y a los contratos el código civil de 1884 siguiendo a su inmediato antecesor, el de 1870 y en general a la teoría voluntarista del código civil francés, concibe el contrato como expresión de la libertad contractual o "soberanía de la voluntad", conforme a la cual el convenio obra de los particulares, tiene fuerza de obligar por ser la ley de las partes, y por tanto es una fuente prístina de derecho, del mismo rango que lo es la obra

legislativa; aunque aplicable en diferentes ámbitos. En lo que toca al derecho sucesorio, el código civil de 1884, fue congruente con la posición liberal adoptada por los actos inter vivos, adoptando la libertad de testar.

El código civil de 1884, así como el de 1870 y su remoto antecesor el código de Napoleón regulan, en el capítulo relativo a las personas, las instituciones de familia, a saber: el matrimonio, la adopción, la patria potestad, los regímenes matrimoniales, etc., por medio de preceptos que no se integran en un título específico relativo a la organización jurídico familiar, sino como derechos del individuo.

### EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

La transformación realizada en el código civil de 1928, se debió principalmente en función de la solidaridad social hacia la cual, se había desplazado en derecho civil y en particular el Código Civil de 1928, como código privado social. Así lo explica la comisión redactora del mismo cuerpo de leyes en la exposición de motivos, diciendo: nuestro actual código civil (de 1884) producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un código civil, en que predomina el criterio individualista, en el código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonizan con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afectan directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones, deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las establecen. Son pocas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos"

## DERECHO CIVIL

Cuando esta materia inició su vida posrevolucionaria, ya se le había amputado la materia laboral.

También tratándose de la tenencia de la tierra y de los contratos agrícolas, el tradicional ambiente civilista tuvo que retroceder ante el nuevo derecho agrario. Durante las próximas generaciones, además, el derecho civil perdió la rama del derecho autoral, que fue considerada como materia mercantil, y por lo tanto federal, trasladándose luego hacia la Ley Federal de Derechos de Autor.

Durante la fase posrevolucionaria, el tradicional prestigio de la escuela exegética, con autores como Aubry y Rau, o Lauren<sup>16</sup>, cedió ante actitudes más modernas, como la de Planiol. Esta innovación de la dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general del ambiente mexicano, impulsó hacia un rejuvenecimiento de la legislación civil, y siendo el código civil del Distrito y territorios federales (1928-1932) el habitual código modelo para las entidades de la República, el gran acontecimiento posrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del código civil distrital de 1928, elaborado desde fines de 1926.

Este código que entró en vigor el 1 de octubre de 1932, es menos individualista que su predecesor y la comisión redactora había incluso de un "código privado social" a cuyo respecto es lícito suponer cierto impacto de Duguit. Sufrió varias importantes modificaciones la introducción del principio de la responsabilidad objetiva; la referencia, por lo que se refiere a indemnizaciones por muerte o invalidez temporal o permanente, a las cuotas de indemnización, previstas en la ley federal del trabajo, modificación de 1939; algunos cambios necesarios, a la luz del requisito constitucional de la igualdad de los sexos, etc. Además, el decreto sobre la congelación del 10 de agosto de 1942, sucedido por otros decretos distritales hasta el 31 de diciembre de 1951, normas que inspiraron otras semejantes en diversos estados, la ley relativa de la propiedad por pisos (15 de diciembre de 1954) sustituida por la ley publicada el 28 de diciembre de 1972, y legislación especial acerca de daños nucleares, (con una limitación que parece grotesca, en comparación de las anteriores).

**De lo anterior se deduce que las leyes que nos rigen en la actualidad son las surgidas precisamente de la Revolución Mexicana, sin embargo cabe aclarar que este movimiento tuvo lugar hace ya casi un siglo, y resulta ilógico que en la actualidad nos sigan regulando las mismas leyes,**

---

<sup>16</sup> Ed Trigueros Saravia, Evolución del derecho mexicano, II, pág. 236.

*aunque con sus modificaciones, sin embargo, como ya se ha mencionado en el transcurso de este capítulo el derecho mexicano, así como tipo de derecho existente en el mundo, surge no nada más de las diferentes filosofías, sino que también tiene fundamento en las circunstancias y necesidades que determinado pueblo tiene, y yo estoy completamente convencida*

### **1.5 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS CÓDIGOS EN ESTUDIO.**

Como puede observarse, en las diversas etapas de nuestro México, y en atención también a lo que hemos estudiado en este capítulo, de dicho estudio se desprende que en realidad en ninguna de las etapas de nuestro derecho ha existido ningún tipo de fundamento o base para que el juzgador valore las pruebas, lo anterior se desprende del hecho de que como puede observarse del estudio de las legislaciones existentes en la historia de nuestro país, así como en la actualidad, no nos arroja información sobre el tema en estudio, de lo cual se concluye que si no existe la misma, es porque no se le ha dado la importancia necesaria, sin embargo, yo considero que deberían sentarse las bases para que pudiera realizarse una correcta valoración de las pruebas, tomando quizá en consideración el hecho que, como se desprende también de la misma historia de nuestro derecho, a través de la vida jurídica de nuestro país, se han cometido muchas injusticias debido a la falta de bases y fundamentos para poder valorar correctamente las pruebas, sin dejarlo todo en las manos y en la conciencia del juzgador.

A continuación haré una breve comparación entre las pruebas existentes en cada una de las etapas en estudio, así como el tipo de valoración que se les daba a las mismas, cabe hacer notar que en realidad el tema de la valoración de las pruebas, resulta muy vago, en virtud, de que este tema no era contemplado en ninguna de las etapas estudiadas, sin embargo, de la información

existente al respecto, no se desprende que en ninguna de las etapas mencionadas, se le haya dado especial importancia a este tema, sin embargo por inferencia podemos deducir el tipo de valoración que existía respecto de las pruebas, el cual consistía en un tipo de valoración libre, ya que generalmente se dejaba al arbitrio del juzgador el valor que le correspondería a cada una de las pruebas aportadas por las partes, siendo hasta el momento de las diversas influencias jurídicas de otros países, cuando se establece el sistema de valoración tasado o legal, el cual hasta la actualidad se encuentra aún contemplado en la mayoría de nuestras legislaciones, encontrándolo también en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es en realidad sobre el cual se realiza el presente estudio.

Dentro de las similitudes que puedo observar en las diferentes etapas jurídicas de nuestro país, puedo señalar que considero como tales, precisamente el hecho de que la valoración era libre, es decir, se otorgaba al juzgador una amplísima facultad para poder determinar de acuerdo a sus percepciones, lógica y experiencia, el valor que le correspondía a cada una de las pruebas, así como también, el juzgador contaba también con la facultad de decidir las pruebas que podrían ser admitidas, es decir podrían decidir respecto de la idoneidad de las mismas, sin tener ninguna base para ello, más que su propia convicción, así como su propio criterio jurídico, siendo también otra circunstancia que hasta nuestros días prevalece, ya que en la actualidad, el juez aún cuenta con dicha facultad, pues es él quien decide respecto de la idoneidad de las pruebas, facultad que también considero extrema, en virtud, de que el juez decide las pruebas que han de admitirse basándose únicamente en su propio criterio, sin tener la obligación de fundamentar el desechamiento o admisión de las mismas, ya que incluso como se desprende del artículo 277 del Código mencionado, cuando el juez acuerda respecto de la admisión de las pruebas, no existe la posibilidad de interponer ningún recurso.

Una vez mencionadas las similitudes que considero existen entre las legislaciones existentes en las diversas etapas estudiadas, ahora señalaré la diferencias que creo que existen entre éstas.

Al efecto mencionaré que una de las diferencias que considero más importantes, es precisamente el hecho de que en un principio el derecho aplicable en nuestro país era eminentemente oral, sin existir un cuerpo de leyes que pudieran regular su aplicación, situación que considero muy importante en lo que al tema de este trabajo se refiere, en virtud, de que al no existir una legislación escrita, era por tanto lógico que se le diera al juzgador amplias facultades, quizá ilimitadas para poder admitir y valorar las pruebas, ya que esta etapa era determinada única y exclusivamente por quien juzgaba, sin tener antecedente alguno para su aplicación, puesto que si no existía siquiera una base que rigiera el procedimiento, mucho menos iban a existir bases o fundamentos para poder valorar las pruebas, ya que la valoración de éstas, dependía sólo de la persona que fungiera como juzgador, y tomando en cuenta únicamente las costumbres existentes en la sociedad, así como en las propias vivencias de quien juzgaba, vivencias que innegablemente tenían su fundamento en la experiencia del propio juzgador, siendo por lo tanto esta experiencia la única base para emitir los fallos, mismos que generalmente se encontraban empapados de injusticias, así como faltos de equidad, y derivados de la propia ideología de quienes juzgaban.

Como ya se estudió, una vez que fuera adquirido el sistema de derecho escrito, impuesto primeramente por los conquistadores, es cuando puede decirse que existe ya un procedimiento, propiamente dicho, considerando este hecho como una forma de avance para la vida jurídica de nuestro país, sin embargo, siendo nulo aún lo referente al tema de la valoración de las pruebas, ya que, tampoco existen indicios históricos, que nos arrojen información al respecto, de lo cual se deduce, que este tema fue también ignorado por las legislaciones aplicadas en nuestro país, pues como puede observarse, la valoración que se aplicaba en ese entonces, tenía aún muy marcada la llamada ahora, valoración

libre, pues también dependía de los caprichos de los juzgadores, la valoración que se le diera a cada una de las pruebas acaecidas en el juicio, y cabe hacer notar, que en esta etapa de nuestro país esta valoración resulta hasta cierto punto irracional, en virtud de que existían los llamados "juicios de Dios", los cuales eran basados generalmente en fantasías "divinas", que más bien tenían una finalidad completamente diferente, a la de supuestamente juzgar en nombre de Dios, pues considero que en realidad, era una manera de justificar las barbaridades cometidas en contra de nuestro pueblo, que no tenían nada que ver con la aplicación de la justicia, resultando por lo tanto, que la valoración realizada se encontraba fuera de toda racionalidad, siendo por lo tanto completamente alejada a la justicia y a la verdadera finalidad que se le debe dar a cualquier procedimiento, y por ende, la finalidad con que debe contar cada una de las pruebas existentes, la cual resulta nula también en esta etapa histórica de la vida jurídica de nuestro país.

Asimismo, al mencionar las posteriores etapas jurídicas de nuestro país, también se puede observar que del estudio de las mismas, tampoco se desprende información alguna del tema en estudio, sin embargo, también podemos inferir, que la valoración desde el México independiente, hasta nuestros días resulta un conjunto de influencias extranjeras, aplicadas en nuestro derecho mexicano, situación que también considero absurda e ilógica, en virtud, de que, como es sabido el derecho tiene su base de aplicación precisamente en las condiciones sociales existentes en un pueblo en particular, es decir, el derecho debe surgir atendiendo a las circunstancias exclusivas del lugar en el cual se vaya a aplicar, sin embargo, en las etapas en estudio, el derecho aplicable, resultaba en mucho contradictorio con las condiciones y costumbres existentes en el país, no siendo por lo tanto concordante su aplicación a las circunstancias y características imperantes en esos momentos, acaeciendo en un derecho mal aplicado y por ende, fallos igualmente sustentados en la injusticia y en la contraposición del derecho al pueblo al cual se aplicaba.

*De lo anterior se puede deducir, que en realidad en el derecho mexicano, no existió una determinada valoración de las pruebas, sino hasta el surgimiento de los códigos de la época revolucionaria, los cuales nos rigen hasta nuestros días, en los cuales por fin se establece la valoración que se le debe dar a cada una de las pruebas permitidas por la ley, valoración que considero correcta en algunos casos y bajo algunas circunstancias, pero de la cual también puedo observar cierta incongruencia por parte de los legisladores, ya que aunque se ha establecido la valoración que se debe dar a ciertas pruebas, también puede dilucidar la falta de bases sobre las cuales se debe hacer dicha valoración, en virtud de que el derecho no es una fórmula matemática que deba ser aplicada de igual forma en todos los casos, sino que es precisamente la variante una de las circunstancias principales del derecho, debiendo ser por lo tanto, también variante la forma su aplicación, así como tampoco se puede dejar al arbitrio del juzgador toda la secuela del procedimiento, ni las bases que él quiera o no tomar en cuenta para emitir su fallo de tal o cual forma, puesto que regresáramos a la etapa del derecho consuetudinario, basado en la mera opinión de quien lo aplica.*

Una vez que hemos estudiado tanto el procedimiento judicial, como lo referente a la valoración que a las pruebas se les daba, en cada una de las etapas de nuestro país, considero importante que ahora hagamos una remembranza de otros derechos que han influido en nuestras legislaciones, ya que es bien sabido, que nuestro derecho contiene diversas corrientes jurídicas, provenientes principalmente de Roma, España y Francia, derechos que considero necesario mencionar enfocándonos básicamente a la valoración que aplicaban en estos derechos, así como a la evolución de los procedimientos judiciales, que con posterioridad tendrían cierta cabida en nuestro derecho.

Las pruebas judiciales han pasado por una larga evolución a través de la historia. Puede decirse que en un primer tiempo cada grupo social adopta un sistema rudimentario de prueba que se conformaba con base en principios

empíricos y respondía a la idiosincrasia de esos grupos. Perteneció a una fase procesal rudimentaria período en el cual, incluso, no puede hablarse propiamente de un sistema y es la que corresponde al antiguo derecho germano.

La prueba tenía una finalidad por sí misma y conducía a fijar la sentencia y aunque se establecían diversas reglas sobre aquélla, no conformaban un sistema procesal en el sentido que se entiende actualmente.

Por el contrario, se buscaba un convencimiento meramente formal a través de medios artificiales, como podían ser los juicios de Dios, las ordalias, los duelos judiciales, las pruebas de agua y fuego en los cuales los procedimientos se convertían en la ley del más fuerte, cuando no en un mero artificio de hacer.

A la par, sin embargo, de tales antecedentes se desarrolló una extraordinaria evolución sobre esta materia en el derecho romano. Este reconoció varios períodos, siendo el primero de ellos el de la legis actiones, en donde el juez tenía el carácter de árbitro, con una absoluta libertad para apreciar o valorar el cúmulo de pruebas que aportaran las partes. El testimonio fue prueba casi exclusiva en este período, admitiéndose luego los documentos, indicios y reconocimientos efectuados por el juez.

En el tiempo de la República, el pueblo juzgaba, excluyéndose de este modo la existencia de reglas determinadas para la valoración de la prueba. Durante el imperio se impuso la fase extra ordinem, durante la cual el juez deja de ser árbitro para representar al estado en la función de administrar justicia. De esta forma el juzgador, pudiendo interrogar a las partes, establece a cual de ellas correspondía la carga de la prueba, observándose siempre la libre valoración de ésta.

No obstante, el juez conservaba la posibilidad de acudir a su convicción, no estableciendo un sistema vinculante para el juzgador.

Desde mediados del siglo XII, se modificó la forma de los interrogatorios, el testimonio quedó limitado a lo que el testigo pudo apreciar a través de sus propias percepciones; se le dio carácter de prueba plena a la confesión judicial; se establecieron una serie de inhabilidades para la declaración de testigos; se dio cabida a la prueba de peritos, de indicios, inspección judicial y pleno valor al documento público. El juez debía juzgar según lo alegado y probado en la causa, estableciéndose la aplicación oficiosa del derecho positivo.

La fase de la libre convicción surge como consecuencia de la evolución operada a través de la Revolución Francesa. El derecho francés que se difundió a través de Europa, dio gran importancia a la infalibilidad de la razón individual y al instinto natural. El nuevo sistema se aplicó al proceso penal que se tramitaba oralmente, continuando el civil regido por el de la tarifa legal y el procedimiento escrito. Inicialmente se exageró considerando que no debían existir reglas para el proceso de convicción íntima, que se creía que debía surgir como instinto natural. Como todo exceso reconoció luego limitaciones. De ahí que en una última fase que puede llamarse científica, se haya reconocido la facultad del juez para investigar oficiosamente el conocimiento de la verdad y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas, pero de acuerdo con los principios de la psicología y la lógica.

***Una vez que hemos estudiado las diversas etapas jurídicas de nuestro país, es necesario ahora conocer el procedimiento civil que nos rige actualmente, ya que, para poder saber cuales son las pruebas permitidas por nuestra legislación civil, es necesario primeramente, conocer las etapas del procedimiento, a fin de entender el valor real que debe dársele a cada una de las pruebas, así como también el momento procesal en el cual se hacen presentes las pruebas, y por ende, el momento en el cual se deben valorar las mismas, etapa del procedimiento que considero de las más importantes, ya que será precisamente en atención a esta valoración, que el Juzgador***

***determine el sentido del negocio a través de su fallo, fundamentado en la valoración que a cada una de las pruebas les otorgue.***

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

En este capítulo voy a referirme al Juicio Ordinario Civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal (CPCDF), explicando cada una de las etapas procesales que contiene dicho juicio, en virtud de que el presente trabajo tiene como finalidad hacer un estudio a fin de demostrar la incorrecta valoración que los Juzgadores realizan de las pruebas que pueden ser ofertadas precisamente en el Juicio Ordinario Civil, pero para poder estudiar el tema principal de este trabajo, es necesario asentar las bases para posteriormente presentar las conclusiones y propuestas sobre el mismo.

Empezaré por mencionar cada una de las etapas del juicio en estudio, así como la práctica que sobre las mismas existe, haciendo hincapié primeramente en los requisitos formales que debe contener cada una de las etapas.

Como es sabido y de acuerdo a lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, todo juicio Ordinario Civil debe iniciar con la presentación de la demanda.

#### **2.1 DEMANDA Y SUS REQUISITOS.**

Antes de mencionar los requisitos de forma que debe contener el escrito de demanda según lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, daré primero algunos conceptos de demanda.

**DEMANDA.** La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando sus pretensiones.

De lo anterior se desprende que la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por sí misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; es decir, con ella nace el proceso. Pero en otro aspecto se puede decir, que también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, entendiendo a ésta, como la facultad de iniciar la actividad del órgano jurisdiccional, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso; y es precisamente en el ejercicio de su acción que el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

Es decir en la demanda la parte actora formula su pretensión, o sea, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico<sup>17</sup>

Como es sabido el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en términos generales los requisitos que debe contener la demanda y de acuerdo con dicho precepto toda contienda judicial, y en especial el juicio ordinario civil, deberá iniciar con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, en la cual se expresará:

**TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.** En atención a lo establecido por el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles el actor deberá determinar en su escrito inicial la competencia, es decir, el tribunal ante el

---

<sup>17</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p.72.

cual se promueve, ya sea por territorio, cuantía, etc.<sup>18</sup>, y por ende será éste el tribunal ante el cual deberá comparecer en posteriores ocasiones.

**NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES.** El actor es la persona que ejercerá su acción ante el órgano jurisdiccional, es decir, la persona que inicie el juicio, la cual podrá comparecer por su propio derecho y deberá tener capacidad procesal, es decir, capacidad legal; Las personas que no tengan capacidad procesal únicamente podrán comparecer a juicio a través de sus legítimos representantes, asimismo, las personas colectivas, morales o jurídicas que inicien un juicio, también deberán comparecer a través de sus órganos de representación o de sus apoderados, quienes deberán estar facultados para ello, ya sea a través del acta constitutiva de la persona moral, o ya sea a través de un poder que para tal efecto se les otorgue.

Este requisito es necesario en virtud, de que se debe dar a conocer al demandado el nombre de quien será su contraria, pero principalmente es importante porque es precisamente el actor quien al ejercitar su acción inicia el juicio.

Por otro lado el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente.

En cuanto al domicilio del actor es importante, ya que será precisamente en este domicilio que se señale en el cual se harán las notificaciones que deban ser personales, a fin de que el actor esté enterado de las diligencias y resoluciones dictadas por el juzgador, evitando de esa forma se deje

---

<sup>18</sup> José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, Harla, México, 1997, pp. 134-142.

en estado de indefensión al actor, respecto de cualquier resolución que no le favoreciera.

**NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.** De acuerdo con Briseño Sierra<sup>19</sup>, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado es por tanto explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con la finalidad de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. En virtud del principio de contradicción, el demandado debe necesariamente ser oído, con lo cual se cumple con la garantía establecida en el artículo 14 constitucional, es decir, el derecho de audiencia.

**OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.** Aquí se debe precisar la pretensión del actor, es decir, el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el cual recae la conducta pretendida, Chiovenda distingue entre el objeto inmediato y el objeto mediato de la acción: el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recae la conducta reclamada<sup>20</sup>.

Aquí podemos distinguir entre el objeto inmediato y el objeto mediato de la acción: el primero es la conducta que se pretende de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recae la conducta reclamada.<sup>21</sup>

**HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN.** Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

---

<sup>19</sup> Humberto, Briceño Sierra, *Derecho Procesal*, México, pp. 202-210.

<sup>20</sup> Giuseppe, Chiovenda, *Institución del derecho procesal civil*, Nápoles, 1950, p. 27.

<sup>21</sup> Giuseppe, Chiovenda, *Institución di diritto processuale civile*, vol. I. Jovene, Nápoles, 1950, p. 27; y *Principios de derecho procesal civil*, t. I, trad. De José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977, p. 89.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CLASE DE ACCIÓN.** En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, sin embargo, el derecho que pueda ser invocado por las partes no vincula al juzgador a los mismos, ya que estos preceptos pueden ser tomados o no en cuenta por el juzgador, quedando por lo tanto facultado el juzgador para fundar su resolución en preceptos jurídicos distintos de los invocados por las partes.

No obstante que no sea expresado el nombre de la acción que se intenta, la misma procede en juicio, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En la práctica generalmente sí se otorga el nombre de la acción que se pretende hacer valer, pues aunque según dicho artículo no es obligatorio para el actor mencionarla, en la realidad si se llega a omitir poner el nombre de la acción, generalmente los juzgadores previenen al actor a fin de que determine el tipo de acción que se está intentando, lo cual es evidentemente necesario, ya que si no se determina el tipo de acción podría seguirse un juicio erróneo que quizá no cumpliera con las perspectivas del actor.

En cuanto a los fundamentos de derecho, este requisito en la práctica se concreta a la citación de los números de los artículos que se consideran aplicables al caso concreto, tanto del Código civil, es decir, en lo concerniente al derecho material como del Código de Procedimientos Civiles en lo referente a la regulación del procedimiento.

**VALOR DE LO DEMANDADO.** Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez, en materia civil por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

**FIRMA DEL ACTOR.** En la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 se consideró necesario adicionar la fracción VIII al artículo 255, para aclarar que la demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que "si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias".

Este no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste<sup>22</sup>.

**VÍA PROCESAL.** Esta consiste en la indicación de la clase de juicio, es decir, si es ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc., que se trata de iniciar con la demanda.

**PUNTOS PETITORIOS.** Estos son, al decir de Becerra Bautista, la "síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la continuación del juicio".<sup>23</sup> Por cuestiones lógicas y prácticas es necesario expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador, constituyéndose estos puntos petitorios en un resumen de las prestaciones reclamadas por el actor.

---

<sup>22</sup> José María Abascal Zamora, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM-Porrúa, 1987, t. II

<sup>23</sup> José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Porrúa, México, 1977, 30, pp. 43-44.

De esto se desprende que no basta con que las prestaciones reclamadas sean detalladas en el escrito de demanda, en virtud de que estas prestaciones son reclamadas a la parte demandada y no así al juzgador, sin embargo, los puntos petitorios resultan ser la petición directa al juzgador de lo que se reclama al demandado, y se refieren al juzgador en virtud, de que será él quien decidirá si son procedentes o no las mismas, a fin de que sean otorgadas por el demandado.

**PROTESTO LO NECESARIO.** Por último, en la práctica es un uso de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula protesto lo necesario, y que es una declaración jurada que indica que se litiga de buena fe<sup>24</sup>.

Sin embargo aunque en la realidad este formalismo representa únicamente la parte final del escrito de demanda, en mi opinión debería de dársele su significado literal, es decir, cuando en un procedimiento legal se protesta respecto de algún hecho, a mi entender significa que se refiere a la verdad, y por lo tanto, dicha frase se debería tomar como una ratificación del escrito en el cual se encuentra plasmada, pero en la realidad sólo se resume a una costumbre jurídica.

#### **DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.**

Estos documentos son de cuatro clases, a saber:

1.- Los documentos que fundan la demanda, y que son "todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca"<sup>25</sup>, este tipo de documentos son aquellos a los que se les llama documento base de la acción y son precisamente estos los que se toman como base para poder ejercitar la acción y hacerla valer ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>24</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1977, pp. 43-44.

<sup>25</sup> Hugo Alsina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Ediar Editorias, Buenos Aires, 1961, t. II, p. 57.

2.- Los que prueben los hechos, que son "todos los documentos que la parte actora tenga en su poder y que deban servir como prueba de su parte"; en estos casos si bien es cierto que de preferencia deberán exhibirse los documentos que van a servir de prueba, también es cierto que en la practica no siempre se cuenta con los documentos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, y en este caso en atención al artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en caso de no contar con los documentos necesarios, existe la posibilidad de señalar el lugar o archivo en donde se encuentre, supuesto que en la práctica resulta casi inaplicable en virtud de que generalmente los juzgadores no otorgan valor probatorio a dichas probanzas no obstante que en el mismo ordenamiento se establece que la copia simple de un documento presupone la existencia del original.

3.- Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional; este tipo de documentos resultan muy importantes en virtud de que sin la presentación de ellos los representantes o apoderados no podrían comparecer a nombre de su poderdante no siendo posible por lo tanto actuar en representación y a nombre de otra persona, ya sea moral o física.

4.- Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles; éstos documentos son importantes ya que al momento del emplazamiento del demandado se le entregaran junto al auto admisorio recaído a la demanda, copias con las cuales se hará saber al demandado las prestaciones reclamadas por el actor, así como las bases sobre las cuales el demandando deberá dar contestación oponiendo sus excepciones y defensas.

Este es el último de los requisitos de forma que establece el citado artículo y por tanto todo escrito de demanda debe contenerlos, ya que a falta de

cualquiera de ellos la demanda dejaría de producir sus efectos legales, puesto que como ya se dijo es precisamente con la demanda con la que se entabla por una de las partes la litis en el juicio ordinario civil, situación que resulta muy importante, en virtud de que dependiendo de la litis planteada serán posteriormente como se decida la clase de pruebas que se presentarán para acreditar, en el caso del actor, su acción y en el caso del demandado sus excepciones.

**En cuanto al aspecto formal de la demanda, podemos decir que tiene cuatro grandes partes, a saber:**

1. *El proemio*, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que se señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

2.- *Los hechos*, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- *El derecho*, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considera aplicables.

4.- *Los puntos petitorios o petitum*, que, como ya quedó señalado, es la parte en que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia.

En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, esto es, si se condena o no al demandado.

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez puede en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos de forma ya señalados y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser eficaz. Esto significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto debe hacerlo cuando dicte sentencia.

**PREVENCIÓN.** En segundo término, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete conforme a las reglas contenidas en los artículos 255, 95 y 96, dentro del plazo de cinco días; realizada la aclaración o corrección, el juez debe admitir la demanda. En el mismo auto que ordena la prevención, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda según se desprende del artículo 257.

**DESECHAMIENTO.** Por último, el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables; por ejemplo, que el juez sea incompetente de acuerdo al artículo 145, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etc. Igualmente, el juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

Como es sabido, por parte del actor el momento para plantear la litis, lo es precisamente al momento de presentar la demanda, y por parte del demandado el momento para entablar la litis, y formular sus excepciones, es decir, sus defensas respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, es al momento de dar contestación a la demanda, momento que servirá para que pueda preparar las pruebas que considere idóneas a fin de acreditar sus excepciones y defensas, constituyendo por lo tanto, tanto la demanda como la contestación a la misma, el antecedente procesal para la preparación de las pruebas, lo cual se deducirá en la valoración de las mismas a sus respectivos intereses.

### **EFFECTOS DE LA DEMANDA**

Al momento de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional se producen ciertos efectos legales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, y son:

1.- **Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios**, en el artículo 168 se establece que para que pueda ser interrumpida la prescripción es necesario que la demanda sea notificada, sin embargo otra de las fuentes del derecho, como la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio en el sentido de que no es necesaria dicha notificación, sino que basta únicamente con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional para que pueda producirse<sup>26</sup>, en lo personal yo considero que es más acertada la posición de la Corte en este sentido, en virtud, de que en el caso de que la parte actora interponga la demanda dentro del término legal a fin de que no prescriba su derecho para hacerlo, y se encuentre en el caso de incompetencia, y se radique posteriormente al juez que si tenga competencia, entonces en lo que se realiza el emplazamiento a que se refiere el mencionado artículo, podría dejarse de producir la interrupción a que se refiere este efecto de

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia 322 del ASJF 1917-1995, t. IV, pp. 218-219.

la demanda, pudiendo dejarse al actor en estado de indefensión al no poder ejercitar su acción dentro del término establecido para ello.

**2.- Señalar el principio de la Instancia**, este efecto de la presentación de la demanda, se refiere al hecho de que es la primera actuación ante los tribunales, es decir, es cuando se pone en conocimiento de la autoridad judicial por primera vez la acción ejercitada ante la misma.

**3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas**, esto se refiere únicamente a lo que en la práctica se le conoce como plantear la litis, es decir, es cuando la acción ejercitada es expresada ante el juez, con la finalidad de que éste tenga conocimiento de lo reclamado por la parte demandante, planteándose así la litis ante el órgano jurisdiccional.

Una vez que se ha interpuesto la demanda, y que ha sido admitida por el juez, es necesario que ésta sea conocida por la parte demandada, es decir, es preciso que sea notificado de la existencia de ésta, notificación que se realiza junto con el emplazamiento, término que significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

El emplazamiento como puede observarse, consta de dos elementos:

**1.- UNA NOTIFICACIÓN**, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y

**2.- UN EMPLAZAMIENTO**, en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la "garantía de audiencia".

Se ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa, mismo que abarca la garantía constitucional denominada de audiencia, es decir, ser escuchado y vencido en juicio, por esta razón se ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve al cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional.

### **EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**

Así como la demanda tiene legalmente ciertos efectos al momento de su presentación, también los tiene el emplazamiento, mismos que también se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 259, y que son:

1.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace, este efecto tiene relación directa con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces será competente el que primer haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que primeramente previno.

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

3.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

*Como puede observarse cada uno de los requisitos de la demanda son indispensables para que pueda dársele trámite por parte de la autoridad judicial, ya que constituyen las bases sobre las cuales se iniciará el proceso, así como también será el instrumento del actor para expresar sus pretensiones respecto del demandado y de lo demandado.*

## 2.2 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

Una vez que ha sido emplazado el demandado, es decir, que se le ha notificado de la existencia de la demanda en su contra, procesalmente el siguiente paso lo será la contestación a la demanda, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el escrito de contestación a la demanda deberá expresar:

1.- El Tribunal ante quien se conteste la demanda, que deberá ser aquél que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del

demandado, con independencia de que este último pueda cuestionar la competencia del tribunal a través de la declinatoria o la inhibitoria.

2.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

3.- El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos o bien expresando los que ignore por no ser propios. Sólo se pueden confesar o negar hechos propios, es decir, aquellos hechos en los que haya intervenido; cuando se trate de hechos que no sean propios del demandado, éste deberá aclarar simplemente que los ignora o los desconoce por no ser hechos propios. Asimismo, se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Los efectos de la omisión de indicación de los documentos o los testigos deben ser los que se señalaron en relación con la demanda. Los documentos, además, deben acompañarse al escrito de contestación a la demanda, con excepción de los previstos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

5.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un

tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

6.-Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

7.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Además de cumplir con los anteriores requisitos, el demandado debe acompañar a la contestación los documentos en los que funde sus excepciones, los demás documentos probatorios, los documentos que acrediten la personalidad jurídica, así como las copias simples o fotostáticas de la contestación a la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

Como es sabido los requisitos de la demanda y los de la contestación a la misma, son muy parecidos y cuentan ambos con la misma importancia, ya que como se dijo con anterioridad, es precisamente en estos dos momentos procesales en los cuales se entabla la litis, situación que resulta de vital importancia, ya que de acuerdo a esta litis, es como el juzgador en su momento deberá valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, atendiendo a la idoneidad de las mismas, en atención precisamente a la litis planteada desde el inicio del procedimiento.

Después de que se haya dado contestación a la demanda en los términos antes citados, el juez señalará una fecha para que se celebre una

audiencia llamada de conciliación, que tiene como finalidad que las partes lleguen a un arreglo, antes de que se siga el procedimiento, en el caso de que no se llegue a ningún convenio entre las partes entonces el siguiente paso procesal será el periodo de ofrecimiento de las pruebas el cual deberá ser determinado por el juez, en atención a lo establecido en la ley, siendo precisamente después de haberse realizado la contestación de la demanda, y que según lo establecido por el artículo 290 será por el término de diez días comunes para las partes.

El procedimiento probatorio está sistematizado en tres etapas características: la fase de ofrecimiento, en la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso de que se trate; la fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; la fase de recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas.

### **2.3 PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Posteriormente a la etapa de contestación a la demanda el paso a seguir en el procedimiento es el de ofrecimiento de pruebas, es decir, es la etapa en la cual las partes aportarán los medios de prueba que consideren necesarios, a fin de acreditar su acción o excepciones respectivamente, y para tal efecto, daré primeramente el concepto y clases de pruebas que existen y que se encuentran permitidas y/o establecidas en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir entre la persona, que es el sujeto de prueba, y su conducta; que es el medio de prueba, así, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba, no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes, según se desprende del artículo 289.

Una vez que se han determinado cuales son los medios de prueba, ahora explicaré como se desarrolla el ofrecimiento de pruebas, y al efecto puedo decir, que este periodo es aquel en el que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido.

Conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a mas tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para que se ofrezcan las pruebas en el procedimiento, es necesario que se considere que dichas pruebas son necesarias y benéficas para probar las pretensiones de cada una de las partes, determinándose de tal forma a quien corresponde la carga de la prueba, dejándose por lo tanto este principio de la carga de la prueba al criterio de quien las vaya a ofrecer, pues ello redundará en su

propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, misma que como ya se expresó se realiza precisamente al momento de la presentación de la demanda y contestación de la misma.

En virtud de que la prueba tiene como finalidad demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de prueba redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que se denomina una carga procesal.

En el proceso civil en estudio, así como en todo procedimiento, el juez está sujeto, por otro lado, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran.

De acuerdo a lo anterior la prueba es una carga, en virtud de que es una actividad optativa para las partes, pero en el caso de que no la desarrollaran ellos mismos sufrirían las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, ya sea de su acción, o bien de la excepción opuesta.

De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no solo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Existe un principio según el cual "el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho".

Las pruebas deben ser ofrecidas expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las

razones por las que el oferente estime que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

El actor debe mencionar el punto controvertido que trata de demostrar con cada medio de prueba, en lo que a él le afecta, es decir, debe mencionar los hechos fundatorios de la acción, y el demandado debe referirse a los hechos controvertidos también, en cuanto la prueba acredite los hechos instintivos o impeditivos que justifiquen sus excepciones.

A continuación hablaré de la forma de ofrecer cada una de las pruebas que se encuentran señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, iniciando con la confesional.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba confesional ésta queda exceptuada de ser ofrecida dentro de los diez días, ya que su ofrecimiento puede hacerse desde los escritos de demanda y contestación de la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Respecto de la prueba documental, ya sea privada o pública, es menester mencionar que los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación de la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este período solo son admisibles: 1) los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; 2) los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y 3) aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

De todo documento que se presente después del período de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días, para que "manifieste lo que a su derecho convenga", en este caso nos referimos a lo que los legisladores dan el nombre de "prueba superveniente", es decir, pruebas con las cuales no se contaban al momento de la demanda o contestación a la misma, obteniendo por lo tanto tal carácter. La impugnación que de esta prueba se haga se decidirá precisamente en la sentencia definitiva. En todo caso, no se deben admitir documentos a las partes, una vez que haya concluido el desahogo de pruebas, salvo que tenga este carácter, y que realmente cumpla con los requisitos de prueba superveniente.

La ejecución de las documentales se consuma con una sola presentación aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en los que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquellos, como no se requiere hacer constar en el acta estas explicaciones ni las preguntas, de hecho en la práctica procesal los documentos se "desahogan por su propia naturaleza", es decir, con su sola presentación.

En cuanto a la exhibición de las documentales privadas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 336 que los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Un acto procesal que se deriva de la presentación de los documentos por las partes, lo es precisamente la objeción de los mismos, lo cual se debe distinguir de la impugnación de su falsedad. Por un lado la objeción de los documentos presentados como prueba por una de las partes, se puede limitar a cuestionar solo el alcance y la fuerza probatoria de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido.

Esta objeción al alcance y valor probatorio de un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o las firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante.

En cambio, cuando se impugna de falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud.

A diferencia de la objeción del alcance y valor probatorio, que en definitiva solo concierne a los documentos privados la impugnación de falsedad puede hacerse respecto tanto de los documentos públicos como de los privados. La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad del documento público o privado corresponde al impugnador.

Aun cuando el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal admite el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", si es posible aducir como fuentes de derecho usos o costumbres no contrarios a la ley. En este caso se encuentran los usos bancarios y mercantiles a que se refiere el artículo segundo de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

Considero necesario invocar el precepto que precede en virtud de que el uso y la costumbre quedan sujetos a prueba porque se tratan de actos aislados que se realizan al margen de la ley, por lo tanto es necesario establecer su existencia y esto solo se logra mediante la demostración del hecho mismo, cuya repetición constituye el uso o la costumbre.

Respecto de la prueba pericial, ésta debe proponerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente.

Por último en cuanto al ofrecimiento de la inspección judicial se refiere, la misma debe ofrecerse mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que debe versar esto en atención al artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si no hace la mención clara de esos puntos sobre los cuales habrá de versar dicha prueba, entonces la misma no será admitida.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, como ya se dijo con anterioridad, la misma debe ser ofrecida desde el escrito inicial de demanda, por parte del actor, y por parte del demandado deberá ofrecerse precisamente en el escrito de contestación a la demanda, en ambos casos los oferentes deberán proporcionar los nombres de los testigos, así como sus domicilios, y serán presentados por los oferentes, o bien si se solicita su citación con ayuda del juzgado.

En lo que se refiere al ofrecimiento de la prueba presuncional, ésta generalmente se ofrece invocando los dos aspectos de la misma, es decir, el aspecto humano y legal; primeramente el aspecto humano se refiere a que se solicita del juez que se tomen como prueba todas aquéllas deducciones lógicas jurídicas que el juez pueda obtener de acuerdo a sus propias percepciones, y que favorezcan a los intereses de quien la ofrece, y por otro lado, el aspecto legal, se refiere a todas las situaciones jurídicas que puedan derivarse del procedimiento y que el juez estime importante tomar en cuenta para la posterior valoración de las pruebas, y por ende para poder decretar el fallo en algún sentido en particular.

Por último, el ofrecimiento de la prueba instrumental, se realiza en los mismos términos que la anterior, ya que se solicita al juez se tomen en cuenta

todos los instrumentos jurídicos derivados del mismo procedimiento, a fin de que favorezcan a los intereses de la parte que la ofrece, igualmente con la finalidad de que sean considerados por el juzgador al momento de emitir su fallo.

## **2.4 DE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

La siguiente etapa en el procedimiento es la de la admisión de las pruebas, la cual consiste en un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, es decir, del juzgador, en la cual se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes.

Las reglas a que todo auto admisorio debe sujetarse, con respecto a las pruebas se encuentran establecidas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas que sean admitidas por el juzgador, serán aquéllas que a su criterio considere que pueden acreditar ya sea la acción o la excepción de las partes, es decir, serán aquéllas que sean idóneas para el esclarecimiento de la verdad ante los ojos del juzgador, siendo desde este momento a mi parecer, cuando empieza el problema de la valoración de las pruebas, ya que aunque aún no se han desahogado las mismas, la admisión o desechamiento de éstas queda en total decisión del juzgador, sin que en la práctica se realice una fundamentación para determinar por qué una prueba es idónea o por qué no, ya que el juzgador generalmente, toma como base, desde este momento, su propia lógica y experiencia jurídica al respecto, resultando muchas de las veces en el desechamiento de pruebas que sí podrían tener relación con la litis planteada, y que sólo por decisión del juzgador son desechadas, por considerarse no idóneas en el procedimiento de que se trate.

Posteriormente de que hayan sido admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, se procederá a la recepción de las mismas, lo cual se encuentra establecido en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

*El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse a esa audiencia dentro de los 30 días siguientes a la admisión.*

Una vez que hayan sido admitidas y señalada su recepción, las partes deberán dar el impulso procesal necesario para la preparación de cada una de las pruebas ofertadas y admitidas, para que con posterioridad se celebre una audiencia destinada para su desahogo, esta audiencia se celebrará únicamente respecto de las pruebas que se encuentren previamente preparadas para su desahogo, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes.

En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas, sino que también se desahogarán de acuerdo a como lo determine el juzgador.

La audiencia para el desahogo de las pruebas se señalará al día siguiente en que termina el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará una resolución en la cual determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. Naturalmente que esta disposición del artículo 298 puede ser violada por efectos jurídicos para las partes.

Lo que resulta absurdo es que el juez determine que pruebas deben admitirse "sobre cada hecho" pues no está capacitado, dado el estado del procedimiento, para prejuzgar sobre cual es la intención de las partes y sobre la necesidad que tienen de ofrecer diversas probanzas, precisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados.

Es necesario también precisar que de conformidad con el artículo 277 del mismo ordenamiento, del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad, y de aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

Anteriormente el juez podía elegir cualquiera de las dos formas que existían para la recepción de pruebas: "escritas" y "orales".

La expresión "escritas" se refiere a un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsecuentes dentro del periodo probatorio; y la expresión "oral" significa que esas pruebas se rinden en una sola audiencia. En ambos casos, se "escribe" el resultado de las diligencias, aun cuando estas sean "orales".

Una vez que han sido admitidas las pruebas por parte del juzgador, se procede al desahogo de las mismas, etapa que sirve de antesala para poder realizar con posterioridad la valoración de las mismas, ya que es en esta etapa en la que dependiendo del desahogo de las pruebas, será como posteriormente se realice su valoración, determinando la idoneidad o procedencia de las probanzas aportadas.

## 2.5 DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

A esta etapa se le conoce también como recepción de las pruebas, y consiste en la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

Como puede observarse esta etapa de la prueba lleva en su mismo nombre la finalidad de la misma, ya que la palabra recepción gramaticalmente significa la acción de recibir, es decir, tomar lo que le dan o envían.

En esta etapa el órgano jurisdiccional va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada le puede proporcionar

Por último cabe señalar que cada medio de prueba en particular tiene sus propias reglas de recepción o desahogo.

Por ejemplo en lo que se refiere al desahogo de la prueba confesional, ésta deberá prepararse en el sentido que se le notifique personalmente al absolvente para que asista al local del juzgado en forma personal, a fin de que de contestación a las posiciones que se le formulen ya sea en forma escrita o verbal por su contraparte, cumpliendo con el requisito de que debe ser notificado de dicho desahogo por lo menos con veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia, a fin de que en caso de que no se presente sin causa justificada, pueda declarársele confeso de todas y cada una de las posiciones que se hayan realizado con anterioridad a la audiencia.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial esta deberá realizarse al tenor del interrogatorio que formule la parte oferente, pudiendo hacerlo únicamente en forma verbal y directamente a los testigos; siendo procedente también que la contraparte realice repreguntas a los testigos

únicamente si se encuentran relacionadas con las preguntas directas realizadas por el oferente como siendo necesario que se interrogue a los testigos separadamente apercibiéndolos de las penalidades en que incurren quienes declaran falsamente.

Para el desahogo de la prueba pericial es necesario que la parte oferente establezca las condiciones sobre los que deba versar, así como que los relacione con los hechos que pretenden probarse con la misma; en este caso se deberá nombrar perito por cada una de las partes a fin de que rindan su dictamen, y en caso de ser contradictorios se nombrará por el juzgador un perito tercero en discordia, a quien le corresponde determinar cual de los dos dictámenes es procedente para la consumación de dicha prueba.

Respecto de la prueba documental esta se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir, por el simple hecho de su exhibición pudiendo ser objetada por la parte contraria tanto en su contenido y firma como en su alcance y valor probatorio, cabe hacer mención que esta objeción si se realiza sobre una documental publica corresponde al objetante la carga de la prueba a fin de desvirtuarla; en cambio si la objeción recae sobre una documental privada, la carga de la prueba corresponderá a la parte oferente.

El desahogo de la presuncional, también es en atención a su propia y especial naturaleza, en virtud de que se deriva de las actuaciones contenidas en los autos de juicio de que se trate.

Por ultimo el desahogo de la instrumental de actuaciones también es por su propia y especial naturaleza, ya que esta se deriva igualmente de las actuaciones judiciales contenidas en los autos.

En lo que se refiere a la forma en que deberá llevarse al cabo la audiencia del desahogo o recepción de las pruebas, la misma se encuentra

establecida en los artículos 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofertadas se procederá a la valoración de las mismas por parte del juzgador.

Podría hablarse de una cuarta etapa en las pruebas: la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas, sin embargo ni en la práctica, ni en la teoría se considera a la valoración de las pruebas como una etapa del procedimiento, pero yo en lo particular considero que sea o no una etapa del mismo, es de las actuaciones judiciales mas importantes en el procedimiento, ya que va a ser precisamente de la correcta o incorrecta valoración que se haga de las pruebas lo que en mucho va a decidir el sentido del asunto, puesto que aunque se hayan planteado y desahogado correctamente cada una de las otras etapas del procedimiento, en realidad la certeza de la verdad llegará al juzgador precisamente a través de las pruebas aportadas por las partes, y será precisamente la valoración que éste haga de ellas lo que lo lleve a tomar la resolución que será pronunciada en la sentencia.

En atención a lo anterior, yo considero que innegablemente la valoración de las pruebas sí es una parte muy importante en el periodo probatorio, puesto que esta valoración, como ya dije va a tener como consecuencia precisamente la resolución que el juzgador pronuncie, basado precisamente en dicha valoración, sin embargo aunque yo considero que esa actuación judicial es la más importante, creo que en la práctica no se le da la importancia necesaria, puesto que, aunque las partes cumplan con todas las etapas procesales conforme a derecho en realidad lo que va a crear convicción en el juzgador son precisamente las pruebas aportadas, y por ende el valor que a cada una de ellas les otorgue el juzgador, pues como es sabido, tanto las prestaciones como los hechos planteados en la litis únicamente serán acreditados mediante las pruebas

aportadas por las partes, es decir siempre y cuando las pruebas que se aporten sean idóneas y fehacientes a fin de acreditar los supuestos pretendidos por las partes.

Por ultimo la siguiente etapa procesal es la de alegatos, la cual consiste en las conclusiones que realizan las partes respecto del juicio instaurado.

## 2.6 ALEGATOS Y SENTENCIA

Entre la prueba y la sentencia se interponen las alegaciones de las partes a través de sus defensores, llamadas "alegatos e informaciones en derecho", "escritos de conclusiones" o "escritos de calificaciones", según épocas y casos. Tras dichas alegaciones se estima producida la "conclusión para sentencia", y al pleito se le considera "por concluso" o "visto para sentencia".

La expresión alegato según el criterio de Rafael de Pina<sup>27</sup>, es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Estos alegatos puede realizarse de forma verbal o escrita.

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>27</sup> De Pina Vara, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, 1988.

Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales.

La importancia de los alegatos radica en que las partes pueden a través de ellos evaluar el grado en que han probado los hechos alegados y ampliar sus argumentaciones de aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto.

Posteriormente a los llamados alegatos, se dictará la sentencia, es decir, el juzgador decidirá la controversia, la "Sentencia", es también denominada "juicio", ésta es el medio de concluir el proceso mediante la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito.

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sententia que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

A su vez la palabra sentencia aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino "sentire, sintiendo", porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.

Por tanto, la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

A continuación daré una explicación de los puntos que debe contener toda sentencia, en virtud de que como es sabido la sentencia es el acto culminatorio del procedimiento, por lo menos del de primera instancia, y por tanto es precisamente en la sentencia la etapa en la cual se expresa la valoración que realizó el juzgador de cada una de las pruebas aportadas, siendo las partes de la sentencia:

La primera de ellas es el encabezado, en el cual se pondrá los datos correspondientes al juicio de que se trate seguidos de la frase "vistos para resolver en definitiva", lo cual significa que se dictará la sentencia en la instancia que se trate sobre ese asunto.

La segunda consiste en los resultandos, en esta parte el juez hace un resumen de todo lo actuado en el juicio, es decir, da según su punto de vista jurídico su concepto del juicio, esto se hace con la finalidad de delimitar de una manera breve la litis planteada por las partes, es decir, las bases jurídicas sobre las cuales deberá decretar su fallo o sentencia definitiva.

La tercera etapa son los considerandos, en esta etapa el juzgador tiene la obligación de expresar sus motivos y argumentos lógicos jurídicos respecto de la litis planteada, así como de las actuaciones judiciales, y deducido de esto se da por lo tanto la valoración que de cada una de las pruebas haya realizado el juzgador, expresando de igual forma los motivos y fundamentos de dicha valoración.

Sin embargo en la práctica del derecho es un supuesto que generalmente no llega a ser cubierto por el juzgador, en virtud de que si bien es cierto expone sus razonamientos respecto de las actuaciones judiciales, nunca se expresan los motivos o fundamentos con los cuales exprese la forma en que valoró cada una de las pruebas ofertadas por las partes, ya que la mayoría de los jueces aducen que dicha valoración se realiza de acuerdo a la lógica y

experiencia, facultad que se les otorga de acuerdo a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece que la valoración de las pruebas deberá hacerse de acuerdo a la lógica y experiencia del juzgador, pero expresando los motivos y fundamentos sobre los que verse dicha valoración, pero de ese tema hablaré con más detalle en los capítulos que preceden.

Normalmente, el juez está obligado a dictar sentencia, ya sea porque el ordenamiento le concede libertad de actuación, o bien porque entienda que no existen lagunas en el derecho, como en la codificación, donde el juez no puede rehusar fallar con el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Las principales cualidades de la sentencia deben ser el no contradecir el ordenamiento, y apegarse únicamente a lo establecido por los litigantes al momento de la demanda y su contestación, es decir, la resolución dictada deberá ser congruente con lo demandado.

En la redacción y el pronunciamiento de la sentencia hay que cumplir requisitos de forma. La sentencia se motiva, exponiendo separadamente los hechos y las razones por las que se aplican las leyes, procediendo todo ello a la resolución o "fallo".

Una vez dictada la sentencia, las partes tendrán un término de nueve días para poder hacer valer el recurso denominado apelación, a través del cual se manifiestan los agravios que se consideran las partes que dicha resolución pudiera causarles.

Entre los recursos ordinarios cabe distinguir entre aquellos cuya resolución se encomienda a la misma autoridad que ha pronunciado la decisión y aquellos que se encomiendan a una autoridad superior.

La apelación o también denominada "alzada", es un término de derecho común extendido en Castilla en la edad moderna, aparece en Roma con el proceso penal y con el procedimiento extraordinario, y en los reinos hispánicos con los fueros extensos, llegando hasta la codificación, donde conserva toda su importancia.

Una vez que han sido desahogados todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, se dice que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, que la misma puede ser ejecutada, en virtud de no proceder recurso alguno.

La sentencia cierra la parte del proceso que puede denominarse "declarativa", o también llamada de primera instancia, pero generalmente, se entiende que aquí no concluye sino con la realización o "ejecución" de lo dispuesto por el juez o con un equivalente, lo que implica una fase más.

La ejecución puede ser voluntaria o forzosa, es voluntaria cuando la parte vencida da cumplimiento a lo dispuesto, o forzosa cuando corre a cargo del juez.

La ejecución voluntaria tiene que realizarse dentro de un determinado plazo que puede ser señalado para cada caso por el juez.

La ejecución forzosa dentro del proceso civil se produce: a) a través de las garantías presentadas por las partes; b) en los bienes del vencido; c) en la persona del vencido con su detención.

Independientemente de su condición de fase última del proceso ordinario, la ejecución puede ser el objeto mismo del proceso cuando la fase declarativa es innecesaria por su evidencia.

Con el proceso del derecho común y el de la codificación la ejecución como objeto del procedimiento se plasma en el denominado "juicio ejecutivo", que persigue la pronta efectividad de un título evidente.

*Como ha podido observarse en el desarrollo del presente capítulo, el juicio ordinario civil se encuentra conformado por diversas etapas que rigen el procedimiento y que se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Cíviles, y de las cuales se desprende que si bien es cierto es necesaria la cumplimentación de todas y cada una de ellas, y que resultan todas importantes en el procedimiento, es innegable que una de las mas importantes y decisivas lo es aquella en que el juzgador valora las pruebas; ya que esta es precisamente la base inmediata para que el juzgador emita su fallo; sin embargo, y a pesar de ser tan importante para la resolución de los negocios por parte del juez ni a través de la historia jurídica de nuestro país, ni en la actualidad se le ha dado la importancia que se debiera lo cual resulta ilógico ya que es precisamente en atención a la valoración correcta o incorrecta que el juzgador realice, sobre lo cual se decidirá el sentido del negocio, situación que en mi opinión resulta carente en la mayoría de las veces de la debida fundamentación y motivación por parte del juzgador, lo cual se desprende de la falta de bases y principios respecto de la forma en que se deberá aplicar la lógica y experiencia del juez al que se encomiende la resolución del negocio, situación que se muestra palpable en la practica forense del derecho civil.*

*A continuación entrare al estudio de cada una de las pruebas permitidas por la legislación civil a fin de conocer la finalidad de cada una de ellas, así como la apreciación y valor real que considero debe ser tomado en cuenta en el momento de decidir un negocio por parte del Juez conocedor del mismo.*

## CAPÍTULO TERCERO

### CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Después de haber estudiado el juicio ordinario civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles es momento, de adentrarnos al objetivo del tema en estudio que como ha quedado establecido es precisamente la incorrecta aplicación de la lógica y experiencia en la valoración de las pruebas permitidas por el Código de Procedimientos Civiles, situación que es evidente en la práctica en la mayoría de las sentencias dictadas, no sólo en materia civil sino también en otras materias como derecho de trabajo, penal, administrativo y electoral, por mencionar algunas.

En este capítulo además de estudiar cada una de las pruebas permitidas por la ley en materia civil; voy a hacer una comparación de la valoración de las pruebas en algunas de las demás materias del derecho, a fin de obtener una idea más clara de los vicios y omisiones en que incurren la mayoría de los juzgadores.

Empezaré por dar la definición de prueba, así como la finalidad, tipos y formas en que puede hacerse valer en el juicio civil. Como es sabido para la justa solución de la situación supuesta en el pleito se hace necesaria una doble actividad a desarrollar por el juez. Una de ellas requiere del conocimiento de las normas vigentes en una determinada realidad geográfica y política. La otra lo lleva a investigar sobre la existencia o inexistencia de los hechos acerca de los cuales debe emitir su decisión.

Desde otra perspectiva, la prueba considerada como aportación al proceso, como actividad del juez o de las partes, o como los diversos medios utilizados para llevar al ánimo del juez la convicción de una determinada situación, constituyen un acto jurídico procesal, porque en él interviene la voluntad humana.

Antes de mencionar la clasificación que conforme al Código Civil existe de los medios de prueba, primero daré la definición de Prueba en general, a fin de entender primeramente el género, estudiando posteriormente la especie de cada una de ellas.

**PRUEBA.** La palabra "prueba", proviene según Vicente y Caravantes<sup>28</sup> de la palabra *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Se define como "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley"; o bien el medio empleado para hacer la prueba, también es considerada como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley. Alsina<sup>29</sup> dice que, en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para perfeccionarla. Siendo considerado también como los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, como cuando se habla de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se refiere a la acción de probar y se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado las de sus defensas. Y finalmente, designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados y en ese sentido un hecho se considera o no probado según los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundantes pruebas sin lograr con ello esa convicción.

---

<sup>28</sup> Tratado histórico crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, vol. II, pp.121-122.

<sup>29</sup> Alsina, Tratado teórico práctico, t.III, p.683

A continuación mencionaré algunas de las clasificaciones que se le han dado a las pruebas.

A efecto de lo anterior haré mención primero de la noción que se tiene respecto del vocablo "prueba" puede decirse que en general la vida humana no puede prescindir del pasado en cualquiera de sus manifestaciones. Por tanto la actividad reconstructiva es de orden variado y se desarrolla en los diversos quehaceres de la actividad científica. El investigador en cualquiera de las ciencias necesita probar los hechos, los resultados, tomando como base por lo tanto el análisis de los hechos pasados, así como de los presentes con el fin, incluso, de deducir los futuros y desde esta óptica la noción de prueba se toma igualmente en el campo del derecho.

Tan es así, que aún fuera de la esfera científica, en la vida diaria es necesario probar continuamente, con la finalidad de convencerse de la realidad o de la verdad de algo, y esta actividad es necesaria tanto para el hombre de ciencia como para el hombre común en su vida cotidiana.

En lo que al derecho se refiere Devis Echandía dice que "el jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras en los asociados en nuevas leyes"<sup>30</sup>

La diferencia está, en realidad, en las consecuencias del resultado obtenido: las del juez o legislador son imperativas; en virtud de que el cumplimiento tanto de las leyes como de las resoluciones judiciales no se encuentran al libre arbitrio de las partes en litigio, sino que estas deben ser cumplidas aún en contra de la voluntad de aquellos a quienes están dirigidas o bien a quienes se encuentran en los supuestos establecidos en las mismas.

---

<sup>30</sup> Devis Echandía, Teoría General de la Prueba judicial, T I, p.10.

La prueba se diversifica en distintos "medios", entre los que cabe distinguir: a) medios subjetivos, en los que predomina el aspecto psicológico, como la confesión, el juramento, el testimonio, la fama o notoriedad, la presunción o indicios y el tormento; b) medios objetivos, en los que predomina la realidad exterior como documentos, libros de los comerciantes, dictamen de peritos y reconocimiento judicial o inspección ocular, y c) ordalías, en las que se encomienda a una actitud de la divinidad, que el hombre interpreta a través de signos materiales.

Existen diversas clasificaciones de las pruebas, aquí mencionaré una de las más importantes y aceptadas en la actualidad.

**PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.** Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto declaración, dictamen, etc. La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etc. La prueba directa, por excelencia, es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

Las diferencias entre los dos tipos de prueba esta en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y el derecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez solo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por

demostrar: de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción. A esta se llega por un procedimiento lógico.

**PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.** Las primeras existentes previamente al proceso, como en el caso de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan solo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.

**PRUEBAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.** Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

**PRUEBAS REALES Y PERSONALES.** Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

**PRUEBAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.** A la primera clase pertenecen los documentos, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a la segunda pertenece la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

**PRUEBAS INMEDIATAS Y MEDIATAS.** Un ejemplo de las inmediatas lo es la representación que produce de los hechos una fotografía, en cambio la representación que produce la declaración de los testigos resulta ser

mediata, puesto que se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

A continuación terminaré lo referente a la clasificación de las pruebas con el análisis de los medios probatorios, y al efecto diré que la ciencia del derecho se limita a reconocer la existencia de una necesidad práctica, o sea, que en las controversias civiles es menester probar los hechos alegados ante el juez; por eso probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser. Por eso Gennari llama medio de prueba "al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso". El legislador, para evitar incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, ha indicado los medios legítimos de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la lógica y la experiencia judicial.

El Código de Procedimientos Civiles establece la obligación del tribunal de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Dentro de estas pruebas encontramos las siguientes:

**CONFESIONAL**  
**TESTIMONIAL**  
**DOCUMENTAL (PUBLICA Y PRIVADA)**  
**PERICIAL**  
**INSPECCIÓN JUDICIAL**  
**PRESUNCIONAL (LEGAL Y HUMANA)**  
**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Así se deduce que *los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos*

*objeto de prueba*. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Cabe aclarar al respecto, que cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medios de pruebas). Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba, en tanto que son pruebas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes

Como ya se ha venido mencionando, para que las partes puedan aportar pruebas dentro del procedimiento, lo deben hacer dentro de un determinado término procesal, al cual se le llama término probatorio, y es el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos.

**Este término puede ser legal, judicial convencional, ordinario y extraordinario, los cuales detallaré a continuación.**

**El término legal** es el que se concede y determina por la ley, como los establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

**El judicial** es el que señala el juez dentro del que fija la ley, atendiendo a las circunstancias del negocio, a las distancias que separan al lugar del juicio de aquel en que deben rendirse las pruebas y la facilidad y la dificultad de las comunicaciones.

El término ordinario es aquel que la ley concede en los casos comunes.

El término extraordinario es aquel que se concede por la ley para casos especiales, como el que se otorga para rendir pruebas fuera del distrito y de los territorios federales y fuera de la República.

Convencional es aquel que de común acuerdo señalan los contendientes, como en los juicios arbitrales y en el procedimiento convencional.

Una vez conociendo los tipos de pruebas que contempla el código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, así como el término dentro del cual se deberán ofrecer éstas por las partes, a continuación estudiaremos mas detalladamente cada una de estas pruebas.

En el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 289 se establece que: ***Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.***

Este precepto habla de convicción en el ánimo del juez, situación que en la realidad resulta casi inaplicable, ya que en muchas ocasiones no se admiten como prueba realmente todos los elementos que puedan crear convicción en el juzgador elementos que son rechazados con la simple frase *"...se desecha por no ser la prueba idónea"*. Situación que carece de todo fundamento ya que no se explica el porque se considera que no es la prueba idónea, resultando desde este momento el principio de una incorrecta valoración de las pruebas; ya que es precisamente en este momento en el cual tácitamente con la admisión o desechamiento de las pruebas en que se inicia la valoración de las mismas.

Por tanto, queda al criterio del juez calificar cuales son los medios legales de prueba, lo cual resulta también una aplicación incorrecta de la ley, en virtud de que en la mayoría de las veces la admisión o desechamiento de las pruebas queda al libre albedrío del juzgador.

Las pruebas se encuentran limitadas al convencimiento de los hechos controvertidos, imponiéndose una limitación natural, ya que los problemas que no han sido materia de controversia, no deben ser probados, pues sería inútil esa probanza. Debiendo realizarse en términos del artículo 291, es decir, *"las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones..."*. Lo mismo puede decirse de los hechos dudosos.

Sin embargo, como ya he mencionado, esta situación es muchas veces ignorada por los juzgadores, ya que aunque en ocasiones las pruebas ofertadas por las partes sí se encuentren relacionadas con los hechos, los juzgadores las desechan precisamente fundamentados en esa facultad de decisión otorgada por la ley; incurriendo muchas de las veces en el desechamiento de pruebas que podrían constituir verdaderos elementos de convicción, arrojándonos por lo tanto como resultado una incorrecta valoración de las mismas.

Otra limitante para el ofrecimiento y, correlativamente, para la admisión de los medios de prueba se establece en el artículo 278 y se refiere a que las pruebas no deben ser contrarias a la moral.

La moralidad, en este sentido, debe ser estimada en cada caso por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. Ya que como es sabido no puede darse un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos; de lo

cual se deduce que en un caso una prueba puede ser inmoral y en otro puede ser un elemento básico de una acción. Moral que se encuentra determinada no sólo por el juzgador, sino también por la sociedad en la cual se desarrolle el procedimiento respectivo, ya que como es sabido, la sociedad es quien en mucho determina si un acto es moral o inmoral, dependiendo de las costumbres e ideología de la comunidad.

Desde un punto de vista puramente lógico, puedo decir que las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Anteriormente la doctrina tradicional fijaba los procedimientos que debían seguirse para el ofrecimiento, admisión o desechamiento, desahogo y valoración de los medios de prueba que admitía; sin embargo en la actualidad se mencionan los períodos comunes a todos los medios de prueba para que, al ofrecerse cada una de las probanzas, se ajuste el litigante a los preceptos que aún están vigentes.

### **3.1 CONFESIONAL.**

A manera de introducción en lo que al estudio de la prueba confesional se refiere, recordemos el valor que se le daba a esta probanza a través de la historia; a esta prueba en la alta Edad Media y en el Derecho común se le calificaba como "reina de las pruebas", la cual era conocida también como agnición, que significa "otorgamiento" y "consecuencia", o reconocimiento de los hechos por el demandado en juicio, constituyendo una prueba de gran trascendencia en todos los períodos, prueba que en algunos casos puede confundirse con el allanamiento en casos de gran concentración procesal.

Asimismo, encontramos como antecedente de la prueba confesional el llamado juramento, éste era el medio de prueba consistente en la declaración de una de las partes bajo la amenaza de que en caso de no decir verdad sufrirla un seguro castigo ultraterreno y un posible castigo terreno, esto último en el supuesto de que fuera descubierta la falsedad o perjurio.

Este juramento decae con la pérdida de la religiosidad en la sociedad y el desarrollo de los medios objetivos, finalmente limitado a la confesión y llega junto con ella hasta la codificación, donde aquélla puede prestarse bajo juramento decisorio o indecisorio, haciendo prueba plena en el primer caso, en tanto que en el segundo sólo perjudica al que confiesa.

En atención a que se entiende por prueba *"los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, es decir, los que se pretenden acreditar"*. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

En atención a lo establecido en el párrafo que antecede, cabe aclarar que la prueba confesional se refiere exclusivamente a una conducta humana, y cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza, pues menester distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medios de pruebas). Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba, en tanto que son pruebas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes

Por otro lado, y en cuanto al significado gramatical de la prueba confesional, diremos que se le llama así, por que es precisamente a través de una confesión expresa y directa que realiza la parte a quien le corresponden los hechos, y quien deberá hacerla ante la presencia del órgano jurisdiccional, siendo la confesión una declaración vinculativa, pues generalmente contiene hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de las partes del juicio lo cual la distingue del testimonio. Por último debe hacerse notar que la confesión se refiere a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Algunos autores reconocen como confesión judicial a aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

Igualmente se conocen otros tipos de confesiones, las cuales estudiaremos en párrafos precedentes.

**LA CONFESIÓN JUDICIAL ESPONTÁNEA Y PROVOCADA.** La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

**LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA Y TÁCITA O FICTA.** La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos: 1) no comparezca sin causa justa; 2) compareciendo, se niegue a declarar o 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. Se produce la confesión ficta cuando se dejan de

contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas, en la practica esta confesión se precisa generalmente en el momento en que la parte a quien se le cita para absolver posiciones no se presenta a la audiencia respectiva, caso en el cual generalmente se solicita por la parte contraria se declare confesa a aquella quien iba a desahogarla.

**LA CONFESIÓN SIMPLE, CALIFICADA Y COMPLEJA.** La confesión es simple cuando el declarante se limita a reconocer, lisa y llanamente, sin salvedad alguna, un hecho que lo perjudica.

Es calificada cuando a la circunstancia del reconocimiento de hechos, se le asigna una naturaleza jurídica diferente o se le añade un hecho inseparable de aquél.

La compleja implica el reconocimiento del hecho juntamente con el agregado de otro distinto separable, ya sea en forma relativa o absoluta. Es decir que se considera compleja, siempre que el confesante alegue un hecho impeditivo, modificativo, o extintivo o sea, en otros términos, una excepción en sentido sustancial.

Para el desahogo de la prueba confesional, ésta deberá ofrecerse anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones, es decir, las preguntas que deberán hacersele al absolvente, sin embargo, estas preguntas también podrán presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia en que se vaya a desahogar la probanza, sin embargo, en el caso de que no se exhibieran posiciones hasta antes de la mencionada audiencia no podrá la parte oferente formular posiciones verbalmente, así como tampoco podrá solicitar se declare confeso al absolvente.

A mayor entendimiento, diremos que las posiciones son, al decir de BECERRA BAUTISTA, las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre

hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.<sup>31</sup>

Esta prueba durante mucho tiempo fue considerada como la más importante, en virtud de que anteriormente al momento de hacer la confesión se consideraba ante un ente divino, y se sugestionaba al sujeto que debía hacerlo con la idea de que en caso de que mintiera le depararía un castigo divino, así como una sanción terrenal.

En la actualidad la confesión es considerada como una prueba importante, pero no la más importante, ya que el sujeto puede ser preparado con anterioridad a la celebración de la audiencia de su desahogo, lo cual le resta validez e importancia situación que ha prevalecido por mucho tiempo en nuestro derecho, sin embargo en la actualidad se intenta poner freno a esta práctica jurídica apoyándose el derecho civil en el penal, en el sentido de que la falsedad de declaración ahora es considerada como un delito grave que no permite caución y que su seguimiento es oficioso, situación con la cual tanto los litigantes como quienes declaran se deberán apegar más a la verdad, así como a la realidad jurídica.

*A continuación hablaré del valor probatorio en lo que a la confesional se refiere y al efecto creo necesario primeramente determinar el alcance y valor real, así como la finalidad de dicha prueba, ya que de esto se derivara con posterioridad el valor que deba dársele.*

*En cuanto al alcance de la prueba confesional considero que éste debe dársele en atención únicamente a lo que se pretende probar sin perder de vista los hechos controvertidos, sin olvidar que como ya se dijo esta prueba puede ser preparada con anterioridad lo cual afecta la credibilidad de quien declara y la procedencia de la misma por lo cual considero que el alcance debe ser mesurado*

---

<sup>31</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Porrúa, México, 1977, p.107.

*no concretándose solamente a lo vertido en las manifestaciones hechas, sino se deben tomar en cuenta las verdades jurídicas deducidas de las mismas declaraciones, sin que esto signifique que el juzgador extralimite las facultades que la misma ley le concede.*

*En cuanto al valor real de esta prueba considero que es el elemento más importante que debe tomarse en cuenta ya que es precisamente este el que nos arrojará la verdad jurídica, así como la situación verdadera; es decir, considero que si se tomara en cuenta el valor real podría llegarse mas fácilmente a una correcta valoración legal; ya que debe entenderse por valor real el único auténtico valor que se desprende de las declaraciones emitidas por el confesante, es decir el juzgador deberá sustentar el valor probatorio a la confesión en atención no solo a lo expresamente confesado, sino también a lo que intrínsecamente se desprende de las declaraciones.*

### 3.2 TESTIMONIAL.

Una vez que se ha estudiado la prueba confesional, analizaré ahora la prueba testimonial, la cual tuvo una gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: "los testigos son los ojos y oídos de la justicia"<sup>32</sup>.

En cuanto al testimonio, este era el medio de prueba consistente en la declaración de terceros sobre hechos de su conocimiento. Sin alcanzar nunca una valoración tan alta como la de la confesión o el juramento en algunas épocas, siendo, sin embargo, la prueba subjetiva de mayor éxito históricamente, soportando mejor que aquellas la competencia de los medios objetivos.

En términos generales puedo decir que el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que

---

<sup>32</sup> Jeremías Bentham, Tratado de las pruebas judiciales, T.I, obra compilada por E. Dumont.

a ésta conciernen. Devis Echandía lo define como: un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona la cual no es parte en el proceso que se aduce, hacia un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza<sup>33</sup>.

El testimonio es una narración acerca de ciertos hechos o circunstancias que no tienen que estar necesariamente para que exista el testimonio, correspondida por el conocimiento que acerca de ellos pueda tener la persona que declara, pues puede ocurrir que los ignore y aquél verse sobre esto, o que sin conocerlos los afirme.

Según el autor Alcalá Zamora, podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios: 1. Por razón del nexo del testigo con el hecho, y 2. por la función que desempeña.<sup>34</sup>

De acuerdo con el primer criterio el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas, además por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios (o discordantes), o contestes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

De acuerdo con la Suprema corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquellas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Devis Echandía, Teoría judicial de la prueba judicial, T.II, p.33.

<sup>34</sup> cfr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Ricardo Levene, (h), derecho procesal penal, t.III, g.craft, Buenos aires, 1945, pp.88-89.

<sup>35</sup> Tesis de Jurisprudencia 308 del ASJF 1917-1985, cuarta Parte, p.868.

El testimonio constituye una declaración de ciencia o conocimiento referida a hechos o circunstancias que no persigue determinados efectos jurídicos.

Esta declaración puede corresponder o no con la verdad de los hechos y en ese caso se obtendrá, o no, una determinada eficacia, pero en ambos supuestos se estará ante la presencia de un testimonio.

Existe otra modalidad de la prueba testimonial y se le denominaba testimonio sobre fama pública. Este medio de prueba consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.

Se entendía por fama pública el medio de probar en el juicio la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmado haberle visto u oído referida a persona cierta y fidedignas que lo presenciaron.

**APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confía la valoración del testimonio al "prudente arbitrio del juez", en los mismos términos que los dictámenes periciales. Esta libertad que se concede al juzgador para apreciar el valor del testimonio, no es absoluta; sino que debe ser ejercida, según criterios de la Suprema corte de Justicia, respetando las leyes del raciocinio y recto juicio".

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo, que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial.

Una de las medidas que se considera deben tomarse en cuenta para determinar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cual testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su testado.

*En la valoración de esta prueba al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes. También son muy importantes las preguntas de la contraparte porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.*

*Por último puedo decir que la prueba testimonial resulta una de las más difíciles de evaluar, pues son múltiples las circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza o eficacia probatoria.*

*Se trata de valorar conductas humanas, ya que el testimonio consiste en ello, y como tales se encuentran determinadas por toda una cantidad de condicionantes que no pueden dejar de ser tomados en cuenta en el momento de la apreciación.*

*La fuerza probatoria del testimonio tiene por origen la presunción de que el que lo presta ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad: para el juez todo consiste en que la presunción de que se trata aparezca fuerte o débil en la causa. Para resolver esta cuestión tan delicada, necesita observar cuidadosamente y por completo la individualidad del testigo, comparar sus cualidades particulares en el orden físico y moral con su continente y sus palabras ante la justicia, y decidir, en último caso, si merece crédito y hasta qué punto".*

El relato o narración del testigo debe guardar correspondencia lógica con las máximas de las experiencias, con el propio relato y con el de otros testigos y, en discordancia con otras pruebas producidas.

Es aceptado que los testigos no deben valorarse cuantitativamente, sino cualitativamente, dado que el valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, su apoyo en otras pruebas, etc., debiendo ello ser apreciado de acuerdo con las circunstancias del caso y las reglas de la lógica y experiencia.

Dentro de estos criterios no es posible conceder valor probatorio a meras conjeturas o deducciones lógicas subjetivas del testigo, ni a quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial.

A pesar de la recepción de la prueba testimonial y de su validez formal puede suceder que ella no sea eficaz para probar el hecho controvertido, y en tal caso, no cabe otorgarle mérito probatorio.

La situación expuesta puede derivarse del hecho de que la ley exige otro medio para demostrar ese hecho, de la prohibición legal de investigarlo, en cuyo caso la ineficacia de la prueba testimonial resultaría patente.

Es, asimismo, necesario verificar que el testimonio tenga conducencia con el hecho investigado, ya que si se recae sobre alguno que no tenga relación, directa ni indirecta con la cuestión debatida, no puede tener efecto probatorio en el proceso.

La crítica de la conducencia del testimonio para probar el hecho investigado determina si el juez puede tener el hecho como cierto, con base exclusivamente en este medio de prueba. La crítica de su pertinencia le indica al juez si es el caso tener por probado el hecho en el supuesto de que tal sea el resultado de un examen global de la prueba, o si debe abstenerse de hacerlo por no existir una relación mediata o inmediata con la causa.

Sobre la información testimonial influyen procesos psíquicos como son la percepción, atención, expresión y memoria del individuo.

Por tanto la exactitud del testimonio va a depender de la exactitud de la observación original realizada. Hay factores que pueden distorsionar esta observación, afectando la exactitud del testimonio. Algunos de ellos, y de los que se ocupa la psicología, son los factores sensoriales.

***En cuanto a la valoración de esta prueba considero que los juzgadores no le dan la importancia requerida en virtud de que al momento de dictar la resolución al referirse a esta prueba los juzgadores omiten en la mayoría de los casos expresar los fundamentos y motivos en los cuales basan su apreciación, pues generalmente utilizan dos frases dependiendo el sentido que se le quiera dar; una de ellas, en el sentido afirmativo, es "los testigos fueron congruentes y contestes; sin embargo nunca explican el por***

*que se llega a tal determinación en lo personal considero que se basan únicamente en que los testigos ofrecidos concuerden en sus respectivas declaraciones, sin tomar en cuenta si de las declaraciones se infiere alguna otra situación que pueda llevarnos a la realidad jurídica, por otro lado la frase en sentido negativo es a la prueba testimonial no se le da valor probatorio alguno en virtud de que los testigos fueron discordantes"; en este caso tampoco expresan los juzgadores porque consideran que son discordantes, sin embargo se puede deducir que también se fundamentan en la no coincidencia de las declaraciones de los testigos, sin tomar en cuenta el verdadero motivo de la prueba, que es el determinar si esas personas realmente estuvieron presentes o conocieron de los hechos controvertidos, enfocándose únicamente a la concordancia o discordancia de las manifestaciones, y no así a la verdadera finalidad de la prueba.*

### 3.3 DOCUMENTALES

Para poder entender lo que es una prueba documental, es necesario primero dar la definición del objeto de esta prueba, siendo precisamente los documentos, y al efecto daré la definición que hace Devis Echandia, diciendo que documento es "toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera"<sup>36</sup>

Los documentos pueden ser declarativos-representativos cuando contengan una declaración de quien los suscribe u otorga, y ser solamente representativos cuando no tengan declaración alguna como en el caso de los planos, mapas, o fotografías.

---

<sup>36</sup> Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, p.486.

El documento difiere del testimonio en el sentido antes mencionado, pero, además mientras aquel puede ser creado en el mismo instante que el acaecimiento del hecho que representa, el otro es siempre posterior, por lo tanto mientras el primero configura una representación permanente, el testimonio es transeúnte.

Para iniciar a estudiar lo que se refiere a la prueba documental, empezaré dando una definición que entre todas las conocidas considero es una de las más acertadas.

Por lo tanto, se entiende como prueba documental a aquel medio de prueba por el cual a través de un documento, se pretende por parte del litigante demostrar la verdad de un hecho litigioso que sirve de base a su pretensión accionable.

Esta clase de prueba es clasificada, según la mayoría de los autores dentro de las pruebas llamadas preconstituidas, por ser aquellas preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de la ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho.

Como es sabido existen dos tipos de documentales aceptadas en el juicio ordinario civil entre otros juicios, por tanto en este apartado haré un breve resumen acerca de los dos tipos de documentales, que consisten en las públicas y las privadas, mismas que también son conocidas en la práctica jurídica como instrumentos públicos y privados, a continuación mencionaré los instrumentos o documentos públicos.

**LA PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTÍFICA.** Con estos términos queremos referirnos a los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

Cuando son las cosas y no los hombres los que perciben y guardan esas percepciones, para efectos del procedimiento, en este campo se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, los discos, las cintas grabadas, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y fonográficos, las aportaciones de la informática jurídica, la computadora, el Internet, el fax, etc.

Son instrumentos públicos, según el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal:

*1.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor públicos y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.*

*2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*

*3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno General, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.*

*4.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.*

*5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.*

*6.- las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.*

*7.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*

*8.- Las actuaciones judiciales de toda especie;*

*9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*

*10.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*

En la actualidad, para que los documentos públicos merezcan fe deben reunir los requisitos siguientes:

1.- Que sean expedidos o autorizados por un funcionario público.

2.- Que al expedir o autorizar los documentos, los funcionarios hayan obrado en el ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos que desempeñan.

3.- Que los funcionarios que expidieron o autorizaron los documentos hayan obrado dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

4.- Que en la expedición de los documentos se hayan llenado las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Sin embargo, no se deben confundir entre las pruebas documentales y las actuaciones judiciales, ya que estas últimas sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados al cabo por las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales tienen comprendidos tanto los actos de decisión del

tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

Las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan; cuando se trata de otras actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y, en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado al cabo en otro juzgado, deberá además, prepararse la prueba solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

Existe otro tipo de documentales como son los documentos notariales, como son las escrituras y las actas, por escritura se entiende "el instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada para hacer constar que es un acto jurídico, y que tiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario". Por acta se entiende "el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada".

Otro tipo de documento es el denominado documento administrativo, dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene destacar que, para que estos documentos sean públicos, no basta con que los expidan funcionarios públicos, es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales.

También existen las llamadas constancias registrales, éstas son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar al registro determinados actos o hechos jurídicos tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que

realizan; por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales.

De lo anterior se deduce por exclusión que los documentos privados son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

Este tipo de documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original.

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se expresan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria.

En cuanto a la fuerza probatoria de los instrumentos públicos, ésta debe ser examinada bajo dos aspectos: sus elementos externos y su contenido.

Respecto de los elementos externos del documento público existe la presunción de su autenticidad, motivo por el cual quien lo hace valer como prueba, no está obligado a efectuar diligencia alguna para justificar que fue otorgado por el funcionario público que lo autoriza o que la copia es una reproducción exacta de su original.

Al que impugne su autenticidad, se trate de las partes o de un tercero, le corresponderá, si estima que el documento es falso, alegar y acreditar esa circunstancia.

En cuanto a la fuerza probatoria del contenido cabe distinguir las enunciaciones que el oficial público consigne a hechos cumplidos por el mismo o ante su presencia, de aquellas manifestaciones formuladas por las partes ante el oficial público o de las que realizadas por estas revistan carácter accesorio.

En lo que a la objeción de las pruebas documentales se refiere, en la práctica casi no se objetan, ya que se presume que las mismas se encuentran revestidas de fe pública, puesto que ésta es una característica propia de este tipo de prueba, y es muy difícil que puedan los juzgadores restarles valor probatorio, pues generalmente las partes en litigio no las objetan en cuanto a su contenido y firma, sino generalmente son objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues se presume que los hechos y actos jurídicos contenidos en éstas son ciertos por el simple hecho de haberse celebrado ante una autoridad dotada de fe pública.

En lo que se refiere al instrumento privado no auténtico éste carece de valor probatorio entre las partes y contra terceros.

En este caso cuando se realiza una objeción sobre un documento privado, la misma deberá hacerse en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, situación en la cual la carga probatoria para acreditar la autenticidad o falsedad del documento corre a cargo de la parte que lo objeta, y más aún si el documento se refiere a hechos propios del objetante, situación en la cual este deberá fundar y motivar su objeción, acreditando que los hechos y actos jurídicos contenidos en el no fueron realizados ni suscritos por quien lo objeta.

A fin de llegar a una definición de lo auténtico tendremos que distinguir entre lo referido a fecha cierta y contenido. En cuanto al primer elemento el instrumento privado auténtico tiene como fecha cierta entre las partes y sus sucesores universales la que se exprese en él, ya que al reconocimiento de la firma es suficiente para que lo sea su contenido.

Por tanto, en cuanto a su contenido material, esto es, el hecho de haber sido escritas las declaraciones que contiene, los pagos que consigne, etc., el instrumento hace plena fe hasta la querrela de la falsedad.

En lo relativo a la sinceridad de las declaraciones efectuadas, el instrumento hace prueba plena hasta la existencia de prueba en contrario, tanto para las partes como para los terceros. Pero mientras las primeras necesitan para atacarlos acudir a las pruebas por el contrario documentos, los terceros pueden valerse a tales efectos de cualquier medio de prueba.

*En cuanto al valor otorgado a esta prueba no hay mucho que decir, en virtud de que la misma ley le otorga su valor, tal como lo establece el artículo 403 del código de procedimientos civiles, y en este caso no interviene la lógica y experiencia del juzgador, pero si en cuanto a su alcance, ya que el juzgador deberá relacionarla con la litis planteada por las partes.*

*En cuanto al valor probatorio que los juzgadores dan tanto a las documentales públicas como a las privadas no existe mucha controversia, ya que en cuanto a las públicas estas tienen determinado por la ley su propio valor, el cual será puesto en discusión únicamente en el caso de que sea objetada por alguna de las partes previa la comprobación de esa objeción; en cuanto a las privadas las mismas tienen valor probatorio pleno desde el momento en que se encuentran suscritas por las partes desprendiéndose con este hecho la manifestación de voluntad consentida en ellas, perdiendo su valor en el momento de ser objetadas por alguna de las partes que se supone la suscribió, previa su comprobación; situación en la cual si deberá tomarse en cuenta y aplicarse la lógica y experiencia del juzgador, pues aunque la prueba sea objetada deberá tomarse en cuenta los hechos y voluntades que de ella se desprenden, es decir en el caso de que la objeción sea improcedente o no se haya acreditado fehacientemente el juzgador deberá preguntarse el porque de la objeción intentada respecto de*

***la misma, es decir, el porque tendría que negar un hecho o acto la persona que suscribiera el documento; de lo cual podría desprenderse la mala fe con que se conduce la parte objetante.***

### **3.4 PERICIAL.**

Esta prueba denominada "pericial" se desahoga a través de dictámenes periciales, que consisten en un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Este tipo de probanzas son necesarias en los juicios en virtud de que si bien es cierto el juzgador debe ser perito en derecho, también es cierto que no está obligado a conocer en su totalidad las demás ciencias, razón por la cual es necesario que solicite la opinión de personas que si cuentan con los conocimientos suficientes sobre la materia de que se trate, a fin de que esclarezca en el juzgador las dudas sobre los hechos controvertidos.

Los requisitos para que un dictámen pericial sea válido son los siguientes:

- a) Que la prueba haya sido ordenada en legal forma. Si no lo es, existirá un dictamen pero carecerá de valor.
- b) Que el perito reúna idoneidad para realizar el cometido que le sea encomendado.
- c) La presentación del dictamen en legal forma; es decir, que debe estar ajustada a los términos prescritos por la ley.
- d) Los estudios deberán ser realizados personalmente por el perito.

El examinar un dictamen implica la consideración de una serie de aspectos, los cuales, tomados en conjunto, darán como resultado el grado de eficacia que aquél ostenta como valor probatorio.

Entre los diversos requisitos que el dictamen debe reunir para que posea eficacia probatoria cabe considerar los siguientes:

1.-Que sea un medio conducente para investigar el hecho a probar, es decir, que sea conducente para probar hechos, causas, efectos de acontecimientos, atento de la naturaleza como del orden humano.

2.- Que posea fundamento suficiente, es decir el juez goza de amplias facultades para examinar los fundamentos del dictamen, ya que éste está sometido a la ciencia del magistrado, porque el juicio crítico que merecen sus conclusiones forma parte de la función juzgadora.

3.- Que contenga conclusiones claras, firmes y lógicas, o sea las conclusiones deben ser convincentes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, por lo cual, si el juez al apreciar el dictamen entiende razonablemente que éste ostenta conclusiones poco claras y carentes de sustento de acuerdo con los principios mencionados anteriormente, no podrá otorgarle la eficacia probatoria indispensable para formar convicción sobre los hechos controvertidos.

4.- Que no existan otras pruebas que le resten eficacia, si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen el dictamen, éste perdería eficacia probatoria, ya que la convicción debe partir del análisis global y razonado que se formule del conjunto total de los medios de prueba existentes en la causa.

Anteriormente en la doctrina procesal se discutió, durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez, si el juez

debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales, o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba. Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. En este sentido Denti<sup>37</sup> afirma que "los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados es cierto que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito.

En concordancia con esta tendencia, anteriormente el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía que el dictamen de peritos debía ser valorado "según el prudente arbitrio del juez". Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha aclarado que este arbitrio no es absoluto, sino que restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues, al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".

Sin embargo, con las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal hechas en 1986, fue derogado el artículo 419, y la valoración de la prueba pericial, como la de las demás pruebas con excepción de la documental pública quedó sujeta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, quedando establecido en el artículo 402 del mismo ordenamiento.

***En cuanto al valor probatorio de la prueba pericial considero que la misma no debería descansar únicamente en la lógica y experiencia del***

<sup>37</sup> Denti, Vittorio, Cientificidad de la Prueba y Libre Valorización del Juez Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM 1972

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*juzgador, ya que el juzgador no tiene los conocimientos suficientes para determinar si las conclusiones a que llegaron los peritos de cada una de las partes son certeras, así como por el hecho de que yo considero que es una de las pruebas mas viciadas en la práctica ya que cada una de las partes ofrece su propio perito y por ende cada uno de los peritos dará el resultado que convenga a los intereses de la parte que lo ofrece, generándose la necesidad siempre de nombra un perito tercero en discordia.*

### **3.5 INSTRUMENTAL.**

El estudio de este tipo de prueba resulta muy importante para este desarrollo y para su fin, ya que es una de las pruebas en las cuales también se va a aplicar por parte del juzgador de alguna forma su lógica y experiencia, en atención precisamente a que si bien es cierto que la prueba instrumental consiste en tomar en cuenta por parte del juzgador todos los elementos que se hayan aportado al juicio, también es cierto que el juzgador los tomará en cuenta según su propio criterio y en atención también en mucho a su lógica y experiencia, es decir, el juzgador está obligado con esta prueba a valorar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones, documentos, pruebas, manifestaciones, etc., que tanto las partes como terceros hayan aportado al procedimiento, no obstante, lo importante es saber de qué forma los va a tomar en cuenta, y es donde evidentemente se tiene que volver a utilizar la propia lógica y experiencia del juzgador.

La prueba instrumental consiste en todas aquellas actuaciones tanto judiciales, como las que realizan las partes en el procedimiento, a las cuales se les deberá dar valor en el momento en que se dicte sentencia, es decir, el juzgador tiene la obligación de hacer valer estas actuaciones, incluso aunque no hayan sido alegadas por las partes, interviniendo directamente su libre apreciación al respecto.

*A esta prueba en la práctica jurídica generalmente no se le da mucha importancia, pues casi siempre se convierte en un formalismo que las partes que*

*ofrecen pruebas ponen sin esperar gran respuesta de la misma, sin embargo yo considero que es muy importante, en virtud de que del mismo artículo citado anteriormente, se desprende que el juzgador tiene la obligación, y a la vez la facultad de valorar todas las actuaciones y documentos que se encuentren expresado, o glosados a los autos, con el fin de que aunque las partes no lo soliciten así, el juzgador las tome en cuenta para poder dictar su resolución lo más allegada a la verdad que sea posible, situación en la cual el juzgador también utiliza y aplica su lógica, en virtud de que deberá valorar en su conjunto estos instrumentos, y deberá derivarse necesariamente un razonamiento lógico jurídico de los mismos, sin embargo, no nada más los litigantes le restan valorar a esta prueba, sino que también por parte de los juzgadores existe cierta indiferencia al respecto, ya que generalmente al momento de dictar las sentencias y referirse al valor que se le diera a cada una de las probanzas, generalmente se acostumbra narrar " la prueba instrumental y presuncional, se desahogaron por su propia y especial naturaleza..."; sin embargo, en el capítulo de considerandos, casi nunca se detienen a explicar el valor que se les da a este tipo de pruebas, como si no tuvieran en realidad, con lo cual se incumple por parte del juzgador con su función, ya que ésta valoración no es optativa, sino que, constituye una obligación que debe ser cumplida por el juez, para poder entonces, dar el valor que realmente le corresponde a cada instrumento, o actuación, y pueda posteriormente relacionarla con las demás probanzas ofertadas y desahogadas por las partes.*

### **3.6 PRESUNCIONAL.**

Desde el momento en que el juzgador, en su proceso, se encuentra, en relación con el conocimiento de un hecho, o en el estado de duda, de probabilidad o de certeza, primeramente puede hallarse en un estado negativo de ignorancia. Así las cosas, y si se le presentan dos ideas contrarias relativas al hecho ignorado, deberá comenzar por imponer la obligación de la prueba a alguno de ambos razonamientos contradictorios. Pero ello no podrá realizarse

caprichosamente. Y sobre todo, si de la consideración de ambos, resulta que uno es más creíble que el otro; es por tanto lógico y natural, que debiendo imponerse la obligación de la prueba a uno de los dos, se imponga a aquél que no tiene en su favor la presunción de la fe. En la presunción es, pues, donde es necesario investigar el principio superior determinante del peso o cargo de la prueba.

En materia de prueba de presunciones jugará papel preponderante el raciocinio, por vía de los principios, llamados en filosofía de identidad y de casualidad. En el raciocinio o argumento probatorio que se llama indicio, se parte casi siempre de la idea general de lo que es ordinario. La teoría de lo ordinario es la base de indicios y presunciones, influjo ordinario entre causa y efecto, adherencia ordinaria de una cualidad a su objeto.

No obstante que la presunción se basa principalmente en los indicios, etimológicamente hablando existen diferencias entre indicio y presunción. Indicio viene del latín "indicium", derivado del verbo indico o induco, que significa "llevar a". Presunción se origina del vocablo también latino, "praesumptio", derivado del verbo praesumo, que quiere decir "tomar antes".

Se define como indicio todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general, todo hecho conocido o mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, explica que la presunción es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos. Por consiguiente, indicio y presunción son dos conceptos independientes, pero que se complementan. Un hecho, una cosa, una actitud, se transforman en indicios en cuanto indican la existencia de una relación mediante la cual pueden presumirse la existencia de otro hecho del que es un atributo. Presunción es la operación mental en la que, por aplicación de esa relación, puede llegarse al conocimiento de ese hecho. El indicio es así el punto de partida para llegar a establecer una presunción. Por eso

la prueba por presunciones constituye un silogismo, en el que la premisa menor es el hecho conocido y la conclusión es el hecho que se desea conocer.

En virtud de lo anterior puedo decir entonces que la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Por un lado las presunciones legales constituyen un mandato legislativo, emitido por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico. En tanto que las presunciones legales no se diferencian de las judiciales, en cuanto a su mecanismo lógico.

Las presunciones judiciales no están sujetas, en cambio, a ningún criterio legal, y son establecidas por el juez según su ciencia y conciencia. Ello no es óbice, para que en los códigos se establezcan determinadas condiciones para acordarles fuerza probatoria, para suministrar a los juzgadores un criterio valorativo.

Las presunciones legales pueden, a su vez, ser de dos clases: *iuris et de iure* y *iuris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario y el juez tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido una vez acreditado el que le sirve de antecedente. En cambio las que permiten producir prueba tendiente a destruirlas son en consecuencia *iuris tantum*.

El valor de la prueba de presunciones surge de la experiencia humana, que ha constatado que ciertas causas producen a la vez determinados efectos, y que son las consecuencias de determinadas causas.

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un hecho desconocido, y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas –iuris tantum- o absolutas –iuris et de iure -, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

Asimismo, cabe hacer notar que contra la presunción legal no se admite prueba en contrario, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Es decir, se puede definir a la presunción, como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana

La presunción puede tener su origen en el legislador y en este caso se le denomina iuris tantum, cuando se considera provisionalmente cierto el hecho mientras no exista prueba en contrario, o iuris et de iure si no se admite la prueba en contrario, afirmando la certidumbre definitiva del hecho.

Asimismo, también cabe distinguir dos tipos de presunciones, y son las presunciones legales y las humanas, según lo establecido en el artículo 380 del Código de procedimientos declara que hay presunción legal;

- 1.- Cuando la ley la establece expresamente.
- 2.- cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley

En cuanto a la presunción humana, dice el artículo 380 que existe cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones legales cumplen una función sustancial y extra procesal, además de la probatoria, la cual es la de darle seguridad a ciertos acontecimientos o situaciones de orden social, ético, familiar y patrimonial, como puede ser el conocimiento de la ley, la legitimidad de hijos nacidos dentro del matrimonio, etc.

Según Alsina<sup>38</sup> las presunciones legales no difieren de las judiciales en cuanto a su mecanismo lógico, pues también aquí existen tres elementos: un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume.

Asimismo, las presunciones humanas se diferencian de las legales:

PRIMERO. En que estas son creadas por la ley, y por lo mismo, no hay mas presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella;

SEGUNDO. En que el valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, y por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a ésta.

Doctrinalmente se ha discutido si las presunciones son verdaderos medios de prueba o no, y al efecto existen cinco teorías respecto de la presunción y son:

Por un lado se niega a la presunción el carácter de prueba, se limita a declarar que tiene lugar solamente en los casos previstos en derecho y que puede sustituir a la prueba en aquellos en que la ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella. Para esta teoría la presunción, es un substituto de la prueba,

<sup>38</sup> Alsina, Tratado teórico práctico, t.III, p.684

esto es; la presunción se diferencia de las otras pruebas porque ella o antecede o sucede al jugar de las pruebas.

Otra teoría admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.

La tercera sostiene que la única diferencia entre la prueba y la presunción está en que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

La cuarta dice que la prueba tiene siempre por base una declaración escrita u oral del hombre, mientras que la presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración.

La quinta y última sostiene que la prueba produce la certeza; la presunción en cambio la probabilidad.

Por último la teoría que actualmente es más aceptada puede sintetizarse de la siguiente manera: "cuando un hecho conocido no demuestra por sí un hecho ignorado, puede, sin embargo, demostrarlo indirectamente mediante las relaciones de causalidad o de ligamen entre los dos hechos, relaciones puestas en claro por el razonamiento".

Camelutti sostiene, por el contrario: "nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios,

que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo<sup>39</sup>.

Finalmente Hugo Rocco formula una teoría ecléctica en los siguientes términos: "cualquiera que sea el medio de prueba de que el juez se vale, siempre sigue el mismo proceso lógico, esto es, induce un hecho desconocido de un hecho conocido. Sin embargo, la presunción tiene frente a los otros medios de prueba cierta característica, propia suya, en cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente la persuasión, en cambio de un hecho conocido se desprende no ya la certeza de la existencia del hecho desconocido, sino tan sólo la probabilidad, de que, según las reglas usuales, de la vida práctica, aquel hecho existe."

De todo lo vertido podemos concluir que las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues solo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda, por lo tanto tampoco son medios probatorios.

Por último las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Existe también otra prueba que es la llamada inspección judicial, Becerra Bautista define este medio de prueba como: "el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Carnelutti, Rrancesco, La prueba civil, p.3

Por otro lado existe también la llamada libre convicción, ésta no implica un criterio arbitrario sobre el asunto en examen sino que requiere una valoración razonada y cuidadosa de los hechos y de las pruebas acumuladas. Es decir, que dentro de un concepto racional de la justicia la condición que motiva a la decisión ha de ser la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de las pruebas.

En cuanto a la valoración de la prueba presuncional considero que es una de las que más se encuentran sujetas a la lógica y experiencia, en virtud de que es precisamente a través de presunciones lógicas y basadas en su experiencia como el juzgador da la valoración a las demás pruebas ofertadas por las partes, ya que es precisamente a través de la experiencia jurídica con que cuenta el juez como va a relacionar las probanzas, es decir dependiendo de las vivencias jurídicas que haya tenido con anterioridad el juzgador será como determinará el sentido y el valor probatorio que dará a cada una de las demás pruebas relacionándolas con la litis planteada, así como con la realidad jurídica que de ellas se desprenden.

Sin embargo es precisamente en esta prueba en la que considero que se encuentran más arbitrariedades dentro de la valoración de las pruebas, ya que, el juzgador las valora de acuerdo a su libre apreciación, no habiendo un punto de partida para que las mismas sean valoradas y complementadas, dejando todo en manos del juzgador, encontrándonos algunas veces con la situación de que en ningún momento sea utilizado por el juzgador algún principio previamente establecido, ya sea en las leyes, ya sea en alguna otra de las fuentes del derecho; sin embargo, en algunas veces también nos encontramos en el otro extremo, es decir, se toman por parte del juzgador cualquiera de las otras fuentes del derecho que no sean precisamente la ley, es decir, ya sea jurisprudencia, costumbre, etc.

---

<sup>40</sup> Becerra Bautista. Op.cit. supranota 6,p.129.

*Al respecto puedo resumir que en mi opinión considero correcto que se le otorgue al juzgador la facultad necesaria para que a través de su lógica y experiencia pueda relacionar y dar valor a cada una de las probanzas, sin embargo, también considero que se debería dar algún principio general para que sirva de límite, o bien de base a los juzgadores para que pudieran dictar sus resoluciones lo más apegadas a justicia, que es en realidad el fin principal del derecho, fin que la mayoría de las veces se encuentra muy lejos de cumplir, ya que en la realidad jurídica no es precisamente la justicia lo que se obtiene en una sentencia, sino que es únicamente una deducción lógica que se desprende de todos los elementos aportados por las partes, y que muchas veces se encuentra muy ajeno a la verdad real, y por ende a la justicia, con lo cual no se cumple por lo tanto con el fin principal del derecho, que es la Justicia.*

Por último y a manera de comparación hablaremos de la prueba denominada inspección judicial, a esta inspección judicial en algunas ocasiones no se le concede el carácter de prueba, sin embargo yo creo que sí es una prueba, que además resulta ser directa, porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar, es decir, debe considerarse como un medio de prueba en atención a que sí constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos u objetos de prueba precisamente en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporcione una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los acredita.

*Una vez detalladas y estudiadas todas y cada una de las probanzas permitidas por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, puedo resumir que de todas las pruebas a que me he referido, considero que hay dos en las que más se utiliza la lógica y la experiencia del juzgador como base para su valoración, y son precisamente la instrumental de actuaciones y la*

*presuncional, que aunque en la práctica jurídica son a las que menos importancia se les da, creo que son precisamente éstas de las más importantes, ya que es en su valoración en las que se detecta el sentido humano del juzgador, mismo que da a conocer en atención precisamente a sus propias percepciones, razonamientos y vivencias, tanto jurídicas como humanas, por lo que yo las considero de mucha más importancia que las demás precisamente por no encontrarse delimitadas legalmente, teniendo como base la libre concepción de las cosas hecha a través de la persona física que es el juzgador.*

## CAPÍTULO IV

### TIPOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para iniciar con este capítulo es necesario primeramente mencionar los conceptos que obligadamente debemos conocer y establecer para poder entrar con posterioridad a su estudio, y empezaremos por determinar que es la valoración probatoria, y al efecto diremos que **la valoración de la prueba se refiere a los efectos que la práctica de la misma produce en el destinatario, que es el juez o el tribunal.**

Sin embargo no siempre se ha regulado la apreciación de la prueba del mismo modo ya que la ley procesal puede adoptar distintos sistemas para determinar el poder que incumbe al juzgador para valorar la prueba.

Por ejemplo en la doctrina Europea se distingue frecuentemente entre las llamadas pruebas legales, pruebas de libre convicción y prueba de criterio de conciencia.

Como puede observarse la valoración se hace precisamente respecto de las pruebas aportadas por las partes, siendo por lo tanto inevitablemente necesario conocer la definición de lo que la prueba es, y se puede decir que en general la vida humana no puede prescindir del pasado en cualquiera de sus manifestaciones. Así la actividad reconstructiva es de orden variado y se desarrolla en los diversos quehaceres de la actividad científica. El investigador en las ramas de cualquiera de las ciencias necesita probar los hechos, los resultados, analizando los pasados, los presentes con el fin, incluso, de deducir los futuros y desde esta óptica la noción de prueba trasciende el campo del derecho.

Tan es así, que aún fuera de la esfera científica, en la vida diaria es necesario probar continuamente con la finalidad de convencerse de la realidad o de la verdad de algo, y a esta necesidad no se escapa tanto el hombre de ciencia como el hombre común en su cotidiana existencia.

En el caso de nuestra materia, es decir del derecho, el jurista reconstruye el pasado, para conocer quién tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes<sup>41</sup>.

La diferencia está, en realidad, en las consecuencias del resultado obtenido: las del juez o legislador son imperativas, vinculantes, en sus distintas condiciones de concretas y abstractas.

Una vez habiendo establecido los conceptos necesarios, ahora pasaremos al estudio de cada uno de los tipos de valoración existentes en nuestra legislación procesal, mismos que se encuentran debidamente establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de estos preceptos podemos distinguir que existen los sistemas de valoración que a continuación se analizarán, siendo también los tipos de valoración que existen en la mayoría de los códigos procesales de diversos países.

#### **4.1 VALORACIÓN SEGÚN LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.**

Antes de entrar de lleno al estudio de los diversos tipos de valoración de la prueba es importante asentar primeramente la definición de lo que esto significa, y al efecto podemos decir que *"La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso"*.

---

<sup>41</sup> Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, I.I p.10

Es decir, se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación posteriormente la exterioriza en la sentencia, en la parte denominada considerandos que como es sabido es la parte de la sentencia en la cual el juzgador manifiesta sus razones tanto legales como humanas respecto del valor de las probanzas, siendo por lo tanto la antesala de la resolución que con posterioridad se dictará. A este respecto Fenech manifiesta que en la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador, ya que es precisamente en esta operación mental en la cual se encuentran combinados elementos tanto legales como lo son las leyes, doctrinas, jurisprudencias, etc., así como las humanas consistentes en meras percepciones del propio juzgador, así como también vivencias propias de quien juzga, y al respecto yo coincido con la opinión del mencionado autor, en virtud de que considero que también es de las etapas procesales más importantes en el procedimiento, ya que es precisamente en ésta, en la cual el juzgador deberá tomar una decisión respecto del sentido que se le dará al negocio en estudio.

Según la doctrina en la actualidad existen varios sistemas para valorar la prueba, de los cuales algunos también son utilizados en nuestros códigos procesales, y a saber son:

***El legal o tasado***, que consiste en que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; es decir, aquí el juzgador no utiliza su propia experiencia, ya que el valor de cada una de las probanzas se encuentra previamente establecido por el legislador.

***El de libre apreciación razonada***, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino

que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; en este sistema, las facultades otorgadas al juzgador para la valoración de las pruebas resulta desde mi punto de vista excesivo, en virtud de que se deja completamente en manos del juzgador la forma de dar valor a las pruebas, sin que exista otro principio más que el de su propia lógica, sistema que considero resulta inoperante, en virtud, de que la justicia no puede dejarse en manos de una sola persona, la cual apreciará la verdad según sus propias vivencias y percepciones.

*El sistema mixto.* Este sistema es una combinación de los dos anteriores, es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador, también denominada de sana crítica.

Con las reformas de 1986 realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron modificados los artículos 402 y 403, para establecer directamente el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica.

De acuerdo con el artículo 402, "los medios de prueba practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, y de su decisión".

El texto reformado del artículo 402 podría plantear algunas dudas al ser interpretado. En primer lugar, este precepto se refiere a la valoración "en su conjunto" de los medios de prueba. La duda que plantea este texto es si esta regla significa que el juez deba valorar todos los medios de prueba "en su conjunto", o bien si deba analizar cada uno de ellos en forma separada, como lo ha venido

exigiendo la jurisprudencia. Estimo que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base para ello, ya que como lo he venido manifestando en capítulos anteriores uno de los vicios más importantes que considero se tiene al momento de dictarse las sentencias, es precisamente el hecho de que los juzgadores omiten expresar los motivos y fundamentos según los cuales les dan determinado valor a las probanzas, acaeciendo de inmotivados e infundados, situación que se traduce en una violación a la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de nuestra carta magna, garantía que definitivamente debe ser respetada y hecha valer por los juzgadores, situación que en la práctica se encuentra muy alejada de ser tomada en cuenta.

La segunda duda que podría plantear el texto reformado del mencionado artículo concierne a qué tipo de "reglas de la lógica y de la experiencia" se está refiriendo.

Es indudable que dichas reglas de la lógica y máximas de la experiencia no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser determinadas por la interpretación judicial tanto del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Superior de Justicia. En este aspecto, el texto del artículo 402 ofrece también un amplio campo para el desarrollo de la doctrina, así como para que podamos analizar concienzudamente, hasta qué punto debe permitírsele al juzgador aplicar su lógica y experiencia respecto del negocio a resolver, ya que no puede determinarse el sentido de un negocio únicamente en atención a las percepciones y vivencias del juzgador, puesto que resulta lógico pensar que cada juzgador tiene sus propias vivencias, así como su propia lógica, y resulta contradictorio que la administración de justicia se encuentre determinada al libre albedrío de una persona, que en el mejor de los casos puede tener una buena lógica y experiencia, pero que en caso de no ser así lo último que haría el

juzgador sería procurar justicia, situación que resulta completamente contraria a derecho, pues es precisamente la justicia uno de los fines principales del derecho.

Como es sabido para poder tener una visión de lo que la lógica significa, es necesario que se realicen diversas operaciones mentales, ya sea a través de simples percepciones, o bien a través de razonamientos más complicados y completos, y al efecto podemos designar al razonamiento como una actividad mental y esta actividad mental puede ser estudiada desde distintos puntos de vista, el psicológico, el social, el cultural, los cuales nos revelarán las intenciones y los móviles de quien pone en ejercicio el razonamiento, y de las influencias que sobre éste pueden ejercer tanto la experiencia de quien lo efectúa como los distintos factores ambientales que concurren.

En atención a que el razonamiento es un producto de una actividad, deducimos que éste debe ser estudiado en la forma en que ha sido formulado en el establecimiento de las premisas y la conclusión, la validez del lazo que las une, la estructura misma del razonamiento y la conformidad de ésta con ciertas reglas o esquemas previamente admitidos.

El análisis del razonamiento desde esta perspectiva reconoce antecedentes antiguos, siendo en el Organón de Aristóteles en el cual se hizo la distinción entre razonamientos analíticos y dialécticos.

Los primeros son aquellos que parten de una premisa necesaria o por lo menos verdadera y que conducen a través del razonamiento a conclusiones igualmente necesarias y verdaderas, es decir, que tal cualidad se corresponde en cuanto a la necesidad o la veracidad entre las premisas y conclusiones.

La validez de la inferencia no depende de la materia sobre la cual se razona que puede corresponder a diversos campos de la realidad. La garantía de la validez del razonamiento es su forma, y la lógica que estudia las inferencias

válidas se llama lógica formal, porque la única condición que requiere para garantizar la validez de la conclusión, es la certeza de las premisas.

En cambio, en los razonamientos dialécticos examinados por Aristóteles, éstos no marcan directivas a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias. Tienen por objeto la forma de convencer y persuadir por medio del discurso, de criticar tesis adversarias y justificar y defender las propias. El silogismo dialéctico al que se llama entimema, parte de premisas que se sobre entienden, son conocidas y aceptadas por el auditorio sobre las que se fundan conclusiones que son sólo verosímiles o plausibles. Sin embargo, la estructura del razonamiento dialéctico es también la del silogismo.

Esto que pareciera inconciliable con el uso que se hace del discurso persuasivo que lleva a una decisión, y que pareciera diferente a la de un silogismo por medio del cual se parte de una premisa y se arriba a una conclusión, no deja de admitir la facilidad de transformar una argumentación cualquiera en un silogismo, añadiendo una o varias premisas complementarias.

Como puede observarse para poder llegar a un razonamiento cierto pueden utilizarse dos tipos de lógica y de ambos puede llegarse a una conclusión razonada y quizá verdadera, sin embargo en el tema en estudio considero que si bien es cierto la lógica tiene un papel muy importante tanto en la vida diaria del ser humano, como para la determinación de algún negocio, también es cierto que esta lógica puede diferir completamente de una persona a otra, y que por tanto deberían establecerse criterios que sean más amplios para poder delimitar hasta que grado puede un juzgador utilizar esa lógica propia y con base en ella fallar en algún sentido un negocio determinado.

Como se desprende también del mismo artículo 402 del citado ordenamiento, también el legislador faculta al juez para que utilice las máximas de

experiencia, siendo éstas un instrumento de la técnica jurídica "diferente de los procedimientos lógicos, llamado a satisfacer las necesidades de estabilidad del derecho, y que tiene por función realizar la adaptabilidad del mismo a la vida y la consiguiente individualización de sus soluciones".

Las máximas de experiencia juegan un papel muy importante en el proceso civil, no sólo en la fase probatoria, sino en todas sus fases, pero esto no autoriza a considerarlas como objeto de la prueba, principalmente, en atención a su naturaleza.

Quando hacemos referencia a las máximas de la experiencia estamos pensando en las que cabe desear que tenga el juez como requisitos imprescindible para el ejercicio de su función. Un juez sin experiencia de la vida y de los hombres, sería ciertamente un sujeto poco apto para la administración de justicia. Un juez que fuera inexperto no sería jamás un buen juez.

Ahora mencionaremos la función de la lógica en la valoración de la prueba, en la tarea de apreciación de la prueba, el juez debe seguir varios pasos que están dados por el hecho de fijar los diversos elementos probatorios para luego controlarlos entre sí, verificarlos en cuanto sea posible o por lo menos apreciar su verosimilitud y finalmente reunirlos y relacionarlos en un conjunto sintético, coherente y concluyente para extraer de ellos una consecuencia.

Claro que para lograr todo ello se requiere observar un correcto razonamiento y la lógica es indispensable para tales efectos.

Así cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observadas gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica.

La operación lógica resulta indispensable en toda apreciación de prueba, ya sea ésta directa o indirecta, pues aún en el caso de que el juez perciba determinados hechos con sus sentidos en forma directa, siempre existe una actividad razonadora por elemental que parezca, sin la cual sería imposible obtener determinadas inferencias.

Si se considera a la lógica jurídica como aquélla parte de la lógica que examina desde el punto de vista formal las operaciones intelectuales de los juristas, debe reconocerse que pese a que tal tema no escapa a la lógica definida, en términos generales, existen aspectos específicos que conciernen al razonamiento de aquellos.

Es Perelman quien asegura que el razonamiento jurídico tiene una lógica específica dado que su estructura se adapta a dar un sentido a la ambigüedad y a experimentar constantemente si la sociedad ha llegado a discernir diferencias o similitudes nuevas; se trata en el caso de argumentaciones por medio de ejemplos y analogías.

Así llegamos a la conclusión de que la palabra lógica significa que debe hacernos reflexionar sobre lo que hay que hacer, cuando dentro de los límites de lo posible, queremos llegar a unos juicios jurídicos verdaderos o por lo menos correctos.

No puede prescindirse al analizarse la estructura de la lógica jurídica de la particular naturaleza del derecho. La experiencia jurídica nos indica que los razonamientos en este campo van acompañados de innumerables controversias y ello tanto dentro del campo de la doctrina como de la jurisprudencia. Es también exacto que tanto en una como en otra, las decisiones o las soluciones se imponen por vía de la autoridad, ya sea de la mayoría o de las instancias superiores que conocen, e incluso resulta frecuente que ambas se combinen.

Desde esta perspectiva se hace evidente que el razonamiento jurídico es distinto del de la ciencia de la naturaleza en donde se permite fácilmente llegar a un acuerdo sobre técnicas de cálculo y medida, y del que corresponde al campo de las ciencias sociales, en donde a falta de acuerdo no existe un juez que pueda resolver el debate a través de una decisión, permaneciendo cada uno en su posición.

Precisamente porque es casi siempre controvertido, puede afirmarse que el razonamiento jurídico frente al razonamiento deductivo puramente formal, sólo muy raramente puede ser considerado como correcto o incorrecto de una manera que sea, por decirlo así, impersonal.

De esta forma quien está encargado de tomar en derecho una decisión, tanto el legislador como el juzgador, deben asumir su responsabilidad y su compromiso personal que es inevitable, cualesquiera que sean las razones que pueda alegar a favor de su tesis.

De acuerdo con esto no cabe sino reconocer la relatividad del razonamiento jurídico a pesar de que el derecho ha estado dominado durante una parte de su historia por el ideal de una justicia absoluta, concebido unas veces como algo de origen divino y otras como algo natural y racional, lo que ha hecho definirlo como el arte de determinar lo justo y equitativo. En esta perspectiva el papel del jurista consistirá en preparar por medio de esas reflexiones y análisis, la solución más justa para el caso concreto.

La dificultad deviene de que los razonamientos jurídicos contienen un juicio de valor que es el que guía el proceso de aplicación de la ley y, en los cuales, no es posible descuidar la cuestión de saber si estos juicios responden a un criterio subjetivo o, por el contrario, existe una lógica de los juicios de valor.

Las diversas teorías existentes han optado por adherir a la tesis negativas o positivas dejando de lado que, en realidad, no existe una lógica específica de los juicios de valor, sino que en los campos examinados y en aquellos en que se trate de opiniones controvertidas, cuando se discute y se delibera se recurre a técnicas de argumentación.

Asimismo Devis Echandía sostiene que a pesar de que las leyes de la lógica son las mismas, cualquiera que sea la materia en que se aplica, esa actividad lógica tiene la peculiaridad en el campo del derecho de que se aplica a casos particulares y prácticos, por la cual nunca se tratará de elucubraciones meramente teóricas o de razonamientos a priori, ya que precisamente la labor indispensable del juez en su tarea de valoración probatoria, la constituyen las reglas de experiencias físicas, morales, sociales, psicológicas y científicas<sup>42</sup>.

Sin embargo en materia legal no puede decirse que el juez se limita, en algunos casos a percibir con los sentidos y que en otros utiliza el razonamiento para proceder por vía de deducción, porque en el primer caso existe siempre alguna actividad razonadora por elemental y rápida que sea, sin la cual sería imposible obtener la inferencia del hecho o las cosas analizadas, y en el segundo, necesariamente ha precedido una actividad sensorial para la percepción de la prueba indirecta. En este caso, puede afirmarse que en la prueba obtenida por observación directa predomina la actividad sensorial en ciertos casos, y que en la prueba indirecta, la actividad intelectual es la predominante siempre; pero no se les puede aislar ni considerar exclusivas en ningún caso.

Sin embargo algunos autores han dado a la actividad razonadora en la valoración de la prueba un carácter de riguroso silogismo, aspecto éste que no se compadece con las características enunciadas precedentemente, ya que no se trata de resolver una ecuación matemática, sino de la reconstrucción de hechos y acontecimientos en los que ha desarrollado fundamental importancia la conducta

---

<sup>42</sup> Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, t. i. p. 292

humana con todo el ingrediente polinómico que ella encierra, es decir, en el derecho no es tan exacto como lo pueden ser otro tipo de disciplinas, ya que por ejemplo las matemáticas son perfectas, y por el contrario el derecho y muchas de las disciplinas sociales son perfectibles, es decir, buscan la perfección, pero no tiene reglas que puedan ser aplicadas a todos los casos de igual forma, sino que las reglas existentes en el campo del derecho deben aplicarse al caso concreto, siempre y cuando éste se encuadre en las mismas, así como también deberán ser interpretadas en atención únicamente a ese caso concreto, no siendo la misma interpretación o aplicación en otro caso aunque tenga características similares.

Si bien no cabe una solución tan rigurosa, tampoco es posible un simple examen perceptivo, ya que éste sin el auxilio del razonamiento nada probaría.

Dentro de un concepto racional de justicia y particularmente de las pruebas, la convicción que lleva a la decisión debe ser la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de la apreciación crítica de los elementos de prueba.

El principio que regula la apreciación de la prueba descansa en la máxima de que esta misma apreciación no es sino una operación al alcance de todo ciudadano dotado de sana razón, madurada por la educación y la experiencia.

Esa actividad lógica que en muchas actividades constituye un silogismo regulado en forma apriorística por la ley o por la experiencia externa e íntima del mundo físico, hace aplicación de los métodos inductivo y deductivo.

Sin embargo, la existencia de ingredientes que poseen relevancia ontológica propia, hace que la actividad lógica obre como un factor más

determinante de la convicción derivada de la apreciación de los elementos de prueba, cuyo éxito requiere de otros aportes y especialmente de la psicología.

Finalmente podemos decir que si bien existe una preponderancia de la lógica en la valoración de las pruebas, la actividad intelectual y razonadora que la acompaña no funciona, tal como algunos pretenden en la forma del silogismo, ya que si bien se trata de juicios, ellos están sometidos a reglas de experiencia y esa actividad intelectual no puede ser reducida a una mera operación inductiva deductiva.

Pero además del pensamiento actúan en la valoración de las pruebas otras actividades psíquicas ya que en ellas se trata la reconstrucción de hechos que generalmente corresponden al pasado y aún en ocasiones al presente, y en tal caso, la imaginación constituye un auxiliar también de utilidad para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías, o discrepancias, diferencias o deducciones, necesarias para la adecuada representación del caso.

Como se desprende de lo mencionado hasta este momento la valoración de las pruebas en nuestro código procesal se basa en la libre convicción, que consiste en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común prevaleciendo el criterio del juez sobre el de la ley.

Por tanto la libre convicción no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivalga a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en estimación de las pruebas. El sistema obliga a apoyar la sentencia en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral que hayan producido la convicción, siendo la libre convicción la unión de la lógica y experiencia, sin

excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Aunque en el artículo en estudio se encuentra establecido expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme al razonamiento lógico y de la experiencia, también es necesario que el juez fundamente y motive jurídicamente las resoluciones. Como es conocido motivar significa explicar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada. Es la conexión psicológica que une al juez con la ley; no persigue convencer a las partes, sino compenetrar al juez con respecto a su finalidad legal, para impedir resoluciones inspiradas en el capricho del juez.

En la actualidad existe una controversia entre la doctrina y la legislación comparada sobre el problema de la fundamentación de los fallos en el sistema de apreciación de la prueba basada en la lógica, experiencia, y criterio de conciencia, problema que considero se hace latente en la mayoría de las resoluciones dictadas en materia civil, ya que generalmente los jueces no fundamentan ni motivan sus resoluciones, tomando como escudo el simple hecho de que basan dichas resoluciones en su propia lógica y experiencia, haciendo uso de la facultad otorgada por el juzgador y materializada en el artículo 402 en estudio.

En nuestro derecho se permite al juzgador formar su convicción sobre la verdad de los hechos objeto de la prueba con arreglo a su lógica y experiencia, es decir, valorando en su conjunto el resultado de los medios de prueba que se hayan realizado en el proceso.

Asimismo Couture distingue tres sistemas de la valoración de la prueba<sup>43</sup>: el de las pruebas legales, el de las reglas de la sana crítica y el de la libre convicción, debiendo entenderse a este último como el modo de razonar que

---

<sup>43</sup> Couture, Eduardo J., fundamentos del derecho procesal civil, p.257

no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, siendo generalmente tomado de igual forma tanto la libre apreciación como la libre convicción.

La libertad del juez para valorar las pruebas tanto aparece delineada en la convicción íntima, como en la libre convicción, en las que se quiere encontrar diferencias, pues tanto en una como en la otra se basan en la libertad para la apreciación de las pruebas cuya finalidad es la formación de convicción.

Igualmente, sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada significan lo mismo, libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso.

Por último, las expresiones sana crítica o apreciación razonada, encierran el mismo significado desde el punto de vista lógico, gramatical y jurídico.

Como conclusión puede establecerse que frente al sistema de tarifa legal encontramos otro que se ha denominado de la sana crítica, apreciación razonada, libre convicción, convicción íntima, por los distintos autores, pero que conceptualmente significa lo mismo en las distintas expresiones, la libertad del juez para la apreciación de la prueba.

De todas las denominaciones parece la más ajustada al significado que encierra la de la sana crítica adoptada por la legislación hispánica que en su aceptación etimológica refiere al sano arte de juzgar.

La denominación de sana crítica originalmente tuvo mención en la ley española de enjuiciamiento civil de cedente en el reglamento del Consejo Real que preceptuaba que el consejo apreciase según las reglas de la sana crítica las

circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiera la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.

El criterio valorativo debe estar basado, en consecuencia, en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a juzgamiento, no debiendo derivar sólo de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

Al mismo tiempo requiere de la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, que según el criterio del juez sean aplicables al caso.

Podría decirse que más que reglas específicas existen criterios racionales aportados por la lógica, la psicología y la experiencia que tomados en su conjunto constituyen medios adecuados para formar la convicción personal sobre determinados hechos.

La jurisprudencia ha dicho que las reglas de la sana crítica son normas de lógica que operan en el criterio personal de los jueces.

Igualmente que el sistema de la sana crítica permite al razonamiento del juez apoyarse en los elementos objetivos aportados al proceso, con la necesaria amplitud de criterio para discernir y demostrar lo que es verdadero y lo que es falso, amplitud de criterio limitada por los principios lógicos y las leyes que rigen el pensamiento.

Como puede apreciarse, el criterio empleado en los fallos citados acude en un caso a las leyes de la lógica y, en el otro, a éstas y a los elementos objetivos aportados al proceso.

La realidad es que para llegar a la valoración de determinados hechos es necesario previamente conocerlos, de donde resulta imposible determinar reglas puramente abstractas si se respeta el principio de libertad en la apreciación de las pruebas, dado el juego que preside el fenómeno del conocimiento, que linda con las esferas psicológica, lógica y ontológica y ninguna de ellas por separado da las respuestas adecuadas al citado fenómeno.

Es por ello también que Sentís Melendo sostiene que aquí no necesita el juez de profundos conocimientos de derecho, se trata, sencillamente, del juez con buen criterio, de aquel en quien predomina la rápida intuición humana sobre las dotes de inteligencia, el juez que posee el sentido de justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón<sup>44</sup>.

Tanto la violación de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, como la consideración de hechos en virtud de conocimientos o en alegaciones ajenas al proceso, afectan el principio de contradicción y el derecho de defensa, por más que al juez se le permita recurrir al libre convencimiento para absolver o condenar.

Nuevamente señala Devis Echandía que el no tener obligación de explicar los motivos de la decisión, no significa que está parcial y desprovista de pasiones y parcialidades, ni que la ley autorice la arbitrariedad<sup>45</sup>. El legislador presume el debido cumplimiento de sus deberes aun cuando la falta de motivaciones hace imposible su sanción y control.

---

<sup>44</sup> Sentís Melendo, La prueba, p.244

<sup>45</sup> Devis Echandía, teoría general de la prueba judicial, t.I, p.80

Como conclusión cabe establecer que en el tipo de procedimiento en estudio se rige por las reglas de la sana crítica y que el sistema en su trámite normal no se aparta de los principios que rigen tal sistema probatorio.

Existe otro tipo de sistema que se opone al de la sana crítica y que se encuentran más relacionadas con el juicio por jurados que con los tribunales de derecho, éstas se basan en la arbitrariedad e incertidumbre que él posibilitaría al no existir reglas determinadas y ciertas establecidas para la apreciación de la prueba.

Sin embargo, cabe mencionar que la mayor parte de los códigos procesales modernos igual que el nuestro, se inclinan por el sistema de la sana crítica que de ninguna manera presenta inconvenientes, ni peligros que sean ajenos al de la tarifa legal y, en cambio, evita los que éste presenta, sin embargo en nuestro código se utiliza el sistema mixto, es decir, una combinación entre el legal y el de sana crítica, acaeciendo en muchas ocasiones en los mismos problemas con que cuentan los códigos que se rigen por alguno de los sistemas mencionados.

*De este punto se puede concluir que la valoración de las pruebas en atención a la lógica y experiencia del juzgador resulta una aplicación muy ambigua del derecho ya que la lógica y la experiencia no nos aseguran la veracidad de los razonamientos vertidos por el juzgador ya que son únicamente situaciones inherentes a la persona del juzgador sobre las cuales se basa la valoración de alguna probanza, razonamientos que no siempre, o mas bien la mayoría de las veces se encuentran muy alejados de la verdad real del asunto en estudio, ya que la libre apreciación que sobre las pruebas se realiza no tiene ni una limitación ni un principio rector que sirva como base al juzgador para fundamentar y motivar debidamente las resoluciones dictadas.*

*Considerando por lo tanto que el sistema de valoración establecido por el legislador en nuestro código de procedimientos civiles, que es el mixto, resulta desde mi punto de vista atinado, sin embargo, también considero importante y necesario que se deban poner llimitantes a los juzgadores para la aplicación de la facultad otorgada en el artículo 402, pues considero que no puede dejarse la administración de justicia únicamente a la libre apreciación y razonamiento del juzgador, sino por el contrario creo que debería guiarse esa facultad otorgada, a fin de que se delimiten las bases sobre las cuales se deba aplicar esa lógica y experiencia, sin que se llegue al extremo de resolver una situación de derecho en atención a caprichos y apreciaciones personales del juzgador.*

#### 4.2 VALORACIÓN LEGAL.

Ahora estudiaré la valoración la valoración legal, la cual se encuentra también establecida en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, cabe hacer notar los diferentes puntos de vista desde los cuales se percibe a la prueba, ya que esta tiene un significado poliédrico.

Devis Echandía pone de relieve la existencia de seis puntos de vista sobre el particular<sup>46</sup>. El primero de ellos restringe la noción de prueba a los hechos que sirvan para probar otros, aspecto que reviste la prueba iniciaría o algunos objetos probatorios entre los cuales pueden ser incluidos los documentos.

El segundo punto de vista, de carácter también objetivo, considera a la prueba judicial como todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, por ejemplo los mismos hechos u objetos y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la confesión, la declaración de terceros;

---

<sup>46</sup> DevisEchandía, Teoría general de laprueba judicial,t.Ip.28

esto es la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento del juez de la cuestión debatida o planteada en un determinado proceso.

Una tercera concepción se encuentra expuesta por quienes, desde una apreciación subjetiva, consideran a la prueba como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran la materia del pleito, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso. Esta tercera acepción es admitida por todos los autores y tanto el punto de vista objetivo como el subjetivo constituye un complemento indispensable en el lenguaje jurídico procesal, dado que no puede desligarse la noción de prueba de los medios utilizados para suministrarla, ni tampoco de la finalidad o resultado alcanzado con ella.

Tan es así, que el cuarto punto de vista constituye, precisamente, una combinación de los conceptos, objetivo y subjetivo, tomados en su conjunto, es decir, una síntesis de los tres anteriores.

El quinto está dado por quienes no miran el medio o hecho que sirve para probar, sino la materia que debe probarse o el objeto de la prueba, incurriendo en confusión con la causa jurídica de la cual se desprende las posibles consecuencias determinadas en la decisión judicial.

El sexto punto de vista aprecia la actividad de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en que se desarrolla la prueba, confundiendo así a ésta con la manera de producirla y apreciarla en el proceso.

Considerando los puntos de vista nombrados, dice Devis Echandía que son tres los aspectos que presenta la noción de prueba: su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevar al conocimiento del juez los hechos sucedidos, como testimonios, documentos, etc.; su contenido sustancial, o sea, las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la

existencia o inexistencia de los hechos, y su resultado subjetivo o el convencimiento que con ella se trata de producir en la mente del juzgador, y en ese sentido el juez concluye si hay o no prueba de determinados hechos<sup>47</sup>. Concluye diciendo que desde un punto de vista procesal es ineludible el reconocimiento de estos tres aspectos de la noción: el vehículo, medio o instrumento, el contenido sustancial, o mejor dicho esencial y el resultado o efecto obtenido en la mente del juez.

Como es sabido para poder aplicar las leyes es necesario interpretarlas según el caso concreto del que se trate, lo cual tiene una importancia práctica especial como actividad judicial ya que constituye una función inexcusable dentro del desarrollo normal de la jurisdicción.

La aplicación del derecho no es posible, al menos correctamente, sin la previa interpretación del mismo. Esta verdad ha sido tradicionalmente desconocida por quienes entienden que las leyes "claras" están excluidas de la necesidad de la interpretación. La posición de quienes tal cosa afirman supone, en el fondo, un lamentable desconocimiento de la verdadera finalidad de la interpretación jurídica.

Interpretar una ley, desde el punto de vista judicial, equivale a descubrir el verdadero sentido que ha de dársele en su aplicación al caso concreto. La aplicación de la ley procesal, como la de toda ley, supone un trabajo previo de interpretación, que exige, por parte del juez, un conocimiento profundo de los métodos científicos y de los fines del proceso.

Hugo Rocco afirma que, a pesar de que los procesalistas alemanes e italianos, al estudiar en sus cursos y en sus tratados la teoría de la interpretación, no exponen una especial sobre la de las leyes procesales, en su opinión, estas normas especiales existen; pero la prueba de esta afirmación es notoriamente

---

<sup>47</sup> Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, t. I, p. 28

inoperante, pues se limita a observar que la interpretación progresiva tiene en el campo del derecho procesal es menor la necesidad de la interpretación progresiva, sino que es menor también la posibilidad de aplicación, o, en otros términos, aun cuando, por el cambio de las posiciones sociales, se manifieste la exigencia de un cambio en el modo de realización de intereses privados garantizados por el derecho, muy difícilmente esta diligencia puede ser satisfecha por la vía de la interpretación, mediante la adaptación de la norma a las nuevas necesidades, antes se revela como necesaria, a tal fin, la intervención de los órganos legislativos del Estado para la modificación de la norma".

En la actualidad la mayoría de los códigos de procedimientos carecen de normas especiales de interpretación, ateniéndose a las que sirven para la del derecho en general.

Chiovenda concede especial importancia a la interpretación histórica de la ley procesal<sup>48</sup>. Dice que existen normas procesales que perdieron toda razón de ser histórica y no por esto el intérprete puede rechazar su aplicación, sino que debe señalarlas al legislador para las reformas oportunas. Otras pueden responder aún a las condiciones actuales, pero entendiéndose hoy de distinta manera que en épocas pasadas, no en cuanto a su contenido, sino en cuanto a sus fines; y esto puede influir en los límites y formas de su aplicación.

Reconoce este autor la trascendencia de la interpretación doctrinal para la ley procesal, recordando que los criterios para el reparto de la carga de la prueba, están determinados, en gran parte, por la doctrina, que en estos casos adquiere el carácter de principios generales del derecho, y reproduce los principios fundamentales en los términos siguientes:

---

<sup>48</sup> Chiovenda, José, Principios de derecho procesal civil, Madrid, s.d.

1. El principio lógico del proceso está representado por esta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

2. El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.

3. El principio político proponiéndose introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.

4. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada.

Chiovenda adiciona a estos principios otro más general, el de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional<sup>49</sup>.

Los principios indicados son particularmente interesantes para la interpretación de las normas relativas a la prueba, y han de servir al juez de guía segura para la aplicación de las mismas.

Clemente de Diego ha dicho que el problema central de toda doctrina de interpretación está en compaginar la rigidez de la fórmula legal, su generalidad y su permanencia, con las exigencias sociales que se manifiestan concretamente y con gran flexibilidad, incorporándose a las relaciones de la vida, y cambian, se renuevan y se manifiestan diversamente.

---

<sup>49</sup> Chiovenda, José, Instituciones de derecho procesal civil, t.I,p.340

Esta afirmación es válida para el derecho procesal y, por ende, para el derecho probatorio civil.

Podemos distinguir los sistemas de regulación de la prueba judicial de los concernientes a la evaluación de ellas.

En el primer caso nos hallamos ante la presencia de la cuestión relativa a si la iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso y ofrecimiento de pruebas queden en manos de los particulares o son facultades conferidas al juez.

El tema se centra en el segundo en la facultad que le confiere al juez para la valoración de la prueba producida y, por consiguiente, a las limitaciones que de ellas se formulen por vía legislativa.

Los puntos determinantes se encuentran en realidad fundados en la posibilidad del juzgador de ceñirse a los elementos probatorios aportados por las partes, o por el contrario, por la permisibilidad que se le confiere de acudir a los que se estime pertinentes para la averiguación de la verdad.

En el proceso civil predomina, si se le considera en este aspecto, el proceso dispositivo, ya que los distintos Códigos Procesales ponen límite a la tarea instructora del juez.

También con relación a la aportación de pruebas interviene el juzgador, ya que aunque corresponde a las partes la carga de la prueba de los hechos, también es al juzgador a quien corresponde decidir sobre la admisión o desechamiento de las probanzas en las que el juez debe apoyar su decisión.

Como es sabido la prueba tiene por objeto alcanzar la certeza del juez, o sea, la aceptación de la verdad de los conocimientos que tales hechos le producen.

Se puede definir como pruebas legales a aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Prevalciendo el criterio de la ley sobre el criterio del juez.

Existe el llamado sistema de la tarifa legal el cual ha recibido diversas denominaciones en la doctrina, ya que se le conoce también como de "prueba legal" o de "prueba formal".

Puede decirse que desde la antigüedad, ya sea a través de la legislación o de la jurisprudencia, razones de política judicial han adoptado criterios diversos para regular la materia.

Anteriormente la apreciación de las pruebas judiciales quedaba sometida a reglas abstractas preestablecidas que el juez debía respetar, motivo por el cual su libertad de apreciación era mínima o nula, situación que en la actualidad resulta aplicable ya que en el artículo 403 del ordenamiento en estudio también se refiere a este tipo de prueba en el cual la valoración se encuentra previamente establecida por el legislador.

Es decir, en este caso el legislador sustituye al juez, esto es, sentencia el legislador.

La denominación de tarifa legal es la que propone Devis Echandía, precisando la terminología a adoptar para la designación de tal sistema, ya que sostiene que pruebas legales son todas las admitidas por la ley en juicio penal, civil o de otra naturaleza, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en entera libertad para escoger los medios con los cuales se pretenda

llevar a la convicción del juez la existencia de determinado hecho o suceso del proceso. La designación sería inapropiada en todo caso, por cuanto, a pesar de regularse la admisión de determinadas pruebas y no otras, con lo cual existiría una prueba legal, ésta puede ser motivo de libre apreciación judicial.

Asimismo podemos decir que la regulación de las pruebas que puede ser enunciativa o taxativa no supone, pues, la existencia de la regulación legal del valor de convicción de los medios de prueba.

En éstos casos, si bien es cierto que la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio, ello no es óbice para que la determinación no se encuentre apoyada por soportes suministrados por la experiencia judicial o la lógica.

La supresión de las pruebas legales no significó, naturalmente, la liquidación de toda norma relativa a la prueba en las leyes, como son la enumeración y definición de los distintos medios probatorios, oportunidad en que pueden ofrecerse y requisitos que pueden reunir.

Este tipo de sistema ha sido utilizado en diversas legislaciones, por ejemplo en la legislación española se recogen abundantes antecedentes de tal sistema y muchos de ellos son aplicables en la actualidad en la nuestra.

Su vigencia es mínima en las leyes procesales modernos que tienden a dejar a cargo del juez la valoración de los medios de prueba arrimados al juicio.

En cuanto a la libertad de criterio que tenga el juez, que en algunos casos puede hallarse restringida, Devis Echandía descarta la existencia de sistemas mixtos, ya que estima que no hay sistemas de tal naturaleza, sin embargo estos sistemas si existen tal como se desprende de nuestra legislación

procesal puesto que contempla tanto la valoración legal como la de libre apreciación.

Se trata de la atenuación de un sistema, para el autor citado, aunque posteriormente aclara que debe valorarse el mismo en su conjunto para advertir si nos hallamos ante uno de tarifa legal o de libre apreciación de las pruebas.

El sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios, ya que la teoría moderna se inspiró en el id quad plerumque accidit, esto es, lo que normalmente ocurre en la vida diaria, para asegurar la certeza y economía de la investigación.

Devis Echandía estima como no acertada una opinión de Carnelutti de que el sistema satisface la necesidad de certeza, aunque para ello se sacrifique la necesidad de justicia<sup>50</sup>.

Resulta evidente que ello es así, por cuanto el proceso debe propender al reinado de la verdad real sobre la formal, ya que en definitiva la certeza debe apoyarse sobre bases reales y no meramente formales, con las cuales quedará satisfecha la apariencia de realización de justicia, pero no lo que ésta en su aspecto valorativo encierra.

Entre las desventajas del sistema Devis Echandía señala tres. La primera de ellas es la de convertir en función mecánica la tarea del juez en la evaluación de las pruebas.

---

<sup>50</sup> Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, t.I, p.99

La segunda consiste en que conducen a declarar como verdad una simple apariencia formal.

El tercer inconveniente, se encuentra señalado por el divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta.

En el proceso en estudio, o sea el civil, el juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran.

Basada en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.

De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción, así como también corresponde al juzgador determinar la procedencia de las pruebas, situación que considero resulta inaplicable en virtud de que en esta etapa el juzgador no se encuentra apto para decidir la procedencia o no de las probanzas que pretenden ofrecer las partes, pues resulta antijurídico e ilógico que el juzgador pretenda adivinar si dicha prueba será fehaciente o idónea o no.

*Con respecto a la valoración legal estudiada en el presente apartado, puede desprenderse que en algunos casos la aplicación de este tipo de valoración resulta acertada respecto de algunas pruebas pero, restringe la facultad de apreciación con que pudiera contar el juzgador, situación que resulta limitativa a la actividad judicial, ya que esta no*

***solamente debe basarse en la valoración determinada que imponga el legislador, sino también en razonamientos hechos por parte de quien va a juzgar, puesto que como se ha manifestado en capítulos anteriores la actividad de juzgar no se encuentra establecida en una ley o regla general que resulte aplicable de igual forma a todos los casos que se encuadren en el supuesto, sino que es una actividad razonadora basada en determinados lineamientos previamente establecidos, con el fin de que se obtenga la mejor solución en el caso de que se trate, y no de que se tenga el mismo resultado en todos los casos a los que les sea aplicable, es decir la actividad judicial es perfeccionable por que su perfección depende de las circunstancias y hechos que deban relacionarse; mientras tanto una regla abstracta nos arroja la misma solución en cualquier caso que pueda aplicarse***

#### **4.3 VALORACIÓN HUMANA.**

Junto con la valoración legal que establece el legislador en el artículo 403 del multicitado ordenamiento, se encuentra la establecida en el artículo 402, que es la que se refiere a la valoración humana, ya que para que la solución de la situación supuesta en el pleito sea justa, se hace necesaria una doble actividad a desarrollar por el juez. Una de ellas requiere del conocimiento de las normas más vírgenes en una determinada realidad geográfica y política. La otra lo lleva a investigar sobre la existencia o inexistencia de los hechos acerca de los cuales debe proferir su decisión.

Desde la otra perspectiva, la prueba considerada como aportación al proceso, como actividad del juez o de las partes, o como los diversos medios utilizados para llevar el ánimo del juez la convicción de una determinada situación, constituyen un acto jurídico procesal, porque en él interviene la voluntad humana.

El primer problema que se plantea para una correcta decisión judicial es el del conocimiento de los hechos sometidos a juzgamiento, ya que para una

comprensión del conocimiento humano se hace necesario precisar, mediante una correcta observación y descripción, este fenómeno de la conciencia.

Si lo apreciamos a través de la autorreflexión, tratando de aprender los rasgos fundamentales que lo caracterizan como fenómeno, podemos lograr penetrar en su esencia acudiendo al método fenomenológico, que a diferencia del psicológico que se preocupa por describir los procesos psíquicos concretos en su faz regular, trata de establecer lo que es esencial a todo conocimiento y en qué consiste su estructura general.

La valoración humana tiene como objetivo dar valor a las pruebas de acuerdo a la verdad real, y en ese sentido el concepto de la verdad se relaciona estrechamente con la esencia del conocimiento, ya que el verdadero conocimiento, es el conocimiento verdadero. Un conocimiento es verdadero cuando su contenido concuerda con el objeto mentado, implicando el concepto, de verdad la relación existente el sujeto y el objeto.

Esta forma de concebir la verdad puede designarse como precepto trascendente a ella y es el concepto de verdad propio de la conciencia ingenua y de la conciencia científica. Ahora bien, no basta con que el conocimiento sea verdadero, sino que es necesario alcanzar la certeza de que es verdadero y tal cuestión es la del criterio de la verdad.

Este tema ofrece algunas dificultades desde una perspectiva genérica, ellas se ven incrementadas en el territorio ontológico que abarca el derecho. Si este tal como se dijo anteriormente, contiene elementos de diverso orden, tales como conducta, norma y valor, habrá que examinar el criterio de verdad en concordancia con la esencia de tal realidad, lo que lleva a considerar problemas de diverso orden. En un primer aspecto, aquellos se contactan con la cuestión de saber si a los juicios morales y jurídicos les corresponden las categorías de verdad y falsedad. Las respuestas no son uniformes, pues se

dividen en afirmativas y negativas. Para los adversarios, las estimaciones y las normas no pueden ser verdaderas o falsas, puesto que designan productos de actos no cognoscitivos que escapan en cuanto tales a las categorías de verdaderos o falsos. Para los otros, aquéllas resultan necesariamente o bien verdaderas, o bien falsas, dado que son precisamente producto de actos cognoscitivos.

A su vez las distintas tesis admiten divisiones, ya que los negativistas pueden dividirse en voluntaristas y emocionalistas, según sitúen la fuente de la norma en la voluntad o en la emoción; y los positivistas, en emocionalistas y racionalistas, según se fundamenten en la emoción, admitiendo un conocimiento emocional distinto del racional, o en la razón.

También encontramos dentro del campo de la realidad jurídica la conducta humana. Se puede entender por tal, todo lo que el ser humano hace, piensa, siente: una ilusión, la plegaria silenciosa, un salto de alegría, escuchar la lluvia, cortar una flor, forjar una idea, sin embargo, no toda conducta humana cae bajo la óptica de la realidad jurídica. Sólo aquélla que se exterioriza en alteridad y que puede ser valorada a la luz de la justicia.

Desde esta perspectiva la conducta humana se traduce en hechos y actos jurídicos que poseen relevancia externa y en los cuales es posible la aplicación de los criterios de verdad expuestos en el párrafo anterior.

Son también válidas para la apreciación, las reglas generales de la experiencia, que obviamente tienen mucho que ver con la valoración humana que de las pruebas haga el juzgador.

Tanto la observación directa como la indirecta implican una actividad razonadora que es la que predomina en la tercera fase del proceso de la actividad probatoria, sin que ello implique la existencia de estadios separados, ya que tanto

la apreciación como la reconstrucción de los hechos, llevan consigo una actividad de análisis de razonamiento, y sin la cual aquéllas configurarían un dato que no permitiría lograr los fines que se buscan.

Evidente resulta la superioridad de la prueba directa sobre la indirecta, ya que la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar. Pero también es cierto que la aplicación de la prueba directa tiene considerables limitaciones, ya que no es posible que el juez conozca directamente mas que los hechos presentes y los permanentes o durables durante el tiempo del proceso. El resto de los hechos escapan de la posibilidad de una percepción directa por parte del juez y, por lo tanto, la reconstrucción no puede hacerse sino a través de la inferencia que de otros hechos se derive.

En el razonamiento dialéctico, el argumento que justifica mediante sus actos la cualidad atribuida al agente que está sometido a controversia, no se transforma en silogismo analítico que escape a toda discusión sólo por la forma, pero, sin embargo, la premisa mayor añadida que, a causa de su generalidad y de su rigidez, encierra un argumento plausible, no está desprovista de valor si se maneja con prudencia.

Así entiende que existe otra forma de razonamiento mas elevada, la cual se basa en cálculos, ni puede ser formulada como demostración. Ella constituye la argumentación que es el tipo de razonamiento empleado por el jurista.

La argumentación tiene sentido en lo verosímil, lo plausible, lo probable, en cuanto esto último escapa a la certidumbre del cálculo.

No es correcto identificar la razón con la facultad de razonamiento deductivo necesario, ya que razonar no consiste sólo en deducir y calcular, sino que también cuando se delibera o argumenta, se razona.

Se puede calificar una conducta como razonable o sostener una determinada decisión a través de una argumentación fuerte, y a contrario cabe desestimar aquellas cualidades cuando sólo pueden argüirse a su favor débiles argumentos.

La idea de razón, sobre todo en sus aplicaciones prácticas, liga con lo que es razonable creer y tiene indiscutibles lazos con la idea de sentido común; una de las tareas de la filosofía es precisar y sistematizar las ideas de sentido común, eliminando de ellas, en la medida de lo posible, las ambigüedades y las confusiones, así como las incompatibilidades que la adhesión a estas ideas conlleva en un pensamiento poco profundo.

De ahí que como se puso de relieve anteriormente ésta requiera de otros completos, ya que el derecho se desarrolla equilibrando una doble exigencia: la elaboración de un orden jurídico coherente que conjuga una exigencia de sistema y la solución de casos concretos con la búsqueda de soluciones que parezcan justas y razonables.

Para poder entender la valoración humana, así como aplicarla el juzgador debe valerse necesariamente de constantes estimulaciones del medio ambiente que nos rodea y que nos llega a través de nuestros sentidos. Ellos también nos informan sobre nuestro propio cuerpo, por ejemplo, de su posición, de la fatiga, del equilibrio, de los movimientos que realizamos.

La sensación es el fenómeno psíquico más simple al que se llega por abstracción mental. Los primeros psicólogos experimentales la estudiaron y la consideraron "como los contenidos más sencillos e indivisibles de la percepción".

Este proceso psicofisiológico es seguido y completado inmediatamente por la percepción del objeto que impresiona los sentidos. La sensación, condición necesaria pero no suficiente de la percepción, es uno de sus múltiples elementos.

Después de la sensación tenemos una operación psicofisiológica más compleja consistente en la percepción, la información sensorial acerca del mundo exterior o de los estados del propio cuerpo llega al cerebro y allí es elaborada, pero no experimentamos colores, formas, sonidos, texturas, sino que percibimos objetos, hechos, situaciones.

La experiencia sensible es el punto de partida de ese fenómeno complejo que llamamos percepción.

Dicha experiencia sensible pone en marcha una actividad psicofisiológica en la que se combinan distintas sensaciones entre sí y con otras funciones psíquicas. Sobre la explicación de este proceso cabe señalar los aportes brindados por la escuela de la Gestalt o forma, que surge en Alemania a principios de este siglo. Sus iniciadores se oponen principalmente a la concepción "atomista" sostenida hasta entonces y afirman que lo que percibimos no es una suma de sensaciones, sino objetos bien estructurados. Influye la experiencia, pero ésta tiene una importancia subsidiaria. Los objetos o hechos son percibidos no en forma aislada, sino dentro de un contexto, llamando campo perceptivo a todo lo que es percibido en un momento dado. En él podemos distinguir figura y fondo. La figura sólo existe con relación a cierto fondo en que se recorta, es más precisa, más organizada y se impone a la percepción.

Lo que si se considera como absurdo en la interpretación es cuando se produce un desvío notorio del razonamiento del juzgador o el establecimiento de conclusiones en abierta contradicción con fehacientes constancias de la causa, lo cual constituye un remedio último y excepcional para casos extremos debiendo ser apreciado con criterio restrictivo.

Exigiendo, por lo tanto, para su concreción, un desvío notorio de la aplicación de las reglas que rigen el pensamiento o una grosera desinterpretación de las constancias existentes en la causa.

No configurándose el vicio en una valoración equivocada, discutible o poco convincente de la prueba.

Asimismo resulta, en principio, ajeno al ámbito extraordinario, según criterio de la corte, lo relativo a la elección en las pruebas computables, tarea que queda en manos de los jueces de grado, salvo que ellos incurran en absurdo o arbitrariedad.

Los límites entre la arbitrariedad y el absurdo no quedan claramente delimitados en la doctrina de la corte, llegando en ocasiones a manejar ambos vicios como sinónimos.

En la doctrina se ha dicho que una, la arbitrariedad, parte de la idea visceral de que la motivación es una garantía constitucional, mientras que el absurdo configura un impedimento para declarar la ley aplicable. Para Hitters<sup>51</sup> la primera constituye la consecuencia del absurdo, mediando una relación de causa a efecto.

Posteriormente en lo que se refiere a la iniciativa del juez en materia de pruebas han existido tres puntos de vista contradictorios a este respecto: según el primero, la administración de justicia en los asuntos privados procede solamente a instancia de parte y en correlación a la misma, pues el poder judicial no tiene iniciativa. Por tanto, si por error, omisión u otra causa, alguna de las partes dejare de probar, el juez no puede corregir esos errores u omisiones, situación a la que considero se debería dar un tratamiento diferente, ya que mi pregunta obligada es por qué en el derecho penal el juzgador si tiene la facultad para recabar pruebas

---

<sup>51</sup> Hitters, Juan C., Técnica de los recursos extraordinarios, p.335

oficiosamente, mientras que en los juicios civiles no se permite que los jueces tengan iniciativa al respecto, porque se consideraría al juez como parte, sin embargo, considero que también sería factible que también en los juicios civiles se permitiera al juez recabar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando las mismas reúnan las características formales necesarias para que no quede duda de su autenticidad. Tales como por ejemplo las documentales públicas, las inspecciones judiciales, el reconocimiento de contenido y firma, por mencionar algunas.

Por el contrario, se afirma que el juez tiene facultades para decretar pruebas cuando su conciencia de juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y como no podría resolver con esta duda de conciencia, puede decretar aquellas pruebas que estime necesarias, situación que en la práctica jurídica no sucede, en virtud de que en realidad el juzgador nunca ordena la diligenciación de alguna probanza por su propia iniciativa, no importando que dicha facultad se encuentre permitida en el código de procedimientos, y aducen además cuando alguna de las partes solicitan la ampliación de alguna diligencia probatoria, que se encuentran impedidos en virtud de que si lo hicieran se convertirían en juez y parte, o suplirían las deficiencias de alguna de las partes, situaciones éstas que resultan absurdas pues si ellos consideran necesaria la ampliación de una prueba deberían realizarla, ya que la finalidad de éstas es llegar al conocimiento de la verdad.

Una tercera teoría intermedia ha establecido que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y la admisión de pruebas, también lo es que los tribunales pueden ordenar la práctica de diligencias en aquellos casos en que la ley los faculte expresamente.

Respecto del primer caso, anteriormente existía la facultad potestativa, incluso oficiosa de recabar pruebas testimoniales, documentales, confesionales.

Desde el punto de vista teórico, se considera no justificable el otorgamiento de esta facultad al juzgador, porque de acuerdo con la misma, sería convertirlo en parte; además porque con toda la equidad que quisiera obrar, estaría sustituyéndose a la actividad de las partes, tratando de acreditar los hechos constitutivos de la acción o de los extintivos o impeditivos de las excepciones respectivas.

En el segundo caso, o sea cuando las partes hubieran ofrecido pruebas, pueden presentarse todavía dos hipótesis: que el juez estime necesarias pruebas distintas a las ofrecidas por las partes o que trate de ampliar cualquiera de las que ellas hubieran ofrecido.

En el primer supuesto, como ya fue explicado anteriormente desde el punto de vista teórico, se violaría el principio que obliga al juez a respetar la carga de la prueba porque se convertirá en parte diciendo qué pruebas desearía que se adicionaran para mejorar la situación de cualquiera de las partes.

El segundo supuesto, sería la ampliación de pruebas ya rendidas. Si puede admitirse que el juez trate de ampliar las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, cuando las pruebas rendidas hayan dejado dudas sobre los hechos tratados de ser demostrados.

Dicha facultad es admisible porque las partes han desahogado la carga que tienen de rendir las pruebas, pero si el juez tiene una duda que aclarar, debe hacerlo para aclarar esa duda; pero esto, una vez que hayan sido rendidas las pruebas.

La facultad que se ha concedido a los jueces para practicar diligencias "para mejor proveer" queda bajo este supuesto, porque se trata de ampliar aquéllas diligencias de prueba, cuyos resultados pueden ser: aclarar el debate y permitir al juez formarse un juicio exacto de los hechos controvertidos,

sin embargo esta facultad casi nunca es ejercida por los juzgadores, ya que, en la práctica jurídica precisamente por el excesivo trabajo con el que cuentan los tribunales, los juzgadores, ya sea de primera instancia, o de cualquiera de las otras instancias, más que tratar de llegar al esclarecimiento de la verdad y mandar ampliar alguna probanza, utilizan diversas formas para deshacerse del excesivo trabajo, como por ejemplo, cuando alguna de las partes ofrece conforme a derecho una probanza y no le es posible su perfeccionamiento, el juzgador en lugar de tratar de ayudar a su perfeccionamiento, o bien la ampliación de la prueba, por el contrario se dedica a desertar la prueba, por una supuesta "falta de interés jurídico", siendo ésta la forma más común en la que los juzgadores evitan la mayor parte de los casos que les sean posibles, resultando por lo tanto completamente idealista la facultad otorgada al juzgador para la ampliación de una prueba.

*De todo lo manifestado en este capítulo podemos deducir que la valoración humana que realiza el juzgador respecto de la prueba, resulta muy importante, porque va a ser a través de ella como el juzgador podrá realizar sus propios razonamientos respecto de los hechos controvertidos, valiéndose de sus percepciones, vivencias y experiencia propia, esta valoración debe encontrarse íntimamente con la valoración legal, en virtud de que existen diversas probanzas en las cuales no se debe utilizar únicamente el razonamiento del juzgador, sino que la ley debe otorgarles valor probatorio con anterioridad, a fin de que cuando el juzgador realice la valoración en su conjunto de la probanza, tanto la legal como la humana, entonces pueda llegarse a una solución que sea lo más apegada a la realidad jurídica, resultando por lo tanto una valoración muy importante, sino es que la más, en virtud de que como ya se ha mencionado el derecho no es una disciplina que contenga soluciones previas, sino que se debe llegar a éstas a través de diversas operaciones mentales, acompañadas de los principios rectores preestablecidos legalmente.*

#### 4.4 VALORACIÓN PLENA.

La valoración plena es aquélla que se desprende de las probanzas que tienen un valor previamente establecido, como lo son por ejemplo, las documentales públicas, las inspecciones judiciales, el reconocimiento de contenido y firma, etc., probanzas en las cuales el propio legislador les da un valor, y por consistir, ya sea en actuaciones, ya sea en documentos públicos dotados de fe pública, el valor que de ellas se desprende no puede quedar a la decisión del juzgador o de las partes, sino que su valor es uno solo, sin que exista alguna forma de dudar de la autenticidad de la probanza.

Sin embargo para que podamos entender este tipo de valoración, que en realidad no resulta muy complicado, es necesario que estudiemos cuales son aquellos hechos sobre los cuales se debe probar, y cuales son aquellos hechos que se encuentran probados, aunque las partes no los hagan valer, y esto resulta importante en virtud de que la valoración plena se va a desprender precisamente de esos hechos que ante los ojos del juzgador sean notorios, tanto que les de un valor pleno, sin necesidad de que las partes lo aleguen en el juicio.

Para que un juzgador pueda decidir respecto de un negocio jurídico es necesario innegablemente que conozca de las fuentes del derecho, ya que es precisamente a través de ellas que el juzgador toma las bases necesarias y permitidas para enfocar su decisión, en virtud de que de todas y cada una de las fuentes del derecho, es que se desprenden los llamados "principios generales de derecho", sobre los cuales se debe tomar la decisión que corresponda, en virtud de que los juzgadores no pueden pasar por alto estos principios, puesto que se refieren a las bases del derecho.

Haremos un breve recordatorio de las fuentes del derecho, éstas se clasifican generalmente en formales (procesos de manifestación de las normas jurídicas), reales (factores y elementos que determinan el contenido de tales

normas) e históricas (documentos que encierran el texto de una ley o de un conjunto de leyes).

Las llamadas fuentes del Derecho pueden ser de acuerdo con un criterio muy extendido, directas e indirectas. Reciben el primer nombre las señaladas expresamente como tales por el legislador; el segundo, aquellas que no siendo de aplicación en los casos concretos que los jueces y tribunales deben resolver, tienen, sin embargo, una eficacia interpretativa o pueden ejercer influencia en la reforma de la legalidad vigente.

El conocimiento de las fuentes del derecho es inexcusable en quienes han de aplicarlo y debe extender no sólo al de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico de la nación, sino a las fuentes de conocimiento científico del mismo y a sus antecedentes históricos, sin los cuales, las actividades jurídicas degeneran, de un modo peligroso para la dignidad y la eficacia de la función que los profesionales del Derecho deben cumplir en la sociedad.

Las expresiones, más exactamente que fuentes del derecho positivo mexicano, son la ley, los principios generales del derecho, la costumbre y los usos, la equidad y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los principios generales del derecho tienen una importancia extraordinaria para el derecho procesal, y consiguientemente, para el derecho probatorio, en el que esta manifestación del derecho supletorio actúa con frecuencia, sirviendo, unas veces, como tal derecho supletorio, para llenar lagunas de la ley escrita, y otras como norma de interpretación de la ley.

*Se considera, generalmente, como principio de derecho el fundamento que le sirve de base. Están constituidos los principios del derecho por*

*una serie de reglas, unas de validez universal, como las del derecho internacional, otras de validez nacional, como las del derecho de cada uno de los estados.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que por principios generales del derecho no debe entenderse la tradición de los tribunales, que, en último análisis, no es sino un conjunto de prácticas o costumbres sin fuera de ley, ni las doctrinas de los jurisconsultos, que tampoco tienen fuerza legal, ni las opiniones personales del juez, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también a las anteriores.

*En otra ejecutoria posterior la Suprema Corte de Justicia sostiene que los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar".*

El conocimiento de los principios del derecho procesal, es decir, de los dictados que lo inspiran, es inexcusable en quien haya de aplicarlo, constituyendo una garantía de que no será desvirtuado el sistema en que se funda.

Conocer los principios que informan una ley es tanto como penetrar en su más íntimo sentido; es tener una guía segura para su interpretación y aplicación.

La legislación procesal mexicana relativa a las pruebas, aparte de la de carácter federal, como las leyes de amparo y del trabajo, se haya contenida,

principalmente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 30 de agosto de 1932.

Como ya se mencionó los hechos a probar son de donde se desprende la necesidad de la prueba que ha de ofrecerse, y el objeto de estos hechos lo es precisamente la prueba, sin embargo esta declaración no impide considerar también a las personas como objeto de prueba tal como lo vemos en las legislaciones procesales que autorizan, directa o indirectamente, la inspección o reconocimiento corporal.

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinente a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinente e inútiles.

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar por sí sólo o asociado con otros a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretende establecer con sus consecuencias jurídicas inherentes.

El fin de la prueba es el de formar la convicción del juez respecto a la inexistencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

Un hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de sentencia.

La complejidad creciente de los problemas jurídicos que el juez ha de resolver exige de él una preparación científica seria. Sólo así se encontrará en

condiciones de ejercer su función con el decoro que corresponda a un funcionario público a quien el Estado confía la administración de justicia.

Para el ejercicio de la función jurisdiccional no basta la honestidad, aunque ésta es imprescindible; el juez debe unir a la moralidad más escrupulosa, la formación científica más acabada. Sólo así será digno de la función que el estado le encomienda y de la confianza de los litigantes.

Para poder entender la valoración que deba darse a las pruebas estudiadas en el presente trabajo, debemos primeramente saber cual es el objeto que cada una de ellas tiene, es decir, cual es la finalidad con que deben cumplir.

A efecto de lo anterior diré que el objeto de la prueba en relación con un proceso determinado, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad.

Por un lado la prueba es pertinente cuando versa sobre proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba, es decir, indican la calidad consistente en que lo que se trata de probar tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber; por lo contrario prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración, los hechos irrelevantes para la configuración de la relación jurídica entablada entre las partes hacen desaparecer la calidad del objeto de prueba.

También podemos hablar de prueba admisible o inadmisibile, este tipo de pruebas se refiere a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. Es decir no se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla.

La impertinencia de la prueba puede provenir de tres órdenes de causas: por falta de conexión entre los hechos que se pretende probar y los que

constituyen propiamente objeto del proceso, por imposibilidad del hecho que se trata de probar, o por prohibición legal de prueba de este mismo hecho.

Dentro de los hechos podemos distinguir tres: los hechos irrelevantes, los hechos imposibles y los hechos cuya demostración está prohibida legalmente.

Así un hecho es relevante cuando se encuentra en tal relación con el objeto del proceso que es necesario establecer la existencia del mismo para la resolución de aquél, por otro lado es un hecho irrelevante el que carece de esta relación y cuya certeza o incerteza en nada puede alterar la resolución definitiva del proceso.

Por otro lado es un hecho imposible aquél que se opone al principio de contradicción, a las leyes naturales o físicas que rigen de manera constante la naturaleza, o a las normas aceptadas como constantes y regulares que rigen el curso ordinario y natural de las cosas.

También existe el llamado hecho prohibido, que es aquel sobre el cual la ley no permite que el juez o tribunal formen una convicción, al contrario, exige que no tengan tratamiento procesal alguno, a pesar de una conexión con el objeto del proceso

De todo esto podemos deducir que el juicio sobre la pertinencia de la prueba, es una cuestión de hecho, que queda librada, en el período de investigación, al juzgador.

Por lo tanto, la ley no puede ser en este caso preceptiva, porque es un juicio apriorístico, que debe realizarse con la mayor prudencia y teniendo en mira siempre los fines del proceso, resultando siempre preferible que se corra el riesgo de un desgaste de actividad probatoria y de una pérdida de resultados y del

tiempo empleado en realizarla y no que se malogre la adquisición de la verdad material que se investiga, por querer llegar a un perfecto equilibrio entre el esfuerzo para lograrla y el resultado obtenido.

Por el contrario a lo aseverado, existen hechos cuya prueba no es necesaria, es decir, hechos que pese a su relevancia dentro del proceso, están dispensados de prueba. Estos son los hechos evidentes y los hechos notorios.

Es lógico que sólo constituyan objeto de la prueba los hechos que puedan dar lugar a duda, o sea que exijan una comprobación.

Son por tanto hechos evidentes los que considera la ciencia como tales, u otros, que sin tener rango científico, pertenecen al patrimonio mental del hombre.

La evidencia no necesita de prueba, toda vez que da inmediatamente certeza, es decir, la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible, de lo que se desprende la valoración plena que sobre los mismos se realiza, ya que no existe duda alguna de que dichos hechos sean verdaderos, no teniendo que realizar el juzgador operación mental alguna, en virtud de encontrarse plenamente probados.

De lo que se deduce que cuando la ley impone al juez que se produzca la prueba de los hechos, no se debe entender que esa obligación existe cuando en el caso concreto se trate de hechos evidentes, es decir, si un hecho es evidente, no puede el juez desconocerlo, pues su discrecionalidad en la valoración de la prueba se ejercita en el terreno de la duda, y no se le puede admitir en el de la certeza.

Los hechos notorios son los que, por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social, son conocidos y tenidos como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media.

El hecho notorio se diferencia del hecho manifiesto, del evidente y del hecho público. Lo manifiesto puede ser conocido por muchas personas pero puede ser algo intrascendente y superfluo. Lo notorio es lo evidente, pero existen evidencias que no son notorias. Asimismo, la publicidad y la difusión no coinciden siempre con la notoriedad.

Las características del hecho notorio son: que haya sucedido o que se esté realizando; que sea público, esto es, conocido por muchas personas; y que sea de conocimiento directo e inmediato, y que para lograrlo no se requiera una ciencia o una preparación especial, esto es, que su comprensión se halle al alcance del hombre de cultura media.

La dispensa de prueba de los hechos notorios tuvo su origen en el Derecho canónico, conforme al principio *notoria non eget probatione*.

Sin embargo, también resultaría muy riesgoso exentar a los hechos notorios de prueba, ya que la circunstancia de que el hecho sea notorio, no hace que cese la posibilidad de su prueba, que sea posible de objeto de prueba. La notoriedad relativa a un hecho, es variable, contingente, mudable: lo notorio en un momento o tiempo dado, puede no serlo, en otro tiempo o momento; lo que es notorio para una clase de personas o en lugares determinados, no lo es para otras o en otros lugares y puede referirse a hechos de variada naturaleza, desde los históricos hasta los familiares. La notoriedad es un hecho o una circunstancia, es cuestión de hecho, que debe ser apreciada en cada caso, según las circunstancias del hecho o las circunstancias en cada proceso.

La prueba tiene por fin crear en el juez un convencimiento sobre determinados hechos. El camino para lograr este propósito, es proporcionarle una percepción sensorial. Medios de prueba, son, en consecuencia, las personas o los objetos que hacen posible o comunican tal percepción. Con la expresión medios de prueba se indica también, el recibimiento de la prueba y el resultado.

Como es sabido pueden ser medios de prueba los objetos considerados en sí mismos; determinadas manifestaciones contenidas en los objetos; versiones, representaciones o juicios, que proporcionan sobre ciertas realidades o hechos, las partes u otras personas.

El conocimiento directo de los objetos por el juez puede llevarlo al convencimiento cabal sobre la existencia o la realidad de los hechos, o puede ser un punto de partida para un raciocinio, en el primer caso se refiere a la comprobación judicial, y en el segundo de la prueba indiciaria.

El juez puede conocer los hechos, no directamente, sino mediante algunos objetos materiales, que contienen manifestaciones de aquellos o que los representa, y estos se realizan mediante los documentos.

Constituyen también medios de conocimiento del objeto del proceso, las manifestaciones de las personas, como en la confesión o por personas extrañas como los testigos.

Por último el juez puede llegar a los hechos con ayuda de sujetos técnicos en determinada ciencia, arte o actividad, capaces de presentar una versión de los hechos, cuando su complejidad o dificultad así lo exijan, es decir a través de la prueba pericial.

Por otro lado en lo que se refiere a la apreciación de la prueba a este respecto no se trata de indagar que es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe expedir.

Pero el tema de la determinación de la eficacia concreta de la prueba reclama el examen de diversas cuestiones que en él van implícitas, tales como la

de la función del juez como relación a la prueba y la de los sistemas de la valoración de la prueba.

Derivado de lo anterior se podría decir en otras palabras que resultaría ilegal que el juez, con el pretexto de que se trate de hechos notorios, fallara un negocio aprovechando sus conocimientos privados, desentendiéndose de su condición de funcionario público, cuyo convencimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas aportadas por las partes en el juicio.

*Como puede observarse la valoración plena no requiere de muchas explicaciones, en virtud de que la misma palabra lo dice, es decir, se refiere a la plenitud de veracidad que se desprende de determinadas probanzas, plenitud que no se encuentra determinada por el juzgador, sino la mayoría de las veces la determina el legislador, y en otras muchas ocasiones se desprende de los llamados hechos notorios, sobre los cuales no existe duda alguna de su veracidad, resultando por lo tanto innegable la valoración que sobre los mismos debe dar el juzgador, valoración que para que no sea tomada en cuenta, debe ser solicitada por una de las partes en el proceso, misma que deberá dar sus fundamentos y motivos para considerar falsa dicha valoración, correspondiéndole por tanto a la parte promovente la carga de la prueba, para la comprobación de su dicho.*

*Es decir, la valoración plena es aquélla que se desprende de actuaciones o documentos que se encuentran dotados de fe pública, sobre los cuales existe la presunción de ser verdaderos, por haberse realizado ante alguna persona dotada con fe pública, así como también recae en cualquier otro tipo de probanza que cumpla con los requisitos establecidos por la ley para darles dicho valor.*

#### 4.5 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Como se desprende de lo manifestado en el presente capítulo la prueba constituye un tema de fundamental importancia en la vida jurídica, ya que se puede afirmar que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional.

La norma jurídica regula conductas humanas y para la solución de aquellos se hace indispensable la prueba del derecho, pues la administración de justicia se haría imposible sin el cumplimiento de este requisito y la seguridad del tráfico jurídico, en general naufragaría en la más completa incertidumbre.

Para poder cumplir su misión el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se presente, y ésta realidad es solo posible de conocer a través de la reconstrucción de los hechos y actos sucedidos en el pasado, la cual es indispensable obtenerla a través de la prueba.

Asimismo, es dable poner en relieve, que aquí la vinculación del derecho con la psicología y con la lógica es incontrastable, ya que resulta imposible que el juez conozca los hechos que le permitan adoptar la solución legal y justa del caso concreto, sin desarrollar los procesos psíquicos y lógicos que la realidad en examen requiera.

El fin de la prueba consiste por lo tanto en llevarle al juez la certeza o convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos, lo cual puede coincidir con la realidad o no, aún cuando, sin duda, es posible el error en un sistema de tarifa legal y sin facultades inquisitivas del juez.

Tal como se ha estudiado se entiende por motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez; siendo medios de prueba las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba; y por último los procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias

para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba.

El tema del procedimiento de la prueba consiste en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida sea considerada válida. En este sentido el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos: en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba".

En consecuencia todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituyen el tema general del procedimiento probatorio, y el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituyen el tema general del procedimiento probatorio, y el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., el aspecto particular del problema. Con relación al procedimiento existe el término probatorio (ordinario o extraordinario), que es el tiempo durante el que pueden proponerse y ejecutarse los medios de prueba que han de utilizarse en el proceso.

Asimismo se define al sujeto de la prueba como "la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos" de lo cual "se dice que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro.

A mi juicio, el concepto amplio de sujeto de la prueba es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde exactamente a toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

De lo dicho en los párrafos anteriores se deduce que las reglas de apreciación constituyen un conjunto que corresponde a distinta naturaleza, es decir las de orden lógico, psicológico, ético, sociológico y técnico, sin que quepa prescindir de otras basadas en la costumbre de la vida diaria.

Por otra parte estas reglas son dinámicas, pues evolucionan de acuerdo con las circunstancias sociales y con los progresos que continuamente se registran en las actividades técnicas y científicas.

Influyen también en la formación de las reglas aplicables los distintos sistemas probatorios que reciben sanción legal. Así en el de la tarifa legal, las normas consagradas responden a criterios lógicos y de experiencia acogidos por el legislador de manera abstracta, con el fin de dirigir el criterio del juez; dándoles su carácter el imperativo de la condición de reglas jurídicas, por lo cual constituyen la lógica y la experiencia del legislador, pero no la del juez, ni la del abogado litigante.

Por otro lado como regla general puede sentarse que el momento en el que se realiza la apreciación de la prueba se corresponde con aquél en que debe tomarse alguna decisión sobre los hechos de la causa o de ciertos problemas incidentales.

De esta forma es posible que haya necesidad de formular una evaluación no sólo en el caso de la sentencia definitiva, sino también en las de puntos interlocutorios que requieren decisión sobre los problemas planteados ya sea por vía incidental o de excepción.

Cabe distinguir, por otra parte, la admisibilidad de la prueba, en donde se limita el estudio a su pertinente procedibilidad, de la evaluación, en donde se juzga sobre el mérito de los elementos traídos a la causa.

De todo esto se desprende que la apreciación de la prueba debe efectuarse de manera global, confrontando unos elementos con otros para extraer del conjunto una conclusión.

En los diversos procedimientos, ya sean jurídicos, técnicos, lógicos o psicológicos, por esenciales que sean, no podrían, aún en aquellos casos poco complejos, dar un resultado verdaderamente significativo, probatorio y seguro hasta ser sometidos a un método crítico de conjunto: un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos.

Por tanto la evaluación de la prueba constituye un acto de trascendental importancia, dentro del proceso y la etapa probatoria, dado que del resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede producir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ellos surgen.

La evaluación que debe efectuar el juzgador, ya que tal acto es sumisión, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como secuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

En la valoración de la prueba "ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir".

La valoración encierra el problema de medir el valor o el precio de unos elementos probatorios, y en eso consiste la etapa final y definitiva de la prueba.

Dos son las cuestiones más importantes de la valoración de la prueba: el camino que sigue el juez para alcanzar la certeza, y el concepto de certeza en el juez.

El juez para alcanzar la certeza recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio juez, y con tales datos reconstruye el pasado. La labor del juez es semejante a la del historiador. La analogía entre la misión del historiador y la del juez, entre la prueba judicial y la historia, radica en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar como pasaron las cosas en el pasado. Y si los fines son idénticos no lo son menos los medios, en uno y otro caso, en cuanto al juez y el historiador utilizan, bajo nombres distintos, los mismos medios para llegar a su objeto, que son los rastros, vestigios o huellas dejadas por los hechos al producirse, y en cuanto ambos siguen los mismos procesos lógicos para esa reconstrucción.

Tal apreciación exige una serie de calidades, poseer una multitud de reglas de experiencia, sociales y psicológicas, cuyo conjunto forman lo que ha de llamarse "conocimiento de la vida de los hombres".

Con dichos elementos, el juez realiza una reelaboración de los hechos recogidos, pero tal operación no constituye un silogismo que consiste en adentrarse en la norma de derecho en el caso juzgado, para llegar a una conclusión. La función jurisdiccional es verdaderamente creadora, puesto que la norma particular contiene determinaciones singulares que no estaban contenidas en la norma general.

Esa "representación subjetiva de la realidad" que elabora el juez, es el reflejo de la verdad, dentro de las limitaciones humanas.

Sin embargo dentro de las facultades otorgadas al juzgador deben existir ciertas limitantes y a saber se reconoce tres limitaciones en el proceso civil legislado.

Ellas están dadas por la veda impuesta a aquellos para disponer la producción de diligencias probatorias que no se refieran a los hechos controvertidos en el proceso quedando, igualmente excluido del ámbito de las facultades instructoras de los jueces los hechos no alegados por las partes.

La segunda limitación se encuentra referida a que las medidas ordenadas de oficio no suplan la negligencia en que hubiese incurrido cualquiera de las partes, lo cual importaría violar el principio de igualdad que la ley procesal manda respetar.

Por último la tercera limitación se encuentra referida al respeto del derecho de defensa de las partes cuya observancia tiene raíz constitucional.

Se dijo anteriormente que el sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la prueba producida.

El tema ha sido materia de regulación por vía de la costumbre o de la legislativa desde tiempos muy antiguos, ya sea sujetando al juez a reglas formuladas de manera abstracta preestablecida, que le señalan conclusiones a las que debe respetar para determinado medio de prueba, o por el contrario, otorgándole facultades para que efectúe una valoración personal y extraiga de ella las que estime que corresponden de acuerdo con el elemento probatorio existente en la causa.

Sin embargo el tema merece algunas precisiones.

Se dice que verdadero sistema de valoración no hay más que uno que exige la libertad del juez, ya que ante la ausencia de ésta, no hay verdadera valoración, por cuanto que la fijación de los hechos sometida a pautas establecidas por el legislador no tiene nada de esto.

Se dice que la prueba es libertad; pero es libertad con prueba, libertad de apreciación de la prueba; en manera alguna prescindencia de la prueba.

La última afirmación se refiere a que la libre convicción debe entenderse como un modo de razonar que no se apoye necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes.

Dentro de éste método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

Sin embargo de todo esto hay una situación que llama verdaderamente mi atención y es lo referente a la VERDAD REAL O VERDAD FORMAL, ya que el juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es un factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, dicta su sentencia.

Siendo precisamente en ese momento, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.

Pero precisamente por tener que sujetarse a la ley y actuar no según sus propias convicciones, sino de acuerdo con la forma en que la legislación positiva quiere que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, surge el más grave problema: El juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera, de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieran aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

Indiscutiblemente, el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva, lo cual se trata, en consecuencia, de una verdad puramente formal.

Lo que sí resulta absurdo es que el juez determine qué pruebas deben admitirse "sobre cada hecho" pues no está capacitado, dado el estado del procedimiento, para prejuzgar sobre cuál en la intención de las partes y sobre la necesidad que tienen de ofrecer diversas probanzas, precisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados.

Siendo por lo tanto igualmente absurdo lo que se desprende del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que sobre el auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad, y de aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

***Resulta innegable la importancia existente en la valoración de las pruebas, ya que como lo he manifestado en el transcurso del presente***

*capítulo considero que si no existiera la etapa de la valoración no podría desprenderse una solución al negocio en litigio, ya que es precisamente a través de la valoración en conjunto que el juzgador realice respecto de las probanzas como podrá apreciar los hechos que han de probarse, y por ende, será en realidad en esta etapa en la cual el juzgador decidirá el sentido del negocio, resolución que será materializada a través de la sentencia, y especialmente en los considerandos de ésta.*

*Por lo tanto yo considero de vital importancia la etapa valorativa, ya que, hasta etapa se tomará en cuenta lo actuado por las partes y las etapas posteriores serán ya la consecuencia de todo lo actuado.*

## CAPÍTULO QUINTO

### CONCLUSIONES

A manera de resumen y a fin de llegar a una conclusión sobre el tema que fue estudiado en el presente trabajo daré nuevamente la definición de prueba ya que es precisamente sobre ésta sobre la cual versó el presente análisis.

La prueba legal tiene dos acepciones; unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado.

En las cuestiones judiciales, el juez, al apreciar las pruebas, no tiene que juzgar ningún hecho propio, sino es el estado de su espíritu con relación al hecho que se trata de probar, esto es, a la impresión que en su mente hayan causado los medios de convicción ministrados por las partes; pero este fenómeno es común a todas las operaciones intelectuales, pues todas tienen que ir acompañadas con la conciencia, que no es más que el conocimiento íntimo de nuestras propias afecciones; por lo cual no creo que la evidencia interna esté llamada a desempeñar ningún papel en la apreciación jurídica de las pruebas.

1.- La primera conclusión a la que puedo llegar es en el sentido de que la actividad valorativa del juzgador es una consecuencia primeramente de la litis planteada por la partes, por lo tanto resulta de vital importancia que éstas delimiten de la forma más amplia posible los hechos sobre los cuales ha de versar el negocio, ya que serán estos hechos sobre los cuales se deba probar, y por ende, será con base en estos mismos hechos en que se funde el juzgador para admitir o desechar las probanzas que él considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, situación que como ya he mencionado en diversas ocasiones resulta a mi ver absurda, ya que en la etapa de ofrecimiento de las pruebas, el juez no se encuentra en posibilidad de decidir sobre la procedencia o

improcedencia de las pruebas que pretendan ofertar las partes, y más absurdo resulta todavía el hecho de que sobre el auto de admisión de pruebas no proceden ningún otro recurso mas que el de responsabilidad. Considero que resulta ilógico pretender que el juzgador adivine si la prueba que se pretende ofertar realmente puede ser o no la idónea para demostrar alguno de los hechos controvertidos, ya que resulta imposible que el juzgador sepa el alcance probatorio que cada una de las partes pretende dar a las probanzas ofertadas, siendo por lo tanto a mi ver una facultad demasiado amplia otorgada al juzgador, ya que en la práctica jurídica es muy usual que en los autos admisorios se niegue alguna probanza con el simple fundamento de que "no se considera la prueba idónea", pero generalmente los juzgadores omiten detallar, por qué consideran que dicha probanza no es idónea; situación que evidentemente dilata el procedimiento, ya que la parte oferente deberá en todo caso apelar el auto que la deseche, teniendo que esperarse por lo menos por el término de dos meses para que los magistrados de la segunda instancia decidan si es una prueba idónea o no, entorpeciendo de este modo por parte del juzgador la economía procesal, y por ende la expedita administración de justicia, garantía que se encuentra establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución, resultando por lo tanto también una violación a dicha garantía.

2.-La segunda conclusión derivada del presente trabajo es que desde mi punto de vista, no debe abusarse de ninguno de los sistemas de valoración probatorio existentes, ya que tanto es necesario el tipo de valoración legal, como el humano, pues el legal resulta ser una operación preestablecida en la cual solo se le dará el valor que determina la ley, es decir, es como una operación matemática en la cual sólo se deben cambiar las incógnitas, pero el resultado será el mismo, es decir, el valor probatorio; en tanto que en la valoración humana prevalece el razonamiento del juzgador, situaciones ambas que considero deben ser reguladas y combinadas adecuadamente según el caso en estudio para que puedan arrojar como consecuencia una solución lo más allegada a la verdad real, es decir, considero que debemos sobreponer la verdad real sobre la formal que pueda derivarse del mismo procedimiento, junto con las apreciaciones

recogidas por el juzgador, en virtud de que es precisamente al conocimiento de la verdad a lo que se pretende llegar al momento de ofrecer y desahogar cada una de las probanzas ofertadas por las partes, siendo por lo tanto indispensable que no olvidemos la función principal de la prueba, que es el acreditar los hechos motivo de la litis, y por ende, llegar al conocimiento de la verdad, no debiendo distraer la atención del juzgador en situaciones meramente procedimentales, como por ejemplo, si se ofreció una documental pública extemporáneamente, o si no se perfeccionó debidamente alguna probanza, es decir, ahí es donde el juzgador debería hacer uso de la facultad otorgada por el legislador, mandando diligenciar las probanzas que considere necesarias, así como ampliar aquéllas que considere lo requieran; sin embargo, es una facultad que en la práctica procesal no se lleva al cabo, y que en muchas ocasiones le permitiría al juzgador llegar al conocimiento de la verdad sin la necesidad de desahogar quizá las demás pruebas ofertadas por las partes.

3.-Otra conclusión y la que considero como parte medular de este trabajo, lo es precisamente la falta de fundamentación y motivación en que incurren los juzgadores en la mayoría de los casos al momento de valorar las pruebas, aduciendo que se les da un valor en atención a lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se establece que *los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Es decir, los juzgadores manifiestan generalmente que se valoraron las pruebas ofertadas en atención a la lógica y experiencia, sin embargo como se desprende del último párrafo del mencionado precepto, los juzgadores al valorar las pruebas con base en este artículo, deberán expresar los motivos y fundamentos que sirvan de base para su valoración, lo cual generalmente es omitido por los jueces, colocando por lo tanto a las partes en estado de

indefensión, sobre todo a aquélla a quien no le es favorable la resolución, y que nunca entiende como fue que se llegó a esa conclusión por parte del juzgador; es decir, considero que esta facultad excede a las atribuciones del juzgador, ya que como es lógico pensar, cada juzgador tendrá su propia lógica y experiencia, por tanto será en atención a la persona del juzgador como se tomará la decisión del negocio en litigio, derivado de lo anterior es por tanto que considero que resulta necesario establecer limitantes a dicha facultad, ya que el juzgador generalmente no menciona la razón de su valoración, sólo la maquilla al decir que fue en atención a su propia lógica y experiencia, lo que al momento de la apelación resulta difícil de impugnar, puesto que es difícil impugnar la lógica y experiencia de una persona, en virtud de que lo que para una persona resulta lógico para otra quizá podría no serlo, entonces no existe una base legal sobre la cual se debe determinar si realmente fue lógica su valoración o no.

4.-Por último y como una conclusión un poco más idealista diré que a mi parecer otra de las causas por las cuales se distorsiona la decisión del juzgador expresada en sus resoluciones, es por el hecho de que generalmente, tanto el juzgador como las partes se olvidan de uno de los fines principales del derecho, consistente en la Administración de Justicia, es decir, si el juzgador tomara como base para la valoración de las pruebas el llegar al conocimiento de la verdad, y por ende, administrar justicia, entonces dejaría de poner trabas a las partes y haría prevalecer la verdad real, y por ende el valor real que se desprende de las probanzas, y olvidarse si cumplieron con las formalidades establecidas por la ley o no, ya que en muchos casos se deja de recibir alguna prueba en atención a que no fue ofertada conforme a derecho, o bien en el término procesal otorgado para ello, o bien porque no se perfeccionó la prueba como debería, no importando que la probanza por sí misma demuestre su procedencia, y dejando a las partes igualmente en estado de indefensión por no cumplir con alguna formalidad, lo cual derivará obviamente en una resolución dictada sin tomar en cuenta la verdad real de los hechos, y por ende, completamente alejada de la realidad y de cualquier

acto para administrar justicia, que al fin y al cabo es uno de los principales fines del derecho.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.- LIMITANTES A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Como primer propuesta considero que sería muy importante delimitar las facultades otorgadas al juzgador en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, ya que la mayoría de las veces que se toma como fundamento este precepto para valorar las pruebas por parte del juzgador, dicha valoración resulta muy ambigua, en el sentido de que únicamente manifiestan que se valoran de acuerdo a su lógica y experiencia, sin que se expresen los motivos por los cuales se valoran de tal o cual forma las probanzas, lo que generalmente nos lleva a que muchas de las sentencias dictadas bajo este fundamento, resulten infundadas, pues como he venido señalando en el presente trabajo, la lógica y experiencia será diferente dependiendo de cada juzgador, dejando por lo tanto la valoración de las pruebas a la libre apreciación de la persona del juzgador, sin delimitar hasta dónde puede aplicar esa facultad, pues también se podría traducir en el simple capricho de quien juzga.

**SEGUNDA.- EFECTIVA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Con esta propuesta me refiero a que la lógica y experiencia que debe aplicar el juzgador al momento de fundar su resolución en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles deberá fundarla en los principios generales de derecho, entendiendo éstos como todos los principios legales que se encuentren o se hayan encontrado establecidos en alguna ley, ya sea vigente o pasada, así como con todos los principios que puedan derivarse de las demás fuentes del derecho como lo son: la jurisprudencia, la costumbre, los

usos, etc., situación que en la realidad jurídica tampoco es tomada en consideración por los juzgadores, ya que como lo he dicho, los juzgadores generalmente no emiten los razonamientos sobre los cuales dieron determinado valor probatorio a las pruebas, sino que simplemente manifiestan que fue en atención a su lógica y experiencia, situación que como también he manifestado, deja en estado de indefensión a las partes para que puedan alegar lo que a su derecho convengan en la siguiente etapa procesal que es la apelación, puesto que resulta imposible para el apelante alegar sobre la lógica y experiencia del juzgador como tal, sin que haya un razonamiento sobre el cual debatir.

**TERCERA.- DEBE PREVALECER LA VERDAD REAL SOBRE LA LEGAL.** Con esto quiero decir que si bien es cierto que se le otorga al juzgador la facultad de valorar las pruebas de acuerdo a su lógica y experiencia, también es cierto que no debemos olvidar que uno de los fines principales del derecho es La Justicia, y que por lo tanto las pruebas, y por ende, la valoración de las mismas, van encaminadas a la demostración de la verdad, pero no me refiero a la verdad jurídica, sino a la verdad real, situación que también en muchas ocasiones no es tomada en cuenta por los juzgadores, ya que si la prueba ofertada por alguna de las partes en litigio muestra al juzgador la verdad real por encima de la legal, considero que debería prevalecer aquélla sobre ésta, en virtud de que si la verdad real es notoria no se debe dejar al arbitrio del juzgador la valoración de la probanza de que se trate, pues se estaría contraviniendo a uno de los fines principales del derecho que es La Justicia.

**CUARTA.- LA EFECTIVA AMPLIACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ.** Otra propuesta que considero pudiera ser benéfica para la administración de justicia, sería precisamente el supuesto establecido en el artículo 279 del Código en estudio, en virtud de que no obstante que de este precepto se desprende que el juzgador puede ampliar, o mandar diligenciar alguna

probanza con el fin de allegarse de más elementos, esta facultad, que también podemos considerar como obligación, generalmente no es realizada por el juzgador, quienes la mayoría de las veces aseveran que si la aplicaran se convertirían en parte, situación que también contraviene con el fin del derecho, que es la justicia, ya que yo considero que el juzgador si podría ampliar cualquier diligencia probatoria siempre y cuando se le haya dado el impulso procesal por la parte oferente, y que dicha ampliación se refiere a alguna actuación o probanza que cuente con valor probatorio pleno, es decir, por ejemplo, si alguna de las partes promoviere en un juicio una probanza consistente en un informe que deba rendir alguna autoridad, y ésta no lo remite en los términos solicitados, o bien por alguna circunstancia el oferente no puede allegarse de dicha información, entonces es cuando el juez podría ampliar esa diligencia, a fin de allegarse igualmente de los elementos suficientes para llegar al conocimiento de la verdad real sobre el negocio en litigio, y con esto no se estaría convirtiendo de ninguna forma en parte, y por el contrario podría tener más elementos ciertos respecto de la verdad real.

**IXCHEL HERNÁNDEZ VEGA**

**BIBLIOGRAFÍA**

**Alarcón M., Mateos**  
**Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal**  
**Cárdenas Editores**  
**México, 1979**

**Barrera Graf, Jorge**  
**LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,**  
**Derecho Privado y del Trabajo Vol. V,**  
**Universidad Nacional Autónoma de México,**  
**México, 1979**

**Becerra Bautista, José**  
**El Proceso Civil en México**  
**Editorial Porrúa,**  
**México, 1979**

**Bodenhemer, Edgar**  
**LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,**  
**Filosofía Jurídica Vol. IV,**  
**Universidad Nacional Autónoma de México,**  
**México, 1979**

**Briceño Sierra, Humberto**  
**El Juicio Ordinario Civil,**  
**Editorial Trillas, Primera Reimpresión**  
**México, 1977**

**Córdoba Roda, Juan**  
**LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,**  
**Derecho Penal Vol. I,**  
**Universidad Nacional Autónoma de México,**  
**México, 1979**

**Denti, Vittorio**  
**Cientificidad de la Prueba y**  
**Libre Valorización del Juez**  
**Boletín Mexicano de Derecho Comparado,**  
**México, UNAM 1972**

**De Pina Vara, Rafael,**  
**Tratado de las Pruebas Civiles,**  
**Editorial Porrúa, Segunda Edición**  
**México, 1975**

**De Pina Vara, Rafael**  
**Derecho Procesal Civil,**  
**Editorial Porrúa, Décima Octava Edición**  
**México, 1988.**

**Devis Echandi, Hernando**  
**Teoría General de la Prueba Judicial,**  
**Víctor F. De Zavalia Editor,**  
**Buenos Aires, 1972**

**Fiaren Guillén, Víctor**  
**LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,**  
**Derecho Procesal Vol. III,**  
**Universidad Nacional Autónoma de México,**  
**México, 1978**

**Galindo Garfias, Ignacio,**  
**Derecho Civil, Primer Curso,**  
**Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición**  
**México, 1993.**

**Krutogolov, M.A.**  
**LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,**  
**Derechos Constitucional y Administrativo Vol. VI,**  
**Universidad Nacional Autónoma de México,**  
**México, 1980**

**Lessona, Carlos,**  
**Teoría General de la Prueba en Derecho Civil,**  
**Editorial Reus,**  
**Madrid, 1928.**

**Osorio Manuel y Florit, jurista,**  
**Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII,**  
**Editorial Driskill, S.A.,**  
**Argentina, 1980**

**Otto, Tschadek,**  
**Estudio sobre los medios de prueba**  
**Y la apreciación de la prueba,**  
**Editorial Temis,**  
**Bogotá, Colombia, 1982**  
**Pallares Portillo, Eduardo,**  
**Historia del Derecho Procesal Civil,**  
**México, UNAM 1962.**

**Ovalle Fabela, José,**  
**Derecho Procesal Civil,**  
**Editorial Harla,**  
**México, 1991**

**Pérez Galas, Juan de Dios,**  
**Derecho y Organización Social de los Mayas,**  
**Gobierno Constitucional del Estado de Campeche**  
**México, 1943**

**Scialoja, Vittorio,**  
**Procedimiento Civil Romano,**  
**Ediciones Ejea,**  
**Buenos Aires, 1959.**

**Sentis Melendo, Santiago,**  
**La Prueba,**  
**Ediciones Jurídicas Europa-América, Primera Edición,**  
**Buenos Aires, 1979.**

**Varela, Casimiro A.**  
**Valoración de la Prueba,**  
**Astrea México 1990**